

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Recurso extraordinario de revisión de Alicia Del Carmen Alarcón y Juan Obregón De La Torre contra Roberto Luis Vidales Mahecha

En orden a resolver el recurso de súplica que la parte demandante interpuso contra el auto de 1º de febrero de 2024, proferido por el Magistrado Sustanciador para rechazar el recurso extraordinario de revisión, bastan las siguientes<sup>1</sup>,

### CONSIDERACIONES

1. La confirmación de dicha providencia se impone con sólo reparar en que la sentencia objeto de revisión, de 4 de marzo de 2020, adquirió firmeza el 15 de noviembre de 2020, tras declararse desierta la apelación en auto de 11 de noviembre, notificado al día siguiente, por lo que el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 356 del CGP comenzó a correr el 18 de ese mes y año, para vencer el 18 de noviembre de 2022, atendida la regla del penúltimo inciso del artículo 118 de esa codificación.

Luego, es clara la extemporaneidad del recurso de revisión, dado que fue radicado el 15 de diciembre de 2023<sup>2</sup>.

De otra parte, si la causal alegada fue la sexta, relativa a fraude o colusión (CGP, art. 355), no puede la parte recurrente ampararse en la regla establecida en el inciso 2º del artículo 356 del CGP, concerniente a la 7ª, que sí permite considerar la fecha en que se tuvo conocimiento del fallo, para el

---

<sup>1</sup> Discutido y aprobado en sesión de 11 de marzo.

<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 03, acta de reparto de 15/12/2023.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

cómputo del plazo de dos años. Se trata de hipótesis distintas de imposible confusión.

El entremezclamiento que plantea el abogado no puede permitirse porque las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (CGP, art. 13). Si los recurrentes dejaron vencer el plazo para impugnar en revisión, no pueden pedir abrigo en reglas que no atañen al motivo que invocaron en su demanda.

2. Por tanto, se confirmará el auto suplicado.

## **RESUELVE**

Por estas razones, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala civil dual de decisión, **confirma** el auto de 1º de febrero de 2024, proferido por el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646c568c6b3d92b45a24e7ed4819709848b9f889139044b9556acedba8d423eb**

Documento generado en 12/03/2024 11:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013199001202206150 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **SPORTLINE AMERICA INC**  
DEMANDADO: **SPORTLINE COLOMBIA S.A.S.**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto No.120869 del 24 de octubre del 2023, proferido por el Abogado del Grupo de trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES.**

**1.** Mediante el proveído objeto de inconformidad, la autoridad jurisdiccional decretó la terminación del asunto del epígrafe por desistimiento tácito, al considerar que mediante las decisiones No. 51239 del 9 de mayo y 69491 del 4 de julio ambas de 2023, se requirió al demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes notificara a su contraparte, sin que cumpliera con ello.

Refirió que aun cuando el actor intentó cumplir con lo ordenado por el despacho, lo hizo infructuosamente, como se expuso en aquellas providencias, pues no obstante habersele explicado sucintamente la necesidad de acompañar el acuse de recibido, no lo aportó y tampoco allegó medio por el cual pueda constatarse el recibido del mensaje de datos.

Concluyó diciendo que conforme la jurisprudencia existente, una notificación mal realizada no tiene la trascendencia suficiente para lograr interrumpir el término dispuesto en el requerimiento realizado, por lo que ante el vencimiento de la oportunidad legal, debe decretarse el desistimiento tácito.

**2.** Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló recurso de apelación, con el fin de que se revoque la decisión, bajo el argumento que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es claro en establecer que la notificación personal se puede realizar a través de mensaje de datos enviados a la dirección electrónica del demandado, sin necesidad del envío de citación previa o aviso físico o virtual; así mismo que el numeral 2 del artículo 192 del Código General del Proceso, dispone que la notificación de personas jurídicas se realiza en la dirección de notificación judicial registrada ante la Cámara de Comercio, que para el caso es, [nataliasegm@gmail.com](mailto:nataliasegm@gmail.com).

Aseveró que el 26 de mayo del 2023, radicó memorial informando que había cumplido con la carga encomendada, enviando el mensaje al correo electrónico dispuesto por la demandada, el cual no fue retornado y tampoco tuvo devolución por error de entrega en el sistema Outlook, por lo que se entiende entregado conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 527 de 1997, la cual presume el envío de los mensajes de datos si se demuestra que el mismo se remitió por el interesado, lo que puede demostrar con certeza con su apoderada judicial.

Afirmó que como el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, establece que la notificación se entiende realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el acuse del recibido se requiere solo para contabilizar los términos no para verificar la notificación, por lo que esta se entiende efectuada cuando se entrega y recibe el mensaje, no cuando se abre el correo.

Finalmente, refirió que si bien los jueces pueden apartarse de las decisiones previas emitidas, ello puede realizarse en dos circunstancias particulares, consistentes en que hayan diferencias fácticas con casos anteriores o surjan nuevos argumentos o circunstancias, lo que no aconteció

en este asunto, puesto que la Superintendencia simplemente refirió que no compartía las posturas anteriores consistentes en que la notificación la hiciera la secretaria del despacho, de manera que le impuso la carga de notificar a la parte sin mediar justificación alguna, violando sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad jurídica, pues de manera arbitraria cambió de precedente sólido, tradicional y de largo tiempo.

Como corolario de lo anterior, solicitó que se acceda a realizar la notificación de la demandada por intermedio de la secretaria de la Superintendencia, y en caso de no acceder a la petición que se tenga en cuenta la notificación realizada.

**3.** A efectos de resolver la reposición, la autoridad jurisdiccional mediante decisión No.19930 del 19 de febrero del 2024, la confirmó, al considerar que contrario a la interpretación realizada por el recurrente, para que la notificación surta efectos legales, debe allegarse el acuse de recibido o cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Refirió que tener por realizada la actuación con base en la copia de un correo electrónico enviado y aplicando como soporte de entrega la presunción alegada, desconocería las garantías constitucionales de publicidad y debido proceso.

Concluyó diciendo, que al no surtirse la diligencia de notificación en debida forma, le correspondía al despacho dar aplicación a los efectos del desistimiento tácito; acto seguido y ante la procedencia del mismo, concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, circunstancia por la cual el asunto se encuentra para estudio ante este Tribunal.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** El decreto de desistimiento tácito, es una sanción que se deriva de la inactividad en el proceso, cuando esta corresponde a la parte y de ella depende el impulso del asunto, pues así lo ha puntualizado la Corte Suprema

de Justicia al considerar que esta figura: *"tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo"*<sup>1</sup>.

Así las cosas, conforme lo ha puntualizado el alto tribunal de la justicia ordinaria, la condición para que se imponga la citada consecuencia, es la inactividad procesal, la cual debe ser atribuible a las partes en contienda, pues así lo ha dispuesto la jurisprudencia en reiteradas oportunidades, cuando sobre el particular ha puntualizado *"debe ser atribuible a los partícipes de la controversia, pues si la falta de impulso es a causa del despacho por el incumplimiento de sus funciones, la aplicación de la figura es improcedente"*<sup>2</sup>.

**2.** Conforme lo anterior, prontamente se advierte la prosperidad del recurso interpuesto y en consecuencia la revocatoria de la decisión proferida, si en mente se tiene que la autoridad jurisdiccional omitió tener en cuenta el precedente jurisprudencial que sobre el tema de notificaciones ha proferido la Corte Suprema de justicia, de manera que improcedente era dar aplicación a las consecuencias estatuidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**2.1.** Téngase en cuenta que, si bien mediante auto No. 45576 del 12 de abril del 2022, la autoridad jurisdiccional admitió la demanda formulada en contra de Sportline Colombia S.A.S., ordenando en su ordinal tercero que se le notificara personalmente *"conforme lo establecido en las disposiciones procesales actuales vigentes"*, acto seguido le informó a la demandante dos formas en las cuales podía cumplir su cometido, esto es, en los términos del Código General del Proceso, o, conforme lo disponía, en su momento el Decreto Legislativo 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 2023.

---

<sup>1</sup> STC152-2023 rad.11001020300020220391500 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> STC314-2023 reiterada en STC6147-2023 rad.11001020300020230234200 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

|   |  |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"><b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO<br/>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO<br/>DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES</b></p> <p style="text-align: center;">BOGOTÁ D.C. 12 DE ABRIL DE 2022</p> <p style="text-align: center;"><b>AUTO NÚMERO 45576</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por el cual se admite una demanda"</i></p> <p><i>Proceso por Competencia Desleal e Infracción a Derechos de Propiedad Industrial</i><br/>Radicado: 22-106150<br/>Demandante: SPORTLINE AMERICA INC<br/>Demandada: SPORTLINE COLOMBIA S.A.S.</p> <p>Habiéndose subsanado la demanda en la forma ordenada y dado que la misma cumple los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho.</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Admitir la demanda presentada por <b>SPORTLINE AMERICA INC</b> contra <b>SPORTLINE COLOMBIA S.A.S.</b></p> <p><b>SEGUNDO:</b> A la demanda se le impartirá el trámite del proceso verbal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.</p> <p><b>TERCERO:</b> Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme lo establecido en las disposiciones procesales actualmente vigentes. Para tal efecto el demandante podrá hacerlo de cualquiera de las dos formas señaladas a continuación:</p> <p><b>1° En los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso</b> para que, por intermedio de apoderado judicial, la parte demandada conteste la demanda dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia.</p> <p>Se recuerda a la demandante que el procedimiento de notificación se puede agotar a través de correo electrónico, tanto en el caso de las personas naturales como jurídicas, para lo cual debe tener en cuenta que deberá hacerlo a través de un servicio autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Debe tener en cuenta también que, aunque se haga a través de correo electrónico, deben cumplirse las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 C.G.P., en lo que respecta a los documentos que deben enviarse, su contenido y lo que después de su entrega al destinatario debe acreditarse dentro del expediente.</p> <p><b>Se advierte que la Secretaría del Despacho puede realizar el procedimiento de notificación a través de correo electrónico certificado, caso en el cual bastará que la demandante lo solicite.</b></p> <p>Para efectos de la comparecencia de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la persona a notificar no deberá hacerlo de manera física a las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. Teniendo en cuenta lo anterior, para ser notificada de manera personal, deberá comunicarse al teléfono (1) 587 00 00 Extensión 50230, en donde</p> | <p style="text-align: center;"><b>AUTO NÚMERO 45576 DE 2022 Hoja No. 2</b></p> <p>se comunicará directamente con la Secretaría del Despacho, quien se encargará de agotar el procedimiento respectivo en los términos que dispone el Código General del Proceso.</p> <p>Se advierte a la parte demandante que la precisión hecha en el inciso inmediatamente anterior deberá ser incluida en la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.</p> <p><b>2° En los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020</b> para que, por intermedio de apoderado judicial, la parte demandada conteste la demanda dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia.</p> <p><b>La anterior forma de notificación se agotará directamente por la Secretaría de este Despacho, para lo cual bastará que la demandante lo solicite y cumpla con lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.</b></p> <p>Se informa a las partes que el presente proceso puede ser gestionado de manera virtual, para lo cual resulta relevante que consulte el "PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS DE MANERA VIRTUAL ANTE LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO", al que se puede acceder a través del siguiente link:</p> <p><a href="https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Protocolo%20-%20VF%20-%2016%20de%20diciembre.pdf">https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Protocolo%20-%20VF%20-%2016%20de%20diciembre.pdf</a></p> <p><b>NOTIFIQUESE,</b></p> <p>La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial</p> <p style="text-align: right;">Firmado digitalmente<br/>por: CAMILA ANDREA<br/>MEDINA GOMEZ<br/>Fecha: 2022.04.12<br/>14:05:38 COT<br/>Razón: Delegatura<br/>Asuntos Jurisdiccionales<br/>Ubicación: Bogotá,<br/>Colombia</p> <p style="text-align: center;"><b>CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ</b></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"><p><br/><b>Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales</b><br/><b>Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial</b></p><p>De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., el presente auto se notificó por</p><p><b>Estado No. 66</b><br/><b>De fecha: 13/04/2022</b></p></div> |
|---|--|

De manera que en principio era procedente, ante la omisión de la actora de cumplir la carga impuesta, surtir el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, pues entre el momento en el cual se admitió la acción y la fecha en la cual se ingresó el expediente al despacho (9 de mayo del 2023), descontando el tiempo que estuvo el proceso suspendido<sup>3</sup>, el asunto había permanecido más de un año inactivo, sin que la actora surtiera el acto de notificación ni hubiese elevado pedimento alguno para que lo realizara la secretaria de la entidad.

**2.2.** Sin embargo, de cara a las providencias No. 69491 del 4 de julio del 2023 y en especial la que es objeto de controversia No. 120869 del 24 de octubre del 2023, advierte esta magistratura que la autoridad jurisdiccional erró en la interpretación realizada al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, antes Decreto-Legislativo 806 del 2020, pues omitió tener en cuenta el criterio en torno a la manera de solventar los posibles inconvenientes que

<sup>3</sup> Resolución No. 87558 del 2022 del 9 de diciembre del 2012, "Por la cual se suspenden términos en los procesos jurisdiccionales que adelanta la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio" del 19 de diciembre del 2022 al 11 de enero del 2023.

podieran surgir de la aplicación de las TIC en materia de notificaciones personales.

En efecto, téngase en cuenta que ante la dualidad de formas de efectuar actuación procesal echada de menos (CGP y Ley 2213 del 2022) y el deber de las partes de ceñirse a los postulados de cada uno de ellos, corresponde al juez verificar el cumplimiento de estas preceptivas, por lo que tal como expuso la Corte Suprema de Justicia: "*[E]xigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad*"<sup>4</sup>.

Ello en la medida que fijar "*una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento*"<sup>5</sup>.

Así las cosas, en la medida que corresponde a las partes escoger libremente los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la controversia que se trata, incumbe a estas acreditar los requisitos legales consistentes en explicar "*la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»*"<sup>6</sup> y, como quiera que frente a la forma de demostrar estos presupuestos existe libertad probatoria, ya que el legislador no dispuso solemnidad alguna, procedente es concluir que cualquier medio de prueba de los enlistados en el artículo 165 del

---

<sup>4</sup> STC16733-2022 del 14 de diciembre del 2022 exp.680012213000202200389 01 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>5</sup> ídem

<sup>6</sup> Íb.

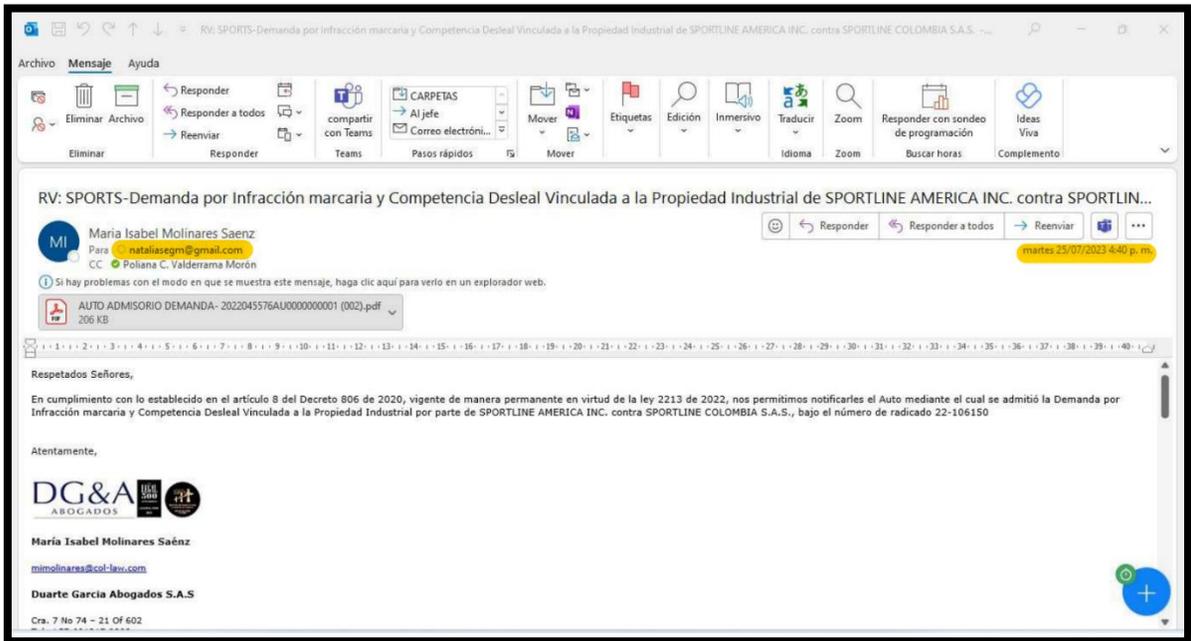
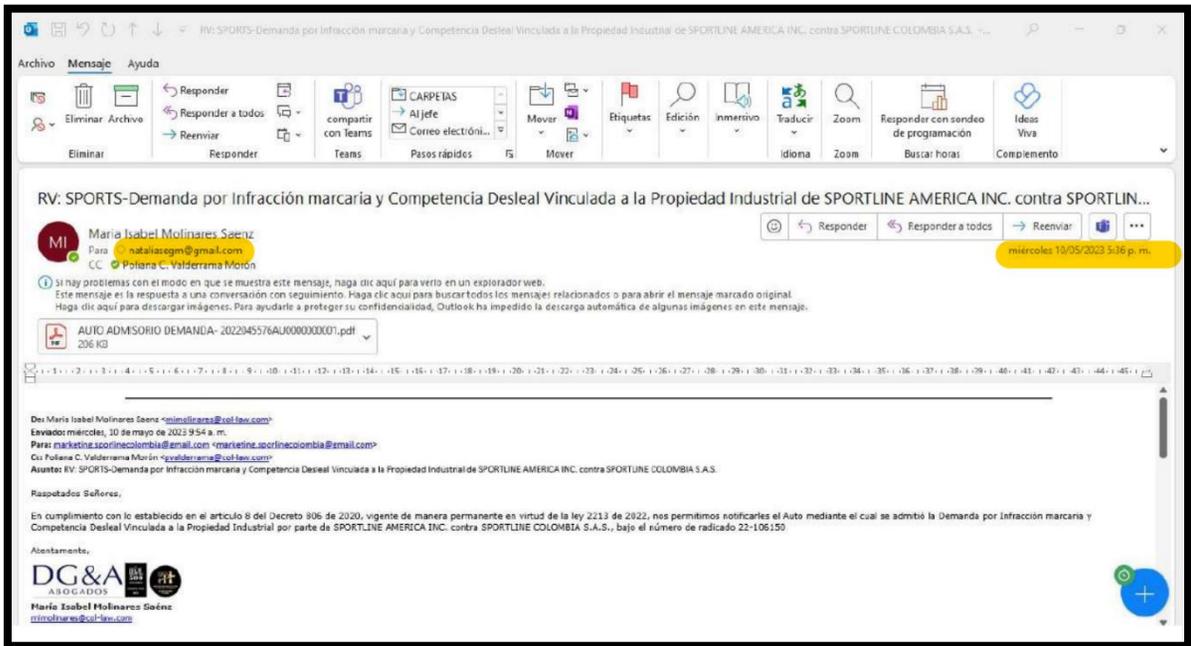
Código General del Proceso, incluidos, "cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez" sirven para demostrar el enteramiento realizado, ya que el mismo "(...) **puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil**, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. No. 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. No. 2019- 02319"<sup>7</sup>.

Por lo anterior, es claro que la autoridad jurisdiccional dejó de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraparte, pues correspondía a esta, si tenía dudas, indagar sobre los canales efectivos de la demandada, requerir al libelista para que allegara lo que extrañó o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal; lo que no hizo, pues de cara a las providencias líneas atrás referidas, se limitó a referir que no se tenía en cuenta la notificación personal surtida porque no se allegó el acuse de recibido de la comunicación, la cual no es otra cosa que "la constatación de que la misiva llegó a su destino" y que conforme se expuso en precedencia no tiene tarifa legal, de suerte que puede verificarse "-entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido" (STC16733-2022); ello en la medida que del cumplimiento de esas cargas, es posible presumir la recepción de la misiva.

---

<sup>7</sup> Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado nº 11001-02-03-000-2020-01025-00.

Al respecto, téngase en cuenta que la parte demandante aportó «pantallazo» de la constancia de su «envió» realizada por parte de su apoderada, descargado de su cuenta outlook, como se muestra en las siguientes imágenes:



Luego, pertinente era, atendiendo los postulados de la buena fe, celeridad, economía procesal y libertad probatoria, que la autoridad administrativa se abstuviera de exigir la constancia o certificación del acuse de recibido del mensaje de datos, para dar validez al referido acto de notificación, pues conforme se expuso líneas atrás, "por presunción legal es

con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal”<sup>8</sup>.

Aunado a lo anterior, vale la pena advertir que para la Corte, “Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los **documentos**»<sup>9</sup>, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots - capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido”<sup>10</sup>. (Subrayas propias).

A lo anterior cabe agregar, que los mensajes remitidos por segunda vez, si fueron direccionados al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad enjuiciada, por lo que incumbe a esta y no a la demandante, la carga de desvirtuar las pruebas adosadas a efectos de infirmar la notificación efectuada, por medio del mecanismo que el legislador autorizó, la nulidad.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que en el presente asunto las actuaciones surtidas por la parte demandante permiten inferir el cumplimiento del requerimiento realizado, pues no puede exigírsele al recurrente un presupuesto que no fue contemplado por la ley a efectos de cumplir la carga procesal que le fuere impuesta, considera esta magistratura que no era procedente aplicar la consecuencia de terminación por desistimiento tácito, ya que ninguna desidia o incuria puede predicarse de la actora.

**3.** Desde esa perspectiva, se revocará el auto apelado a efectos de que la autoridad jurisdiccional realice la correspondiente verificación de la

---

<sup>8</sup> STC11535-2023 del 20 de octubre del 2023 exp.190012213000202300095 01 MP Hilda González Neira

<sup>9</sup> Artículo 247 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> STC16733-2022 del 14 de diciembre del 2022 exp.680012213000202200389 01 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

notificación surtida, imprimiéndole el trámite que legalmente le corresponde a la actuación. Sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha y procedencia anotadas, para que en su lugar la autoridad jurisdiccional realice la correspondiente verificación de la notificación surtida, imprimiéndole el trámite que legalmente le corresponde a la actuación.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

**Magistrada**

(0120220615001)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673371bafb473259359a43e4e8055cd50e8355161e036d4f5f6dbe6168f0600b**

Documento generado en 12/03/2024 11:00:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024).*

**REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
POR PUBLICIDAD ENGAÑOSA promovido por ISABEL JOSEFA VERGARA  
MARTINEZ contra AMARILO S.A.S. y otro. Exp. 001-2022-17939-01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso  
de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 146310 del 5 de  
diciembre de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de  
la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se negaron medidas  
cautelares.*

**I.- ANTECEDENTES**

*1.- La parte convocante formuló acción de protección  
al consumidor a efectos de que se declare la violación a los derechos del  
consumidor con ocasión a la publicidad e información engañosa asociada al  
proyecto inmobiliario “Palladio - Serena del Mar”.*

*Como consecuencia de ello, solicitó se condene a la  
pasiva a pagar a título de indemnización las sumas de i) \$60.124.320 por daño  
emergente, ii) \$7.930.538 por daño emergente futuro, iii) \$25.906.239 por el costo  
de suministro, instalación y mantenimiento de los equipos de aire acondicionado,  
iv) \$45.653.634 por lucro cesante y v) \$37.512.746 por la diferencia de  
valorización dejada de percibir en torno a la publicidad engañosa con respecto al  
número de habitaciones alinderadas.*

*2.- Junto con el escrito primigenio se solicitaron como  
medidas cautelares i) la inscripción de la demanda en el certificado de tradición  
del inmueble de mayor extensión identificado con FMI 060-331818 y ii) ordenar  
a las sociedades demandadas abstenerse de comercializar y liberar el bien  
inmueble adquirido por la señora Vergara Martínez.*

*3.- Mediante el auto censurado el a-quo denegó las  
medidas pretendidas al considerar que no contaba con los medios de prueba  
suficientes para acreditar sumariamente el sustento fáctico de las cautelares, es  
decir, no le era posible detectar de forma preliminar la existencia de la amenaza  
o la vulneración del derecho, como requisito medular -aparición de buen derecho- para la*

procedencia de su decreto. Advierte que tampoco es posible vislumbrar la presunta urgencia o necesidad de las medidas cautelares a fin de prevenir la conculcación de un daño mayor.

4.- Inconforme con lo resuelto la convocante interpuso recurso reposición y en subsidio apelación argumentando que:

i) Sí existe un sustento fáctico suficiente para el decreto de las cautelas pedidas, considera que incurre en error la juez de primer grado pues su *petitum principal* no se basa en “sólo afirmaciones” como hace entender su providencia, contrario a ello, obra senda prueba documental expedida directamente por Amarilo S.A.S., en la cual se da cuenta que este está abusando de su posición dominante, en tanto dicha sociedad le informó a su poderdante que le haría la devolución de sus aportes con los rendimientos a partir del 31 de octubre de 2022 y liberaría los bienes adquiridos por la petente para ofertarlos nuevamente según comunicaciones de calenda 21 y 25 de octubre de 2022, a lo anterior suma los argumentos de defensa usados por la constructora en acción constitucional interpuesta en su contra, en los cuales se afirma que el menoscabo ocasionado a los promitentes compradores ya se había producido y por ello se estaba ante un “daño consumado”; estas acciones ignoran el deseo de la consumidora en continuar con el proceso de compra lo cual denota que se tiene el acervo probatorio suficiente para sustentar las medidas previas pedidas con la demanda, las cuales buscan desincentivar la comercialización de éstos y garantizar que se ejerza la facultad de resolver o ejecutar forzosamente el contrato celebrado entre las partes.

ii) Se cumple con el requisito de la apariencia de buen derecho, como quiera que el *fumus boni iuris* aduce al principio de veracidad y no un “marco probatorio que asegure el éxito de las pretensiones”, concluye que si ello fuere así, se estaría ante un “prejuzgamiento” como requisito para el decreto de cautelas y, que en su caso particular la afectación del derecho invocado se encuentra asegurado con los instrumentos que dan cuenta de la voluntad de Amarilo S.A.S., en negar el acceso a los bienes inmuebles. Relieva que estas cautelas buscan de manera provisional proteger el objeto del litigio de la relación de consumo, pues si no se procede a su decreto la eventual sentencia condenatoria “no tendría ningún sentido” al desaparecer “la posibilidad material de ejecutarla”.

iii) En lo que tiene que ver con la existencia de peligro de daño por demora en el proceso, insiste en que al ser liberados los bienes inmuebles sobrevendrá un menoscabo mayor al que ya se causó y transformará en ineficaz el fallo que se profiera en el caso de ser favorables a su prohiljada.

5.- El juez de primer grado, en auto 102437 del 21 de septiembre de 2023 mantuvo lo resuelto en razón a que la prueba aportada al plenario no es suficiente sobre las prácticas de publicidad engañosa que se endilgan y que resulta necesaria para evaluar la apariencia de buen derecho para el decreto de las cautelas y en lo tocante a la amenaza o vulneración a los derechos al liberar los inmuebles para su venta desde el 1° de noviembre de 2022 dicha situación por sí sola no certifica que con la medida innominada se garantice la ejecución forzosa del contrato de compraventa dado el tiempo transcurrido entre el anuncio de lanzar a la venta nuevamente los predios y la data de las decisiones

que se han proferido al respecto.

De igual forma, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## II.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante (...)”<sup>1</sup> y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, **siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.**

2.- El tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“En los **procesos declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**

(...) c) **Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

Para decretar la medida cautelar el juez **apreciará** la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009

*medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)*”.

3.- *Para emprender, entonces, el estudio de la alzada es menester traer a cuento algunas bases doctrinales acerca de las medidas cautelares.*

*Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, algunos doctrinantes han tocado el tema de las cautelas innominadas, reseñando algunos de los requisitos para que se puedan decretar, así<sup>2</sup>*

*“1. Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. El juez para hacer esa proyección debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la demanda.*

*(...)*

*2. Que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida. Como el juez tiene de acuerdo con inciso 3 de la letra c), la posibilidad de decretar la medida si es necesaria. Calificar la necesidad queda a la ponderación del juez, que debe hacer un test racional si no se toma la medida (indispensable) el daño se produce, en caso contrario la debe negar (...) La prueba debe ejercer regencia sobre la racionalidad del juez para que se represente la imperiosa necesidad de tomar la medida. Podemos afirmar que la libertad del juez para decretarla, resulta sitiada por la necesidad.*

*3. La efectividad, se toma en el sentido que sea idónea”.*

*Sobre la apariencia de buen derecho la doctrina citada, ha sostenido que el juez: “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”.*

4.- *Siguiendo tales directrices y escrutada la solicitud de cautelas se observa que la parte actora pidió, en primer lugar, que se inscribiera la demanda en el certificado del inmueble de mayor extensión identificado con FMI 060-331818; de igual pretende “se ordene a las sociedades demandadas, abstenerse de comercializar y liberar el inmueble adquirido por el*

---

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013

extremo demandante”<sup>3</sup> siendo ésta última una medida innominada. En tal sentido, se hace imperioso analizar de forma individual cada una de ellas atendiendo las previsiones legales que las gobiernan.

5.- En lo que atañe a la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro memórese que su finalidad es “(...) advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera”<sup>4</sup> y pese a que no limita la comercialización de este si puede anular las anotaciones que se reporten con posterioridad a la medida en caso de resultar favorables las pretensiones.

5.1.- Bajo ese presupuesto, y como se citó en considerandos anteriores el legislador determinó que la mentada cautela sería procedente en los procesos declarativos **sólo en dos escenarios** los cuales se tipifican en: **i) que la demanda verse sobre el derecho de dominio u otros derechos reales asociados a un bien sujeto a registro en virtud de que modificarían o alterarían la situación jurídica de éste y ii) lo pretendido sea el pago de perjuicios derivados de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.**

Así las cosas, para la concesión de esta modalidad de cautela exige que se cumpla con alguno los requisitos consagrados en los literales a) y b) del precepto 390 del Estatuto Procesal, resultando innecesario el examen minucioso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada debido a que el legislador introdujo los elementos a tener en cuenta al momento de decretarla, sin que le sea extensivo el estudio tan riguroso diseñado para las cautelas atípicas al no ser una de éstas como la clasificó la promotora de la acción.

Frente al particular la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas; de modo que no consideró necesario imponer el estudio de la “apariencia del buen derecho” ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c) para su acogimiento en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil.

No se ha contemplado explícitamente en el pasado, ni se evidencia en el C. G. del P. para la inscripción de la demanda esa exigencia; sólo aparece en la estructura del literal c) para las cautelas innominadas, es decir, para aquéllas que carecen de nombre o de designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Solicitud de medidas cautelares visible en archivo: 22417939—0001400002.pdf. 15MemorialAnexos. 22-417939 APELACION TRIBUNAL. SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC. 001-2022-17939-01.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado: 11001-02-03-000-2019-02955-00.

<sup>5</sup> Real Academia Española –RAE-. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

*[D]e modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c).”<sup>6</sup>*

*5.2.- Claro lo anterior, se colige que en el sub lite **no se satisfacen las exigencias hechas por el legislador**; puesto que la pretensión esgrimida por la convocante no tiene relación con algún derecho real asociado al inmueble de mayor extensión ya citado que pudiera afectar la situación jurídica de éste; como tampoco el reconocimiento de un pago indemnizatorio derivado de una responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual.*

*Y es que téngase en cuenta que la señora Vergara Martínez, haciendo uso de la acción de protección al consumidor, pretende se declare la vulneración de sus derechos con ocasión de las prácticas de suministrar información y publicidad engañosa por parte de las convocadas, planteándose de forma subsidiaria una serie de peticiones condenatorias por los daños causados, sin que dicho petitum encuadre en los presupuestos de la norma adjetiva que rigen la medida de inscripción de demanda y que bajo ningún concepto puede “interpretarse” la cautela de inscripción de demanda como medida innominada, concluyéndose entonces que la misma habrá que ser denegada.*

*6.- Por otro lado, con respecto a la medida cautelar concerniente a ordenar a las sociedades demandadas se abstengan de comercializar y liberar los bienes inmuebles adquiridos por la gestora, observa esta Sala Unitaria que dicho pedimento no resulta ser razonable para la protección de la litis como pasa a explicarse.*

*6.1.- Itérese que la pretensión principal se circunscribe en determinar si la parte pasiva brindó información y/o publicidad engañosa al momento de adelantar la etapa de negociación de las unidades inmobiliarias que harían parte del proyecto Palladio - Serena del Mar.*

*Para sustentar la precitada pretensión, en síntesis, la actora relató que Amarilo S.A.S., al momento de promocionar el proyecto inmobiliario señaló que cada uno de los apartamentos contarían con un novedoso sistema tecnológico amigable con el medio ambiente denominado “Distrito Térmico” cuyo propósito era evitar la instalación de aire acondicionado y así reducir el consumo de energía en un 11% elemento que fue determinante para que la hoy apelante iniciará el proceso de adquisición de uno de los apartamentos ofertados con depósito y parqueadero, los cuales le serían entregados en el primer trimestre del 2021.*

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC4557-2021 del 28 de abril de 2021. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

No obstante, para el 29 de septiembre de 2021 la señora Isabel Josefa advirtió que se había cambiado el sistema de refrigeración por el de aire convencional y otras modificaciones como los linderos de las habitaciones y sus denominaciones al discriminarse una de éstas como un “estar” desconociéndose, en su sentir, la información contenida en los documentos empleados para publicitar el proyecto.

6.2.- Bajo este panorama, resulta imperioso traer a colación que **la acción de protección al consumidor** es un mecanismo judicial a través del cual una persona puede reclamar, la transgresión a los derechos a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea con prácticas promocionales amañadas sancionando al infractor en el reconocimiento de los perjuicios causados, con la indemnización de los daños originados en la publicidad engañosa, empero, este resarcimiento en nada se equipara a las facultades del comprador para ejercer la acción de resolución o ejecución de las obligaciones contractuales.

6.3.- Palmario es entonces que **la cautela rogada no guarda estrecha relación con el objeto del litigio** porque, tal y como se destacó, éste se limita a determinar la ocurrencia de prácticas de publicidad engañosa, las cuales solo podrán ser identificadas una vez se superen las etapas propias del trámite, valorando el material probatorio recaudado y, de salir adelante la condena impuesta esta sería netamente económica, ya que las pretensiones declarativas no persiguen, ni vincula derechos reales sobre los bienes inmuebles prometidos en venta, nótese que como se ha expuesto el petitum indemnizatorio va encaminado a reparar los daños ocasionados con ese presunto “engaño” para vincularse al proyecto y adquirir un derecho futuro real sobre unos dominios, pero no a ordenar el cumplimiento de lo pactado.

Bajo ese cariz y contrario a la tesis blandida por la opugnante, no puede sostenerse que el derecho objeto de litigio en esta acción de protección al consumidor gire en torno a los predios prometidos en venta y que se requiera que éstos sean sacados del comercio como medida cautelar para poder asegurar la efectividad de la pretensión, en tanto, se insiste, en caso tal de accederse a las pretensiones de la acción jurisdiccional, los efectos de éstas nada tienen que ver con “la ejecución del contrato suscrito entre los extremos”

6.4.- Quiere decir lo anterior que en el caso de marras, **no** se cumple con las condiciones necesarias para estudiar los requisitos impuestos en la norma para la procedencia de las medidas cautelares innominadas -legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho y la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida-, **comoquiera que el derecho como consumidora y que es esencia del litigio, según lo expuesto en el escrito genitor ya fue transgredido y producidas las consecuencias derivadas de esta conducta, por ende no es plausible “prevenir daños” o hacerlos cesar y, bajo ningún concepto se puede asegurar que la efectividad de la pretensión netamente económica bajo la figura de la indemnización, sólo puede ser satisfecha con los bienes inmuebles prometidos en venta, pues esta determinación se saldría de la naturaleza propia de la acción de protección al consumidor.**

Como se expuso en el nomenclador 6.2.-, la facultad que

ostenta el contratante cumplido de desplegar la acción resolutoria o exigir el cumplimiento del acuerdo de voluntades<sup>7</sup>, difiere completamente del objeto de éste debate, así que como se ha expuesto ampliamente, es sólo en ese escenario por estar en discusión un derecho real sobre esos bienes y **ser éstos el báculo de dicha controversia** que se superaría el umbral impuesto en la Ley Adjetiva Procesal para el estudio de los requisitos restantes y establecer la procedencia en sacar los bienes del comercio imponiendo la orden de abstención en su oferta al público por parte del vendedor sobre los inmuebles prometidos en venta.

7.- Bajo esa óptica se puede puntualizar que no se avizora la existencia de una amenaza a los derechos del consumidor asociado con la situación fáctica que pueda ser evitada con la cautela propuesta; como tampoco obra evidencia que con ésta cesaría el perjuicio ya causado infiriéndose que no se satisface los requisitos esbozados en el literal c) del precitado artículo 590 para conceder la cautela.

8.- Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

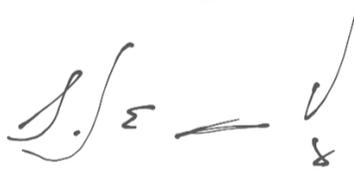
#### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto 146310 del 5 de diciembre de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones aquí esbozadas.

2.- Sin condena en costas

3.- **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>7</sup> Canon 1546 Código Civil Colombiano

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013103002201500107 03**  
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE: **GEOFÍSICA SISTEMAS Y SOLUCIONES GSS**  
**EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**  
DEMANDADO: **PERENCO COLOMBIA LIMITED**  
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, contra la providencia del 27 de noviembre de la anualidad pasada.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante el auto memorado, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada y demandante -esta última en su condición de apelante adhesivo-, frente a la sentencia dictada el 6 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, ya que el accionado no sustentó su medio de impugnación, en la oportunidad de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**2.** El mandatario judicial de la parte demandada resistió lo decidido a través del recurso de reposición, para lo cual adujo que presentó en tiempo su memorial de sustentación del recurso de apelación; sin embargo, la bandeja de entrada de la cuenta institucional que administra la secretaría del Tribunal recibió el correo a las 5:02 p.m. desconociéndose que *“las plataformas virtuales reciben en un mismo instante”* varios mensajes *“los cuales no pueden ingresar todos al mismo tiempo, de igual forma debemos recordar los problemas de conectividad, intermitencia y demás problemas de conexión que se ha tenido a lo largo de la implementación de la virtualidad y no solo en materia judicial sino en todos los campos donde la información se recibe*

virtualmente”.

## CONSIDERACIONES

**1.** En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la modificación, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., siendo esta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

**2.** Bajo este lineamiento, advierte el Tribunal que en el presente asunto apremia la confirmación de la decisión impugnada, debido a la intempestiva radicación del escrito que contiene la sustentación del recurso de apelación, el día 10 de noviembre de 2023, a las 17:02.

Al efecto, es pertinente destacar que por ser las normas rituales adjetivas de orden público y de obligatorio cumplimiento para los particulares y funcionarios<sup>1</sup>, los términos, así como las oportunidades para la realización de actos procesales por parte de los sujetos intervinientes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables (artículo 117 del C.G.P.).

**3.** En ese sentido, debe tenerse en cuenta por parte del recurrente que, conforme al Acuerdo PSAA07-4034 de 2007, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo primero que *“en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. (...)”*, por tanto, el término concedido en auto del 27 de octubre de 2023, fenecía el 10 de noviembre del año anterior, a las 5:00 p.m. (17:00 horas).

---

<sup>1</sup> Artículo 13 del Código General del Proceso.

No obstante, según se constata en el expediente, el memorial que contiene la sustentación de la apelación fue presentado en la fecha límite, pero a las diecisiete horas con dos minutos, es decir, por fuera del horario de atención de la Secretaría del Tribunal, conforme se aprecia en la siguiente captura:

**De:** JOHN F. BAYONA M. <jbayonamolano@hotmail.com>  
**Enviado:** viernes, 10 de noviembre de 2023 17:02  
**Para:** carlosedolinales@gmail.com <carlosedolinales@gmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** tomaslopezjimenez2014@gmail.com <notificacionesjudicialeslb@gmail.com>  
**Asunto:** RE: 110013103-002-2015-00107-03 GSS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL contra PERENCO COLOMBIA LIMITED

Por el presente adjunto sustento recurso de apelación

Saludos,  
ATT

**4.** Realidad que, a no dudarlo, revela el acierto de la decisión emitida por esta Corporación, máxime cuando de conformidad con el artículo 109 inciso cuarto del C.G.P. “[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya apuntalado que “(...) cuando la eficacia de un escrito dependa de su tempestiva radicación, no hay duda de que puede enviarse, por ejemplo, por correo electrónico o por fax, pero bajo la condición, ineludible, de que sea recibido antes de finalizado el último minuto de atención al público (...)”<sup>2</sup>.

Adicionalmente, cumple decir que el censor no expresó alguna circunstancia excepcional que le impidiera cumplir con la carga que le asistía, como algún problema tecnológico relacionado con el envío o recepción del mensaje, pues, simplemente, limitó su intervención a decir, de modo general, que las plataformas virtuales en determinado momento pueden recibir varios correos y que eventualmente se presentan problemas de conectividad e intermitencia; pero, en ningún momento manifestó que en su caso se presentaron tales dificultades al radicar su escrito vía e-mail, ni mucho menos aportó prueba sumaria de que remitió el correo antes de

---

<sup>2</sup> AC4742-2019 del 6 de noviembre de 2019

las 5:00 de la tarde.

**5.** Así las cosas, y comoquiera que en el presente caso no se advirtió error fáctico o jurídico en la providencia cuestionada, ya que la falta de sustentación o su presentación extemporánea conlleva la deserción de la alzada, este se mantendrá incólume.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha y origen preanotados, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al estrado de primer grado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228e490106ac34accb162843ce8c73cd99e4569afca675891102bd39bdeb25b6**

Documento generado en 12/03/2024 04:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).*

*Ref: RESTITUCIÓN DE TENENCIA de ASOCIACIÓN PACTO COLOMBIA O PACTO SOCIAL contra LUÍS FERNANDO CAMACHO ZAMBRANO Exp. 001-2023-00289-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación*

---

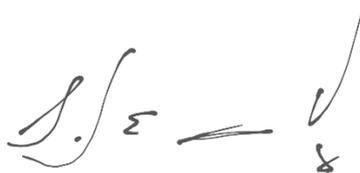
<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 11001-3199-003-2019-02392-01**

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021<sup>2</sup>, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

**CUARTO:** Y si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitirse la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia

---

<sup>1</sup> Archivo "074"

Archivo "075"

<sup>2</sup> Archivo "073"

en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”.

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido: “*al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:*

“*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos*

concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(...)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»<sup>3</sup>**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal, de allí su imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese

(firma electrónica)  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677506ac62fd68233475fa382f7d46d95228367f71e4cda4cd24cde92daf98da**

Documento generado en 12/03/2024 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., doce de marzo de dos mil veinticuatro

11001 3103 003 2018 00509 01

Ref. proceso verbal de Miguel Olaya Jaramillo (cesionario de Alfredo Orozco Valencia)  
frente a José Armando Parra Mora

En atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su sentencia STL2187-2024 de 9 de febrero de 2024 (notificada mediante oficio N° 877461 de 11 de marzo de 2024), con la que se revocó el fallo de tutela STC13816-2023 que el pasado 6 de diciembre profirió la Sala de Casación Civil, el suscrito Magistrado dispone:

Dejar sin efecto el auto de 14 de diciembre de 2023, por cuyo conducto y en cumplimiento de lo que ordenó la Honorable Sala de Casación Civil de la CSJ en el mencionado fallo de tutela, se ordenó continuar con el trámite de la alzada en el asunto de la referencia.

Lo anterior, acorde con las previsiones de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que “si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero **en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar**” (Sentencia T-068 de 22 de febrero de 1995, M.P, Hernando Herrera Vergara).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc82ad107950c2ac5edb50afd56a6d20d096284d22465c3d426f13d29a350c24**

Documento generado en 12/03/2024 10:49:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso N.º* 110013199003201801214 02  
*Clase:* VERBAL – PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR FINANCIERO  
*Demandantes:* MAQUILA INTERNACIONAL DE  
CONFECCIÓN S.A. y NORA EUGENIA  
GÓMEZ GONZÁLEZ.  
*Demandada:* ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la  
que fue llamada en garantía SBS SEGUROS  
COLOMBIA S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de noviembre de 2023 (SC433-2023), mediante la cual casó parcialmente el fallo de 21 de septiembre de 2021 proferido por este Tribunal, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, secretaría regrese el expediente a la autoridad jurisdiccional de primera instancia para que realice la respectiva liquidación de costas, tal como se dispuso en el ordinal segundo del fallo de esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El magistrado,**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44791d05e92d414710196fde49a1597b100eb3a62cfe4f5febec8dcec3ea4475**

Documento generado en 12/03/2024 08:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**(Rad n° 110013199-003-2022-1974-01)**

Teniendo en cuenta las manifestaciones del extremo actor señor Roberto Pérez Azuero quien reitera su solicitud de videoconferencia con el fin de lograr comunicación directa con la Magistrada ponente, como quiera que la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo guardó silencio a la orden impartida mediante auto del 12 de febrero de 2014 y comunicado en oficio N° C-0136 del 14 de febrero de 2024, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se DISPONE:

**Primero.-** Designar como abogado en amparo de pobreza a la abogada María Alejandra Maya Chavés identificada con cédula de ciudadanía 24.337.925 de Manizales y portadora de la T.P 165.984 del C.S.J, quien representa al demandante Roberto Pérez Azuero dentro de asuntos judiciales de similar especialidad-11001319900320220014801-.

**Parágrafo:** Por secretaría del Tribunal, comuníquese la designación a la abogada indicando que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

**Segundo:** Citar a las partes y sus apoderados para el desarrollo de la audiencia pública solicitada por el extremo demandante.

Para tal fin se fija el día 18 de Abril de 2024 a las 11:00 am para el desarrollo de la misma.

**Tercero:** Comuníquese de la mencionada audiencia al Procurador 06 Judicial Civil II de la Delegatura para Asuntos Civiles y Laborales y al Defensor del Pueblo, para que asistan al desarrollo de la misma.

Adviértase a las partes e intervinientes que, oportunamente se remitirá el enlace del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

GDC/ASL

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f53d8a29f6e9aee1fd687c67d8ba2bd7f724f82995a5229eeb1da005fc7527**

Documento generado en 12/03/2024 02:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., Doce (12 ) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**(Rad n°110013199003 2022 00160 01)**

Teniendo en cuenta las manifestaciones del extremo actor señor Roberto Pérez Azuero quien reitera su solicitud de videoconferencia con el fin de lograr comunicación directa con la Magistrada ponente, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se DISPONE:

**Primero:** Citar a las partes y sus apoderados para el desarrollo de la audiencia pública solicitada por el extremo demandante.

Para tal fin se fija el día 18 de Abril de 2024 a las 10:00 am para el desarrollo de la misma.

**Tercero:** Comuníquese de la mencionada audiencia al Procurador 12 Judicial Civil II de la Delegatura para Asuntos Civiles y Laborales y al Defensor del Pueblo, para que asistan al desarrollo de la misma.

Adviértase a las partes e intervinientes que, oportunamente se remitirá el enlace del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

GDC/ASL

Adriana Saavedra Lozada

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b9901337244b023ac8b1b6e168f61423d0e2433f959d260e6dc340e47d7ac2**

Documento generado en 12/03/2024 02:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**(Rad n° 110013199003 2022 00148 01)**

Teniendo en cuenta las manifestaciones del extremo actor señor Roberto Pérez Azuero quien reitera su solicitud de videoconferencia con el fin de lograr comunicación directa con la Magistrada ponente, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se DISPONE:

**Primero:** Citar a las partes y sus apoderados para el desarrollo de la audiencia pública solicitada por el extremo demandante.

Para tal fin se fija el día 18 de Abril de 2024 a las 10:30 am para el desarrollo de la misma.

**Tercero:** Comuníquese de la mencionada audiencia al Procurador 12 Judicial Civil II de la Delegatura para Asuntos Civiles y Laborales y al Defensor del Pueblo, para que asistan al desarrollo de la misma.

Adviértase a las partes e intervinientes que, oportunamente se remitirá el enlace del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c42bd9640d85e0075fcd3eec4f1d9ce3faa323aaed1c8a4bde7cb2c1f4cc281**

Documento generado en 12/03/2024 02:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).*

*Proceso No.* 110013199003202300604 01  
*Clase:* ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR FINANCIERO  
*Demandantes:* JHONNIFER CAMILO MARTÍNEZ ARAUJO  
*Demandado:* SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Sería del caso proveer sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 30 de enero del año en curso, por medio del cual, el Magistrado sustanciador declaró desierto el recurso de apelación que ese extremo procesal impetró contra la sentencia que el 7 de noviembre de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuanto dicha providencia, según las previsiones del artículo 331 del CGP, no es susceptible de ese medio de impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° de la referida norma:

**“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...).”** (Se resalta).

Así las cosas, el auto que declara desierta la alzada no quedó incluido dentro de las providencias susceptibles de apelación enlistadas en el artículo 321 del Estatuto Procesal, ni en norma especial, así como tampoco en los temas señalados en el canon que regula el medio que se pretendía zanjar; por lo que la súplica impetrada de forma subsidiaria al recurso de

reposición ya desatado por el Magistrado sustanciador deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

### **RESUELVE**

Declarar la improcedencia del recurso de súplica interpuesto contra el auto calendarado 30 de enero de 2024, proferido por el Magistrado Sustanciador Oscar Fernando Yaya Peña, a través del cual, declaró desierto el recurso de apelación que el extremo demandante impetró contra la sentencia que el 7 de noviembre de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
(firma electrónica)

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6392a2518c2621f1fa2ece920e3e18555e9d7569dd64e213542843a270e3c917**

Documento generado en 12/03/2024 09:04:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).*

*Proceso N.º* 110013103004201600568 **03**  
*Clase:* ADJUDICACION DE GARANTIA REAL  
*Ejecutante:* LUZ VIRGINIA LOZANO BUITRAGO  
*Ejecutado:* ÓSCAR GIL GUTIÉRREZ y otros

El suscrito magistrado declarará inadmisibles los recursos de apelación que la demandante interpuso contra el auto de 8 de marzo de 2023<sup>1</sup> proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó la entrega de los inmuebles identificados con los folios de matrícula n.ºs 50C-1445586 y 50C-1445318; pues dicho proveído no es susceptible de apelación.

En verdad, ni el artículo 321 del CGP, ni ninguna otra disposición procesal consagra como pasible de alzada esa determinación. Y aquí, contrario a lo que consideró el juez *a quo* en el proveído de 21 de febrero de 2024<sup>2</sup>, no se está en presencia de la hipótesis que consagra el numeral 9º del evocado precepto, pues mediante la providencia recurrida no se resolvió sobre la oposición a la entrega de bienes, ni se rechazó de plano la oposición, sino, sin más, se negó la realización de una diligencia de entrega, determinación para la cual el ordenamiento jurídico no contempló la doble instancia.

Tampoco concurre la causal del numeral 5º de la reseñada disposición, que la demandante invocó como sustento de su apelación subsidiaria<sup>3</sup>, pues, ciertamente, el “incidente de entrega” no está consagrado en la Ley 1564 de 2012 y, se insiste, la negativa del juez de primer grado a efectuar la entrega de unos bienes no es pasible de alzada.

En este punto es útil advertir que en materia del recurso de apelación rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o análogas a casos no regulados por aquel<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> “01CuadernoNo3OposicionEntrega”, “01CuadernoNo3OposicionEntrega”, folio 331 PDF.

<sup>2</sup> *Ib.*, folios 418 y 419 PDF.

<sup>3</sup> *Ib.*, folios 332 y 333 PDF.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las

En consecuencia, como la decisión objeto de reproche no es susceptible de apelación, el suscrito magistrado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 *ídem*<sup>5</sup>

### **RESUELVE**

Declarar inadmisibile el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto que el 8 de marzo de 2023 profirió el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El magistrado,

**MAUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
(firma electrónica)

---

providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.”

<sup>5</sup> Según el cual “[s]i el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)”.

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752d397807a3b66e27a5bdd07b9e413c68f3b132ba089ef0c21ae4ab2c06b82f**

Documento generado en 12/03/2024 08:49:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 11001 31 99 005 2021 20879 05  
Procedencia: Dirección Nacional de Derechos de Autor –  
Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales  
Demandante: Actores Sociedad Colombiana de Gestión  
Demandado: Stanzia 93 S.A.S.  
Proceso: Verbal

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 7 de marzo de 2024. Acta 07.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento calendarado 1º de septiembre de 2023, proferido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la **ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN** contra **STANZIA 93 S.A.S.**

**3. ANTECEDENTES**

**3.1. La Demanda.**

Actores Sociedad Colombiana de Gestión, por intermedio de apoderado

judicial, formuló demanda contra la compañía Stanzia 93 S.A.S., para que previos los trámites del proceso verbal se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que la convocada llevó a cabo, en las habitaciones y zonas comunes de su establecimiento Best Western Plus 93 Park, actos de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales, en las que se encuentran fijadas las interpretaciones o ejecuciones del repertorio representado por la actora, desde el 6 de marzo de 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda, así como que incumplió la obligación legal prevista en el parágrafo 1º, artículo 168 de la Ley 23 de 1982, al negarse a remunerar a los artistas intérpretes o ejecutantes, motivo por el cual, es responsable civilmente por vulnerar su derecho de remuneración.

3.1.2. Condenarla a pagarle a título de perjuicios –lucro cesante-, con la indexación correspondiente \$46.927.466.00, teniendo en cuenta la tarifa mensual aprobada en el reglamento de la promotora. Además, por el mismo concepto, lo que se genere con posterioridad a la fecha en que se incoó la acción, con base en la tasa fijada para un hotel de 4 estrellas.

3.1.3. Fijar la tarifa mensual que la intimada deberá cubrir dentro de los tres años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si continúa llevando a cabo los aludidos actos.

3.1.4. Condenar en costas a la demandada<sup>1</sup>.

### **3.2. Hechos**

Para soportar dichos pedimentos se invocaron los supuestos fácticos que, en síntesis, se compendian así:

La precursora es una sociedad de gestión colectiva con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante las Resoluciones 028 de 1989, 018 de 1997 y 275 de 2011, quedó habilitada legalmente para ocuparse de los derechos conexos de sus socios y titulares representados -artistas intérpretes o

---

<sup>1</sup> Folios 2 y 3 del archivo 02 Demanda.

ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales-.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º, artículo 168 de la Ley 23 de 1982, adicionado por la Ley 1403 de 2010 -Fanny Mikey-, los afiliados -que eran 2.302 para el 4 de junio de 2021- tienen la prerrogativa a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública de las obras o grabaciones audiovisuales, las cuales se encuentran en las páginas web <http://www.actores.org.co/repertorio> y [http://www.actores.org.co/backend/public/archivos/repertorio/nacional/20210804\\_Repertorio\\_individual\\_por\\_obras.pdf](http://www.actores.org.co/backend/public/archivos/repertorio/nacional/20210804_Repertorio_individual_por_obras.pdf).

A efectos de los recaudos, la actora cuenta con unas tarifas determinadas para los usuarios, según lo previsto en los artículos 2.6.1.2.5. y 2.6.1.2.6. del Decreto 1066 de 2015. Para un hotel de 4 estrellas se estableció mensualmente \$3.960.00 por habitación y \$11.000.00 por cada zona común con aparato receptor de televisión.

A la fecha, ha celebrado 21 acuerdos de reciprocidad y 3 de representación con las sociedades homólogas de Albania, Argentina, Austria, Bulgaria, Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, Eslovenia, España, Estados Unidos, Filipinas, Francia, Grecia, Italia, México, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido, Rumania, Turquía, Ucrania, Uganda y Uruguay, inscritos en el Registro Nacional de Derecho de Autor, en virtud de los cuales los representa.

La intimada es propietaria del establecimiento de comercio denominado "Best Western Plus 93 Park", ubicado en la Calle 93 número 13 - 71 de esta ciudad, hotel con categoría de 4 estrellas, promocionado en los sitios web <https://www.hotelbestwestern93.com/> y [https://www.bestwestern.com/es\\_ES/book/hoteldetails.76420.html?iata=00166720&aff=BSA&ssob=DAINTSA04G&cid=GoogleAds:Hotel:76420&qclid=Cj0KCQiAnuGNBhCPARIsACbnLzo7HBDRD93BKQRuAcUzBtNlv6hIKbrBh\\_jqh7XR946Zs8qNsY3bIQaAvTIEALw\\_wcB](https://www.bestwestern.com/es_ES/book/hoteldetails.76420.html?iata=00166720&aff=BSA&ssob=DAINTSA04G&cid=GoogleAds:Hotel:76420&qclid=Cj0KCQiAnuGNBhCPARIsACbnLzo7HBDRD93BKQRuAcUzBtNlv6hIKbrBh_jqh7XR946Zs8qNsY3bIQaAvTIEALw_wcB).

Como se anuncia en su página, cuenta con servicio de televisión por cable de Directv en sus 100 habitaciones y en las zonas comunes con 2 aparatos, en los cuales desde el 6 de marzo de 2012 y hasta cuando instaura el libelo

ha comunicado obras y grabaciones audiovisuales que hacen parte del repertorio de la impulsora de la *litis*.

Los canales que integran las parrillas de DIRECTV, tales como RCN Televisión, CARACOL Televisión, TNT y FOX, entre otros, en los que se han transmitido obras como La Nocturna, La Niña, Vecinos, Los Reyes, La Pola, Yo soy Betty - la fea, Colombiana, Los Simpson, Cumbia Ninja, El Comandante, Hasta que te conocí y S.W.A.T., con la intervención de intérpretes asociados a la gestora, los cuales se relacionan en el escrito genitor.

No ha celebrado ningún convenio con la encausada para pactar la remuneración por ello, pese a los requerimientos efectuados el 11 de febrero de 2016, 13 mayo de 2016 y 18 de diciembre de 2019, ante los cuales, el 16 de enero de 2020 le manifestó que no procedía ningún cobro, con ocasión de ello la actora el 14 de febrero siguiente la actora le anunció que se entendía agotada la etapa de concertación.

Sin que después de esto, hubiera replanteado su negativa al pago, proceder con el que ha vulnerado el derecho de remuneración de los actores representados por la demandante, el cual asciende a \$46.927.466.00.

Se agotó el requisito de procedibilidad, sin llegar a acuerdo alguno<sup>2</sup>.

### **3.3. Trámite Procesal.**

Previa subsanación<sup>3</sup> al encontrar reunidos los requisitos legales, el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor admitió la demanda, mediante auto del 18 de febrero de 2022. Ordenó darle al asunto trámite verbal y notificar al extremo pasivo de la *litis*<sup>4</sup>.

Stanzia 93 S.A.S., a través de apoderado judicial, contestó la demanda con

---

<sup>2</sup> Folios 3 al 7 *ibidem*.

<sup>3</sup> Carpeta 08 Subsanción demanda 1-2022-12181.

<sup>4</sup> Archivo 10 Auto 2 del 18 de febrero de 2022.

oposición a las pretensiones, planteó las excepciones de mérito denominadas “...**IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR SER CONTRARIAS A NORMATIVIDAD EXPRESA VIGENTE – APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD- EN ESPECIAL CON EL DECRETO 1318 DE 1996...**”, “... **ERRÓNEA, SUBJETIVA Y PARCIALIZADA INTERPRETACION DE LA SENTENCIA C-282 DE 1997 SOBRE LA COMUNICACIÓN DE OBRAS AUSIVISUALES DENTRO DE LAS HABITACIONES HOTELERAS ...**”, “...**COBRO DE LO NO DEBIDO...**”, “...**EL SUMINISTRO DE INSTALACIONES FISICAS PARA FACILITAR O REALIZAR UNA COMUNICACIÓN NO REPRESENTA EN SI MISMO, UNA COMUNICACIÓN EN EL SENTIDO DEL TRATADO O CONVENIO DE BERNA...**”, “...**EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO BEST WESTERN PLUS 93 PARK EL SERVICIO DE TELEVISIÓN SATELITAL A LAS HABITACIONES SE ENCUENTRA TERCERIZADO Y LO PRESTA DIRECTAMENTE EL CABLEOPERADOR DIRECTV AL HUESPED, SIN QUE EL HOTEL RETRANSMITA O MANIPULE LA SEÑAL DEL CABLEOPERADOR...**”, “...**FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS RESPECTO AL MANDATO OTORGADO POR LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS QUE DICE REPRESENTAR; A LAS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES FIJADAS A LAS OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES CUYA PROTECCION RECLAMA; A LA EJECUCIÓN PÚBLICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOTEL DE LAS OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN FIJADAS LA INTERPRETACIONES O EJECUCIONES DEL REPERTORIO QUE DICE REPRESENTAR Y A LAS PRETENSIONES DEMANDATORIAS...**”, “...**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO...**”, “...**LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA...**”, “...**VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA LEGÍTIMA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN...**” y “...**PRECEDENTE JUDICIAL...**”. Así mismo, objetó el juramento estimatorio<sup>5</sup>.

Descorridas las excepciones y la objeción<sup>6</sup>, evacuadas las audiencias

---

<sup>5</sup> Archivo contestación demanda Actores vs Stanzia SAS RAD 1-2021-120879, ubicado en la carpeta 16 Contestación demanda 1-2022-25792.

<sup>6</sup> Carpetas 18Descorre un traslado 1-2022-29057 y 42 Memorial descorre traslado 1-2023-62821.

reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, se dictó sentencia que declaró que la demandada llevó a cabo actos de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en las que se encuentran fijadas las interpretaciones o ejecuciones del repertorio representado por la actora, desde el 6 de marzo de 2012 a la fecha en que emite la providencia, en las habitaciones y zonas comunes del establecimiento Best Western Plus 93 Park, proceder con el que incumplió el deber de pagar la remuneración equitativa, disciplinada en el parágrafo 1º, artículo 168 de la Ley 23 de 1982.

Determinó que, en consecuencia, la intimada es civilmente responsable por vulnerar el derecho patrimonial, la condenó a pagar por concepto de lucro cesante \$33'581.740.00, derivados del impago de la aludida prestación desde el 6 de marzo de 2012 hasta noviembre de 2021, así como \$6'836.140.00 de diciembre de 2021 hasta lo transcurrido del año 2023.

Negó las excepciones de mérito, señaló que, si la demandada continúa utilizando interpretaciones fijadas en obras audiovisuales representadas por la contradictora, deberá pagarle la remuneración equitativa correspondiente, de acuerdo con la fórmula utilizada en la providencia.

Condenó en costas a la sociedad encausada y dispuso remitir copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue el posible delito en que pudo incurrir la representante legal<sup>8</sup>.

Inconformes los apoderados de las partes, interpusieron recurso de apelación<sup>9</sup>, concedido por medio de auto de 12 de octubre de 2023<sup>10</sup>.

#### **4. LA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Subdirectora de Asuntos Jurisdiccionales, luego de advertir que los

---

<sup>7</sup> Carpetas 59 Audiencia Art. 372 CGP, 62 Audiencia Art. 372 y 373 CGP 11-08-2023, 74 Audiencia Art. 372 y 373 CGP 18-08-2023, 82 Audiencia Art. 373 CGP 30-08-2023 y 83 Audiencia Art. 373 31-08-2023.

<sup>8</sup> Folios 30 y 31 del archivo 86 Sentencia del 1 de septiembre de 2023.

<sup>9</sup> Archivos 89 Recurso de Apelación 1-2023-87555 y 90 Recurso de Apelación 1-2023-88028.

<sup>10</sup> Archivo 103 Auto 12 del 12 de octubre de 2023.

derechos conexos son disimiles de los de autor, porque el objeto de aquellos son actividades que concurren a la difusión, y no a la creación de obras literarias y artísticas; así mismo, que aunque el artículo 3º de la norma comunitaria no los diferencia, la doctrina sí, para esta el ejecutor es la persona que realiza composiciones musicales, mientras que el artista interprete es quien representa obras dramáticas o literarias; expuso que de los elementos de convicción arrojados se constata la existencia de interpretaciones de artistas, entre los que se pueden mencionar a título enunciativo: Diego Trujillo, Marcela Carvajal, Karoll Márquez, Alejandro Palacio, Valentina Rendón, Manuel Antonio Gómez, Judi Dench, Anton Lesser, Daniel Ings, Rupert Evans, Mark Taylor, Álvaro Navarro, Julio César Meza, María Laura Quintero, Jerónimo Cantillo, Luz Estrada, Santiago Alarcón, Heidy Bermúdez, Aida Bossa, Gregorio Pernía, Marcela Benjumea, Lorna Cepeda.

Según los reportes de canales y programas, uno emitido por Business Bureau y el otro por Kantar Ibope, se vislumbra que las interpretaciones referidas se encuentran fijadas en obras audiovisuales como Dónde Carajos Esta Umaña, Allá te espero, El Estilista, Piratas del Caribe Navegando, Hellboy, Los Morales, Nadie me quita lo bailao, El Man es Germán, Hasta que la plata nos separe, entre otras. Por ende, se encuentra acreditada la existencia de prestaciones protegidas, siendo necesario analizar si se infringieron los derechos de los titulares de estas.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del precepto 34 de la Decisión Andina 351 de 1993 y el artículo 168 de la Ley 23 de 1982, una vez se autoriza la fijación de la interpretación o ejecución, se extinguen las facultades exclusivas de permitir o prohibir la comunicación al público; sin embargo, la Ley 1403 de 2010, conforme también lo destacó la sentencia C-069 de 2019, introdujo a favor de los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales un nuevo derecho patrimonial, en concreto, de mera remuneración sobre la comunicación pública, puesta a disposición y alquiler de sus interpretaciones señaladas.

Conforme con la disposición 15 de la decisión Andina 351 de 1993, dentro de la comunicación pública se encuentra la proyección o exhibición de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales, así como la

difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Para que se configure la comunicación pública de acuerdo con el parágrafo 2°, artículo 1° de la Ley 1403 de 2010 debe existir: una actividad o actuación del sujeto infractor, por medio de la cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a las obras y/o prestaciones protegidas, sin que concorra el requisito negativo “*sin la previa distribución de ejemplares*”, y que la finalidad de la comunicación de la obra audiovisual sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o ventas.

La representante legal de la sociedad demandada en interrogatorio de parte afirmó que el establecimiento de comercio Best Western Plus 93 Park inició operaciones en el año 2010, el hotel tiene 100 habitaciones, en cada una de las cuales cuenta con un televisor, desde su apertura, tiene acceso a señal de televisión por suscripción proporcionada por el prestador de servicios Directv, aspecto que se constató en dos habitaciones escogidas de manera aleatoria, durante el laborío practicado.

El bloqueo de los canales Caracol Televisión, RCN Televisión, TNT, FOX, Canal Uno, TL Novelas, Telemundo, Canal de las Estrellas, Canal Capital, Pasiones y Señal Colombia en el establecimiento de la demanda, contrario a lo asegurado por la representante legal de la convocada, no se había realizado con anterioridad al 18 de julio de 2023, fecha en que Víctor Peñata remitió la solicitud a Directv desde el correo [sistemas@hotelbestwestern93.com](mailto:sistemas@hotelbestwestern93.com), como manager, en virtud de contrato celebrado con Cito Hospitally Solutions Colombia S.A.; situación confirmada por el perito Bayron Prieto el día 26 posterior y la testigo María Camila Rangel, por lo que desde esta última data se considera que ocurrió el hecho.

Debido a que en los canales mencionados se han transmitido las obras audiovisuales enumeradas, en las que efectuaron interpretaciones los artistas relacionados, se consumaron actos de compunción pública de los intérpretes afiliados a la encausada, sin que se pagara la indemnización correspondiente.

La pericia aportada determinó que no se encuentran bloqueados canales como AXN HD, IVC HD, GOLDEN, SPACE, STAR, ODTV, en los que fue posible apreciar los programas “*Criminología Naval*”, “*Pedro el escamoso*”, “*No se aceptan devoluciones*”, “*Gatubela*”, “*Presagio*”, “*Abajo el amor*”, “*El Estilista*” en los cuales se encuentran las interpretaciones de Miguel Varoni, Sandra Reyes, Sebastián Martínez y Angélica Blandón, entre otros. Estos intérpretes son miembros de la sociedad demandante, según el dicho de Julio César Herrera y Juan Sebastián Aragón, es dable entonces concluir que en las instalaciones del establecimiento se comunican al público tales obras audiovisuales en las que se encuentran fijadas interpretaciones de artistas.

Aunque se presentó certificación que da cuenta que la convocada no ha percibido utilidades por la comunicación pública de obras individuales, esta no es de recibo, porque las ha puesto a disposición de los huéspedes en señal de televisión por suscripción proporcionada por Directv, lo cual corresponde a una ejecución pública con ánimo de lucro, de la que se derivan las obligaciones inherentes a los derechos de autor, según lo pregonado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 282 de 1997, más aún cuando su página *web* ofrece el servicio de televisión con fines de entretenimiento para obtener ventas.

Al haber admitido, en la declaración de parte, la representante legal de la empresa que existen 3 televisores con el servicio de televisión proporcionado por Directv en las que se transmitieron los programas ya mencionados, a lo que se suma que el laborio adosado determinó que el canal CC HD en el que se transmitió “*a través del universo*”, con las interpretaciones de Evan Rachel Wood, Jim Sturgess, Joe Anderson y Salma Hayek, se tiene que se comunican al público obras audiovisuales en las que se encuentran fijadas interpretaciones de artistas que pertenecen a la promotora, a quienes no les pagaron la remuneración como artistas o ejecutantes.

De conformidad con el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993, la demandante como sociedad de gestión colectiva -según respalda el certificado de existencia y representación legal expedido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, los estatutos y los contratos de

representación recíproca celebrado con ADAMI, AISGE, AKDIE, ANDI, ARMA, BIROY, CHILE ACTORES, CREDIDAM, GDA, SAGAI, entre otras, cuya vigencia no fue desvirtuada-, cuenta con legitimación para gestionar los derechos que le han sido confiados a su administración; además, al tenor del artículo 13 de la Ley 44 de 1993 son mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación, para realizar el recaudo y la posterior distribución de las remuneraciones recaudadas.

No acogió el precedente del 26 de mayo de 2021 emitido por otra de las Salas de esta Corporación, porque es mayoritaria la postura del Tribunal que acoge el criterio de la legitimación presunta de las sociedades de gestión colectiva, más aún cuando el artículo 2.6.1.2.9. del Decreto 1066 de 2015 establece que al demandado le corresponde desvirtuar la facultad para accionar de la persona jurídica, lo cual no fue contrarrestado.

Desestimó el argumento relativo a que las habitaciones del hotel se asimilan a domicilios privados y, por tanto, no puede existir comunicación pública, así como el criterio señalado en la sentencia C-282 de 1997 sobre la intimidad de estos dos lugares, con soporte en que el acto efectuado por la demandada permite a un número plural e indeterminado de personas tener acceso a las obras en las que se encuentran fijadas interpretaciones artísticas, con independencia que el huésped acceda o no a ellas, pues basta que exista la posibilidad de hacerlo.

La aplicación del artículo 1º del Decreto 1318 de 1996, la estimó improcedente, la cual da lugar al ejercicio de derechos de autor cuando las obras artísticas se utilizan en lugares distintos a la habitación que se alquila con fines de alojamiento, por cuanto, igual que el precepto 83 de la Ley 300 de 1996 en el que aquella disposición tuvo su génesis, va en contravía del artículo 61 de la Carta Política.

Acogió la postura jurisprudencial señalada en la sentencia de la Corte Constitucional C-282 de 1997, en cuanto a que la calidad de domicilio privado de las habitaciones de un hotel se estima para efectos del amparo a los derechos de dignidad e intimidad de la persona que se hospeda en dicho lugar, mas no es aplicable respecto de las disposiciones en materia de protección de los derechos de autor, así como lo atinente a la

declaración de inexequibilidad del aparte del artículo 83 de la Ley 300 de 1996 que vincula la habitación hotelera a la limitación y excepción del artículo 44 de la ley 23 de 1982.

Las decisiones de tutela dictadas por la Corte Suprema de Justicia no constituyen doctrina probable, pues no deciden de fondo el asunto; los veredictos de jueces civiles del circuito sobre el tema analizado no son un precedente de obligatorio cumplimiento; por demás, con la postura que adopta en la sentencia se acoge el criterio de la Corte Constitucional y el mayoritario de este Colegiado. Por estas razones no prospera la excepción propuesta.

La expresión obrante en el canon 8º del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor que hace alusión al “...*simple suministro de instalaciones físicas...*”, debe entenderse como “...*la única actividad de venta o alquiler de aparatos de televisión realizada por empresas especializadas...*”, por lo tanto, por ese solo hecho no debe considerarse que realizan un acto de comunicación al público, y no como equivocadamente lo interpreta el accionado, quien estima que aplica en casos en que el hotel pone a disposición las herramientas idóneas con la finalidad de que sus usuarios puedan acceder a las obras.

Al tenor de la disposición 57 de la Decisión Andina 351 aludida al haber infringido la compañía convocada los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes de obras audiovisuales representados por la accionante, debe ser indemnizado el menoscabado de su interés legítimo de obtener una remuneración por la utilización de sus interpretaciones, a título de lucro cesante; sin embargo, no se tendrá como la cuantía de este perjuicio la suma de \$46.927.466.00, señalada en el juramento estimatorio, porque fue objetado.

Los elementos de juicio aportados, entre ellos, el Reglamento de Tarifas Generales cobradas por la accionante por la comunicación pública en zonas comunes y la retransmisión de señales de televisión a las habitaciones, la página *web* y la plataforma donde figura el establecimiento del demandado como un hotel de 4 estrellas, así como un documento no controvertido, donde se relaciona la ocupación del hotel Best Western Plus

93 Park desde el año 2012 hasta el 2022, y el artículo 48 de la Decisión Andina 351, que imponen que las tarifas deben ser proporcionales a los ingresos obtenidos.

Para realizar el cálculo de los porcentajes de ocupación del hotel en cada año, dividió el número de “*noches ocupadas*” entre el número de “*noches disponibles*”, así:

| Año  | Noches disponibles | Noches ocupadas | % de ocupación |
|------|--------------------|-----------------|----------------|
| 2012 | 34.770             | 11.738          | 33,75%         |
| 2013 | 36.675             | 18.767          | 51,17%         |
| 2014 | 36.675             | 20.551          | 56,03%         |
| 2015 | 36.675             | 22.983          | 62,66%         |
| 2016 | 34.770             | 22.622          | 65,06%         |
| 2017 | 36.675             | 23.101          | 62,98%         |
| 2018 | 36.675             | 22.090          | 60,23%         |
| 2019 | 36.675             | 24.144          | 65,83%         |
| 2020 | 34.770             | 6.129           | 17,62%         |
| 2021 | 36.675             | 13.857          | 37,78%         |
| 2022 | 5.605              | 3.333           | 59,46%         |

Para la cuantificación del daño a partir de marzo del año 2012 y hasta la fecha del veredicto, tomó la tarifa mensual para establecimientos hoteleros de 4 estrellas por cada habitación disponible -\$3.960-, el valor obtenido se multiplica por el número de habitaciones del hotel -100-, y al resultado se le aplica el porcentaje de ocupación del hotel de cada año, calculado previamente, así resulta una cifra mensual que se debe multiplicar por los meses que correspondan para determinar la suma anual.

Efectuada la operación hasta la fecha de presentación de la demanda, obtuvo:

| Año  | Valor        |
|------|--------------|
| 2012 | 1'336.500.00 |
| 2013 | 2'431.596.00 |
| 2014 | 2'662.536.00 |

|      |              |
|------|--------------|
| 2015 | 2'977.596.oo |
| 2016 | 3'091.644.oo |
| 2017 | 2'992.800.oo |
| 2018 | 2'862.120.oo |
| 2019 | 3'128.232.oo |
| 2020 | 837.300.oo   |
| 2021 | 1'645.688.oo |

La suma de los anteriores montos arroja un valor de \$23'966.012.oo, los cuales indexados aplicando la fórmula correspondiente ascienden a \$28'922.271.oo.

La liquidación de los perjuicios desde cuando se instauró el libelo hasta la emisión de la sentencia tuvo como resultado:

| Año  | Valor        |
|------|--------------|
| 2021 | 149.608.oo   |
| 2022 | 2'825.532.oo |
| 2023 | 3'168.000.oo |

La suma de los rubros dio un total de \$6'143.140.oo.

La indemnización para zonas comunes, teniendo como tarifa mensual - \$11.000.oo- por cada aparato receptor, durante 117 meses transcurridos entre el 6 de marzo de 2012 y noviembre de 2021, último mes antes de la presentación de la demanda, obtuvo un resultado de \$3.861.000.oo, el cual indexado asciende a \$4'659.469.oo, y con posterioridad a la promoción del juicio hasta cuando se profiere la sentencia, corridos 21 meses, dio un valor de \$693.000.oo.

La empresa demandada materializó el daño, y de paso lesionó el derecho de remuneración referido, configurando así los elementos de la responsabilidad, al haber comunicado al público obras audiovisuales en las que se encuentran fijadas interpretaciones, a través de los televisores ubicados en las instalaciones de su establecimiento de comercio, pues con tal conducta infringió los derechos conexos que representa la accionante.

De acuerdo con el literal h), artículo 45 de la Decisión y el artículo 2.6.1.2.5. del Decreto 1066 de 2015 Andina, la compañía actora publicó las tarifas generales en su sitio web y las mantuvo disponibles en su domicilio social, sin que la pasiva hubiera allegado elemento de juicio que demuestre lo contrario.

Respecto a la petición enfilada a la forma de fijar las tarifas si la accionada continúa utilizando interpretaciones fijadas en obras representadas por la promotora que, deben calcularse conforme con lo previsto en los artículos 2.6.1.2.7. del Decreto 1066 de 2015 y 48 de la Decisión Andina 351, de la forma en que se tasaron las ya calculadas para el número de habitaciones y zonas comunes con televisor, y si no se señala el número de estrellas el establecimiento debe asimilarse al de 4, pero si omite decir al respecto al de 1.

No operó la prescripción, dado que la infracción analizada se ha venido prolongando desde el año 2012, motivo por el cual no ha transcurrido el lapso de 10 años, dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil.

Dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible conducta antijurídica en que puso incurrir la encausada, a quien condenó en costas<sup>11</sup>.

## **5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

5.1. El apoderado de la convocada tras mostrar desacuerdo con la Juzgadora, en los reparos concretos, solicitó ser absuelta de la totalidad de las pretensiones, porque el veredicto afecta los principios constitucionales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y confianza legítima, ya que:

- El término para presentar el dictamen, que el Funcionario *a quo* dispuso aportar en lugar de la inspección judicial solicitada, con el fin de determinar si se ejecuta la comunicación pública de obras audiovisuales en las que intervienen los actores afiliados a la sociedad demandante, a través de televisores ubicados en las habitaciones y las zonas comunes destinadas

---

<sup>11</sup> Archivo 86 Sentencia del 1 de septiembre de 2023.

para los huéspedes del hotel, entre otros aspectos, venció el 7 de julio de 2023 y solo fue aportado el 15 de agosto del mismo año, tras haberse practicado el 26 de julio anterior. Por todo ello, alegó una nulidad de pleno derecho por afectación al principio constitucional al debido proceso, desestimada en primera instancia y pendiente de zanjarse en esta sede, la cual en caso de prosperar repercutirá en la decisión de primer grado que se fundamentó en tal probanza<sup>12</sup>.

- No aplicó el precedente emitido por esta Corporación el 26 de mayo de 2021, expediente 11001-31-03-019-2017-00381-01, el cual revocó la sentencia de primer grado y declaró la falta de legitimación, con estribo en interpretaciones prejudiciales 165-IP-2015 y 378-IP-2019 del 22 abril de 2021, a partir de las cuales concluyó que si bien el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina pregonó, in genere, la existencia de una presunción legal en torno a la representación de los entes de gestión colectiva, también puso énfasis en que gozan de legitimidad en los términos de sus propios estatutos y como en estas disposiciones de Actores SCG se indicó que, para ser miembro de tal sociedad, es necesario “Formalizar el contrato de gestión, una vez acordado el ingreso en la Sociedad de gestión”, no fue acreditado.

Lo anterior, máxime cuando la decisión al ser analizada por vía de tutela por la Corte Suprema de Justicia en primera y segunda instancias negó el amparo enfocado a que se invalidara la sentencia por encontrarla ajustada a derecho, por lo que desconocer estos precedentes es ir en contravía de los principios constitucionales ya indicados.

- No reparó en la vigencia de los contratos de mandato y de reciprocidad, aspecto que corresponde acreditar al demandante y no a la encausada, en tanto el artículo 75 de la Ley 23 de 1982 dispone que estos vínculos no deben durar más de 3 años y son prorrogables por el mismo lapso, así como en que de acuerdo con los preceptos 15 y 48 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, junto con la Interpretación Prejudicial 165 – IP- 2015 y el artículo 8º de los estatutos de la sociedad demandante, la calidad de socio o miembro de esa entidad de gestión se demuestra solo con el

---

<sup>12</sup> El asunto se dirimió el pasado 21 de septiembre de 2023. PDF 100, cuaderno primera instancia.

correspondiente contrato de gestión -mandato- suscrito entre las partes, el cual, se reitera, se echa de menos.

- Al considerar que el ánimo de lucro como hecho generador del derecho de remuneración sobre la comunicación pública reconocida en la ley 1403 de 2010, lo constituye el simple propósito de obtener una ganancia la empresa como tal, cuando desde el mismo debate en las plenarias y luego con su promulgación, establece exceptuar del pago de dicho derecho de remuneración, el evento en que el ánimo de obtener una utilidad no sea el específico de explotación de la obra audiovisual por parte del establecimiento de comercio -lo cual certificó la Revisora Fiscal de la sociedad convocada- o cuando la utilización de la obra no tenga como fin incrementar las ventas dentro del establecimiento, mencionando como ejemplos a tiendas, bares, cantinas, supermercados, droguerías, salas de belleza, gimnasios y otros de distribución de productos y servicios, negocios estos que tendrían una desigualdad con los hoteles.

- Darle una interpretación, errónea, subjetiva y malintencionada al contenido de la Sentencia C-282 de 1997, anterior a la legislación mencionada, al tratar de imponer el alcance de excepción sobre el general de la sentencia, y argumentar que en los hoteles existe un ánimo lucrativo per-se, lo cual es suficiente para que se configure la remuneración regulada en el artículo 1º de la ley 1403 de 2010, desconociendo la excepción, según la cual la ejecución de una obra artística no debe calificarse de pública cuando el huésped la percibe a partir del uso de propios aparatos electrónicos en la intimidad de su habitación, así como el auto de 31 de julio de 2017 que aclaró tal providencia en el sentido que la expresión “hoteles” para efectos de derecho de autor no se entiende el interior de las habitaciones.

- No estimar que la sentencia C-282 de fecha 5 de junio de 1997, es anterior *“...a la Ley 565 de 2000 y el Decreto 1474 de 2002 que acogieron el Convenio de Berna y su declaración concertada al artículo 8, el cual acogió legalmente la postura según la cual “el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación”.*

- No tener en cuenta que las pretensiones debían desestimarse con sustento en los artículos 15 y 28 de la Carta Política, 83 de la Ley 300 de 1996, 44 de la Ley 23 de 1982, 8º del Decreto 1774 de 2002 y 1º del Decreto 1318 de 1996, ya que esta última norma, aún vigente, señala que *“la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en lugares distintos a la habitación que se alquila con fines de alojamiento, dentro del establecimiento hotelero o de hospedaje, da lugar al ejercicio de los derechos de que trata la ley 23 de 1982”*.

- Aplicar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 1º, Decreto 1318 de 1996, sin relacionar las normas constitucionales que resultaban afectadas con la misma, ni la contradicción del mandato con el orden constitucional, como debía hacerse según lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia fechada 11 de noviembre de 2010, expediente 66001-23-31-000-2007-00070-01, y por soslayar que la nulidad por inconstitucionalidad fue desestimada, en providencia emitida el 19 de febrero de 1998, posterior a la sentencia de C-282 del 5 de junio de 1997 que declaró la inexecutable de la parte inicial del artículo 83 de la Ley 300 de 1996, sin que pudiera tampoco aplicar el fenómeno del decaimiento del acto administrativo por pérdida de su fuerza ejecutoria, toda vez que, de una parte, el juzgamiento de los actos administrativos es de exclusiva competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y de otra, el artículo 92 del CPACA establece el procedimiento que se debe agotar para ello.

- Interpretar de manera errada el artículo 8º del Tratado de la OMPI – aprobado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1474 de 2002, según el cual: *“Queda entendido que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido del presente Tratado o del Convenio de Berna”*, pues, sin que la norma lo exprese que, ello hace alusión a *“...la única actividad de venta o alquiler de aparatos de televisión realizada por empresas especializadas...”*, en el establecimiento hotelero.

- No tener en cuenta que, al descorrer el término de la objeción al juramento estimatorio, la actora se limitó a cuestionar los argumentos expuestos por el Despacho, y no solicitó, ni aportó pruebas tendientes a demostrar la

cuantificación de los perjuicios reclamados, motivo por el cual era improcedente entonces condenar a la demandada al pago de suma alguna al carecer de soporte probatorio. Por esta razón resulta reprochable que la Funcionaria de primera instancia hubiera liquidado desde el 2012 hasta junio de 2021, los supuestos perjuicios generados en cada anualidad, con base en el reglamento de tarifas obrante en el expediente y en unos porcentajes de ocupación que ella misma estableció.

- Determinar el lucro cesante reclamado desde diciembre de 2012 hasta la fecha del veredicto, con base en la declaración del representante legal de la demandada, en la que manifestó que al parecer la instalación hotelera siempre ha contado con señal de televisión, y en la experticia aportada que arroja que cada habitación cuenta con un aparato receptor de señal de televisión que transmite programas a través de la parrilla de canales suministrada por el cableoperador Directv, cuando el contrato de prestación de servicios de televisión por cable suscrito con esa empresa, allegado con la contestación de la demanda data del 23 de junio de 2017, sin que ninguna prueba respalde que con anterioridad se contaba con dicho servicio.

- Liquidar los perjuicios con una prueba de la demandada para objetar el juramento estimatorio, esto es, la certificación de noches desocupadas desde el año 2012 hasta el 2021, cuando la carga de acreditar la cuantía de los menoscabos reclamados le corresponde a la parte activante, cuyos elementos suasorios se quedaron sin ningún valor probatorio, con ocasión de la aludida objeción.

- Pasar por alto que el Hotel Best Western Plus 93 Park no está certificado por estrellas conforme a lo establecido en la Norma Técnica del Sector Hotelero NTSH 006, y que en el Reglamento de Tarifas de la demandante se omitió establecer algunas para una instalación de tal característica.

- Cuantificar los daños, de manera errónea, a partir de la certificación aportada por la pasiva las noches en que las habitaciones estuvieron desocupadas, y utilizar una regla de tres simple, para sacar subjetivamente un porcentaje de ocupación elementales, sin atender preceptos de hotelería internacional, según los cuales tal cálculo de ocupación se ve afectado por

varios factores como: las habitaciones fuera de servicio -out service-, las entregadas sin ningún cobro de tarifa -complimentary-, las usadas por el personal del hotel por necesidades del servicio -house use- y las entregadas a clientes preferenciales solo cobrando el costo del servicio -service charge-.

- Estimar que el término de prescripción de reparación del daño es de 10 años y no de 3, acorde con lo previsto en el artículo 2358 del Código Civil, por el cableoperador Directv actuar como trabajador independiente o contratista de la Sociedad Stanzia 93 S.A.S.

- Ordenar, sin competencia para ello, y habiendo ya desestimado la solicitud en audiencia realizada el 31 de agosto de 2023, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las posibles conductas punibles en que incurrió la representante legal de la encausada, así como quien rindió la prueba por informe presentada por Directv<sup>13</sup>.

En la oportunidad para sustentar la alzada, a los anteriores argumentos les adicionó el cuestionamiento por decidir *ultra petita*, al haber liquidado el lucro cesante entre la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 17 de diciembre de 2021 y la data en que se emitió la sentencia impugnada, 1º de septiembre de 2023, cuando en las pretensiones el reconocimiento de tal menoscabo solo se deprecó hasta que se instauró el libelo<sup>14</sup>.

5.2. El apoderado de la demandante criticó al Despacho de primera instancia por estimar que las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos, según lo dispuesto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351 y el artículo 2.6.1.2.7. del Decreto 1066 de 2015 inciso 1º, y considerar para ello, el reglamento de tarifas elaborado por la actora -teniendo en cuenta la categoría del usuario y del establecimiento hotelero-, cuando debió aplicar lo contenido en el inciso 2º y siguientes de dicha normativa, acudiendo a los criterios señalados, en el evento que no se puedan determinar los ingresos obtenidos por el usuario con ocasión del uso de las obras, o en caso que la utilización de estas tenga un carácter accesorio respecto de la

---

<sup>13</sup> Archivo 89 Recurso de Apelación 1-2023-87555.

<sup>14</sup> Archivo 08SustentaciónApelación.

actividad principal del usuario.

Lo anterior habida cuenta que es imposible discriminar respecto de cada uno de los componentes del servicio hotelero involucrado, dado que el huésped paga por el servicio de hospedaje y todas las comodidades asociadas, a lo que se suma que la ocupación anual del hotel no es un concepto que la disposición prevea para tasar las tarifas ya causadas y las futuras, además de ser un documento creado por la propia parte.

Impetró se reformen los numerales quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia para que se tase el lucro cesante pasado, así como las futuras utilizaciones de las interpretaciones fijadas, con la tarifa publicada por la actora, año a año por la comunicación pública de obras audiovisuales en hoteles, sin involucrar ninguna otra variable, como se hizo erradamente, también al señalar que las tarifas futuras se cuantifican para el establecimiento con el valor correspondiente a una estrella cuando no se anuncia el número de estas, sin sustento probatorio, ni legal, con lo cual disminuye injustificadamente el monto del daño cierto sufrido por los afiliados.

Al indexar el valor de la remuneración generada desde el 2012 a la fecha, no debió utilizar como IPC inicial el correspondiente al mes de diciembre de 2021, sin reparar en cada índice vigente para unos períodos objeto de cobro, en desconocimiento de los principios de reparación integral y equidad que, conforme la Jurisprudencia, son el fundamento de la corrección monetaria; así mismo, que no se hubieran traído a valor presente los detrimentos originados con posterioridad a entablarse el libelo<sup>15</sup>.

5.3. El mandatario judicial de Stanzia 93 S.AS., replicó que su contradictora objetó el juramento estimatorio, pero dentro de la oportunidad procesal, no acompañó nuevas pruebas que permitieran establecer siquiera aproximadamente y menos aún, con la necesaria exactitud procesal, la cuantificación del daño reclamado.

No existe dificultad para determinar los ingresos del usuario obtenidos con

---

<sup>15</sup> Archivo 90 Recurso de Apelación 1-2013-88028 y 09SustentaciónApelación.

el presunto uso de las interpretaciones o ejecuciones, máxime cuando al proceso se arrimaron los estados financieros de la demandada haciendo constar que no se había recibido ingreso alguno por tal concepto.

Resulta improcedente tomar como prueba el reglamento de tarifas aportado por la promotora, por su imprecisión en la clasificación por estrellas de la instalación hotelera; además que las habitaciones desocupadas no debieron incluirse en la cuantificación de perjuicios.

El Hotel Best Western Plus 93 Park no está certificado por estrellas según lo establecido en la Norma Técnica del Sector Hotelero NTSH 006, por lo tanto, no es dable a la autoridad jurisdiccional suplir tal omisión por las publicaciones que se efectúan en páginas comerciales.

No se debe indexar valor alguno entre 2012 y el 23 de junio de 2017, fecha en que se suscribió el contrato con Directv, máxime cuando en interrogatorio la representante legal de la demandada se limitó a afirmar que, al parecer, siempre había sido el cable operador del hotel, aseveración de la cual no se establece con certeza el tiempo concreto y específico en que operó, tal como se concluyó en sentencia de similares contornos emitida por otra Sala de esta Corporación el 8 de septiembre de 2023, con radicación 11001 31 99 005 2020 46261 01, en la que adicionalmente se indicó que no es dable reconocer el lucro cesante luego de la presentación de la demanda, puesto que la actividad probatoria se centra hasta el momento en que fue formulado el escrito inicial, y este reclamo no es una prestación periódica.<sup>16</sup>

5.4. El profesional en derecho que asiste a la precursora, respecto al recurso planteado por su contendiente, refutó que el servicio de televisión en las habitaciones del hotel Best Western Plus 93 Park es de entretenimiento con evidente ánimo de lucro, como se dejó entrever en la sentencia C-282 de 1997, máxime cuando la demandada promociona frente a los consumidores, motivo por el cual no existe limitación a la remuneración prevista en la Ley 1403 de 2010, ni se encuentra amparada en lo previsto en el parágrafo 2º, artículo 168 de la Ley 23 de 1982.

---

<sup>16</sup> Archivo 10DescorreApelación.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-282 de 1997 declaró inexecutable el aparte del artículo 83, Ley 300 de 1996 que remitía al artículo 44 de la Ley 23 de 1982 y eliminó de plano cualquier interpretación que diera lugar a entender que en las habitaciones de hotel no se genera comunicación pública de obras cuando se transmiten a través de las redes internas. Por demás, en reciente interpretación 383-IP-2021, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina aclaró que en las habitaciones de hotel se genera comunicación pública de obras audiovisuales cuando allí se disponen aparatos con señal de televisión.

Al tenor del numeral 2º, artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, desaparecido el fundamento de derecho del artículo 1º del Decreto 1318 de 1996, por la inexecutable parcial del artículo 83 de la Ley 300 de 1996, dicho Decreto no es obligatorio, por demás esta norma no regula derechos de autor, sino conexos de los intérpretes audiovisuales, y en todo caso se encuentra suspendida por los artículos 13 literal b) y 15 Literal f) de la Decisión Andina 351 de 1993.

El precepto 8º del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor -TODA-, que no tiene la fuerza normativa para desvirtuar la Decisión Andina 351 de 1993, ni la sentencia C-282 de 1997 de la Corte Constitucional.

Las pruebas adosadas al descorrer las defensas refrendan que desde 2012 a la fecha de la demanda el establecimiento hotelero cuenta con servicio de televisión en las habitaciones, prestado por Directv, ya que, en declaración, la representante legal de la intimada dijo que tenía entendido que siempre lo había prestado este operador. A su vez, el dictamen adosado, junto con la manifestación de aquella acreditan que el sitio realizó comunicación pública de obras audiovisuales, que incluyen interpretaciones audiovisuales del repertorio representado por Actores S.C.G.

Ninguna de las sentencias citadas por la pasiva constituye doctrina probable, en virtud de la legitimación presunta no están obligadas a acreditar uno a uno los mandatos que tienen con sus asociados, es suficiente que demuestren ser una sociedad de gestión colectiva y sus estatutos – lo cual se probó junto con las obras -, de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 49 de la Decisión Andina 351 de 1993, 13 numeral 1º y 4 de la Ley 44 de 1993, y 2.6.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, conforme la Interpretación Prejudicial 383-IP-2021. Aunado, esta última norma dispone que le corresponde desvirtuar tal presupuesto al demandado y, el artículo 13, numeral 4 de la Ley 44 de 1993, establece que las sociedades de gestión colectiva “...serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas...”.

El término prescriptivo a aplicar no es regulado en el artículo 2358 Civil, pues los hechos alegados no se derivan de un delito, ni se trata de una responsabilidad deriva de terceros, tampoco el daño fue causado por trabajadores o dependientes y, de cualquier forma, no deben confundirse los actos de comunicación pública ejecutados en el hotel, con la retrasmisión de señales de televisión realizados por Directv. En todo caso, tampoco ha operado el referido plazo extintivo, disciplinado en el canon 2536 *ibidem*, como lo expuso la Juzgadora de primera instancia.

El reconocimiento del lucro cesante hasta la fecha de la sentencia es un argumento nuevo de la apelación no manifestado en los reparos. En gracia de discusión, no es una decisión *ultra petita* por haberse accedido a ello, dado que así se pidió en una de las pretensiones. Agregado a ello, la orden de pagar tal detrimento generado después de la presentación de la demanda cumple con los principios de reparación integral y equidad, fue respaldado por la experticia practicada, la que tuvo la oportunidad de contradecirse, y sobre esta se pudieron pronunciar en los alegatos de conclusión.

Ninguna disposición legal contempla que los elementos de juicio incorporados para demostrar la cuantía del daño, quedan sin valor probatorio, en virtud de la objeción formulada al juramento estimatorio; a la demandada no le corresponde calificar la pertinencia de las pruebas solicitadas y aportadas durante el traslado de la objeción; el juez debe hacer la cuantificación de los perjuicios sufridos por las partes con base en las pruebas oportunamente allegadas al litigio, que para el caso se concretan a: el reglamento de tarifas de la actora, las capturas de pantalla de la página *web* de la convocada en la que publicita su establecimiento como de 4 estrellas, el número de habitaciones y zonas comunes del hotel -confesado

en la contestación del libelo y en el interrogatorio de parte de la encausada; y un certificado de ocupación del hotel aportado por la demandada.

Aunque la intimada cuestionó que no se tuvieran en cuenta algunos factores que afectan la ocupación del hotel, tal información proviene de aquella y no es pertinente alegar su propia negligencia; sin embargo, ciertamente no debe tenerse en cuenta tal aspecto para determinar las tarifas a cobrar, acorde a la Ley 1402 de 2010, como explica en su recurso.

Sobre la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía general de la Nación, la Funcionaria no la desestimó, sino dijo que sobre el particular resolvería en la sentencia como, en efecto, lo hizo<sup>17</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Desde el exordio se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico-procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el *a- quo* y la sustentación de los recursos de apelación, se circunscribe a determinar, en primer lugar, si se encuentra prescrita la acción promovida, para luego examinar si la actora cuenta con legitimación para entablarla.

Seguidamente, debe establecerse si la compañía demandada infringió los derechos conexos de los actores asociados y representados por la sociedad demandante, al presuntamente haber comunicado públicamente obras audiovisuales en las habitaciones y zonas comunes en donde ellos intervienen.

Después corresponde determinar, si como consecuencia, se genera el

---

<sup>17</sup> Archivo 11DescorreApelación.

derecho a la indemnización y la forma de calcularla.

6.2. Previo a abordar el estudio de los aludidos cuestionamientos, la Sala estima propicio recordar que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante el Acuerdo 06-2023-TJCA, emitió una *“Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial”*.

En dicho documento, esta entidad manifestó la obligatoriedad de elevar la consulta regulada en los artículos 33 de la Decisión 472 de 1999 y 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para que profiera una interpretación prejudicial vinculante y de obligatorio cumplimiento.

También, determinó que el criterio jurídico interpretativo del *“acto aclarado”* es compatible con la figura de la *“consulta obligatoria”*, motivo por el cual, el juez nacional de única o última instancia, en un proceso en el que tenga que aplicar o se discutan normas andinas, *“...no estará obligado a solicitar una nueva interpretación prejudicial al TJCA, si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena...”*.

Así la obligatoriedad de la consulta, en cuatro supuestos: inexistencia de interpretación prejudicial, *“...incluye los casos en que la norma andina ha sido objeto de modificación y no se ha interpretado la regla modificada...”*; *“...a pesar de que unas disposiciones ya fueron desentrañadas, otras que deben aplicarse no lo han sido...”*, evento en el cual debe consultarse sobre las últimas; pese a existir interpretación, el juez considera imperativo que el tribunal *“...precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo...”*; y, cuando el funcionario advierta *“...cuestionamientos insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina...”*.

En coherencia con ello, estableció la *“regla de los 4 pasos”* para aplicar el criterio interpretativo del acto aclarado, los cuales se pasan a verificar en este asunto, con el propósito de precisar que no se mantiene la obligación de solicitar una interpretación prejudicial a la aludida autoridad.

En punto a “...[d]eterminar si en el caso concreto debe aplicarse o se controvierte una norma andina y se tiene la obligación de solicitar interpretación prejudicial...”, estima esta Colegiatura que comoquiera que la actora le endilga a la convocada haber infringido los derechos conexos de los artistas intérpretes que representa, por haber comunicado en su establecimiento hotelero obras audiovisuales en las que ellos intervienen, sin pagar la remuneración equitativa establecida por la ley, disciplinan este asunto los artículos 15 literal f) y 49 de la Decisión 351 de 1993, normas andinas respecto de las cuales existe la obligación de solicitar interpretación prejudicial.

En cuanto a “...si existe un acto aclarado. En esta fase, dejar claro que conforme a la jurisprudencia del acto aclarado no es necesario formular una nueva consulta...”, advierte la Sala que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ya se ha pronunciado sobre los citados preceptos andinos, entre otros, en la interpretación 383-IP-2021 sobre el 15 literal f) de la memorada Decisión 351; igualmente, en aquella, así como en las 491-IP-2019 del 28 de julio de 2022 y 353-IP-2021 se abordó el estudio del canon 49 *ejúsdem*, situación que torna innecesaria una nueva consulta de dichas normas, pues se obtendría un pronunciamiento similar.

Referente a identificar “claramente la sentencia de interpretación prejudicial que contiene el criterio jurídico interpretativo de la norma en cuestión”, se observa que, los pronunciamientos antes evocados contienen unas posturas jurídicas aplicables en esta determinación sobre la comunicación pública de obras audiovisuales en hoteles y la legitimación de las sociedades de gestión colectiva para acudir directamente a la jurisdicción en representación de sus afiliados, que más adelante se traerán a cuenta con el propósito de resolver los temas planteados.

Tocante al último, resulta claro que la consulta en este caso no resulta obligatoria según los lineamientos trazados por la autoridad andina, por cuanto existen interpretaciones prejudiciales sobre las normas aquí aplicables, las cuales ya han sido definidas, sin objeto de modificación, las consideraciones vertidas en tales providencias resultan suficientes para proveer sobre los problemas jurídicos planteados en este asunto, razones por las cuales deviene innecesario que el Tribunal de Justicia de la

Comunidad Andina “*precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo*”; y la Corporación no tiene cuestionamientos insoslayables sobre los aspectos regulados en los aludidos preceptos, situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprendan o estén vinculadas con los memorados mandatos, pues dados los tópicos a resolver ya enunciados, los existentes resultan idóneos y suficientes.

6.3. Dicho lo antecedente, viene bien recordar que en nuestro país la Ley 23 del 28 de enero de 1982 sobre derechos de autor que fue modificada por la 1915 del 12 de julio de 2018, en el artículo 1º prevé que los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente ley, y en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común.

También protege la aludida legislación a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los de autor.

La Convención Internacional sobre la Protección de los artistas, intérpretes, ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de radiodifusión fue el primer Tratado en materia de Derechos conexos, data de 1961 -Convención de Roma-. Posteriormente, en 1966 se adopta por Colombia el Tratado de la OMPI, sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, el cual tiene como beneficiarios a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de Fonogramas respecto de sus interpretaciones o ejecuciones exclusivamente sonoras fijadas en fonogramas.

El artículo 3º de aquella convención define como “*artista intérprete o ejecutante: todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, intérprete o ejecuten cualquier forma una obra literaria o artística*”.

Por su parte, el precepto 34 de la Decisión Andina 351, Régimen Común sobre derecho de autor y derechos conexos, define que “[l]os *artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y*

*ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones.*

*Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada”.*

A su vez, el artículo 15 *ejúsdem* entiende por comunicación pública “...*todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas...*”.

Respecto de la noción de comunicación pública, la tratadista Delia Lipszyc sostiene que:

*“...Se entiende por comunicación pública de una obra todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.*

*La comunicación se considera pública, cualesquiera que fuera sus fines, cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y, aun dentro de este, cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo...”<sup>18</sup>.*

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina precisó:

*“...Existen dos elementos que deben presentarse para que se configure un acto de comunicación pública de una obra protegida por el derecho de autor, de manera indebida: (i) el primero, el que un tercero, que no cuenta con la autorización del autor o titular de una obra, la ponga a disposición de una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar o permita que*

---

<sup>18</sup> LIPSZYC , Delia. Derecho de autor y derechos conexos, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) – Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC) – Víctor P. de Zavallía S.A., Buenos Aires, 1993, página 183.

*estas tengan acceso a ella; y, (ii) el segundo, que no haya existido una previa distribución de ejemplares de la obra a dichas personas<sup>19</sup>. Asimismo, el acto de comunicación será público cuando se produzca para una colectividad, exceptuándose el ámbito familiar o doméstico...<sup>20</sup>.*

Entre las diversas formas de comunicación pública, el Literal f) del referido artículo 15 *ibidem*, destaca “[l]a emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión”.

El anterior marco normativo y doctrinario protege la comunicación al público mediante emisión o transmisión de las obras. Cuando dicha prerrogativa se infringe y los titulares de un derecho conexo buscan que así se reconozca, con la consecuente imposición de una condena, deben adelantar un proceso declarativo que así lo disponga.

6.4. De otra parte, conforme a lo disciplinado en el artículo 116 de la Constitución Política, la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por tal mandato, el literal b) del numeral 3º del artículo 24 del Código General del Proceso consagra que la Dirección Nacional de Derecho de Autor ejercerá dicha función en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos, norma declarada exequible por la Sentencia C-436 de 2013 de forma condicionada, siempre y cuando se garanticen los principios de imparcialidad e independencia.

Ahora, examinadas las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 1402 de 2010 y 1915 de 2018, disposiciones vigentes en materia de derecho de autor y derechos conexos en la legislación interna, no consagran el plazo con el que cuentan los intérpretes o sus representantes para reclamar la indemnización correspondiente, a quienes han comunicado públicamente las obras que

---

<sup>19</sup> Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para jueces y fiscales de América Latina. Organizado por la OMPI conjuntamente con la Oficina Europea de Patentes (OEP) y la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). Documento preparado por Emilia Aragón. Contenido del Derecho Autor. El Autor, la Obra, Limitaciones y Excepciones, página 13.

<sup>20</sup> Interpretación Prejudicial N° 33-IP-1999 de fecha 22 de marzo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 565 del 12 de mayo de 2000.

ellos han interpretado.

En estas circunstancias, esto es, sin que exista norma especial que regule dicho tópico, la prescripción extintiva aplicable, para el caso, es la decenal de la acción ordinaria regulada en el artículo 2536 del Código Civil, más aún cuando mirada con detenimiento la acción entablada propende la declaratoria de una responsabilidad civil por haber incumplido la convocada, la obligación legal prevista en el parágrafo 1º del artículo 168 de la Ley 23 de 1982, y consecuentemente, persigue que se le indemnice a los intérpretes afilados a la sociedad promotora la remuneración equitativa correspondiente.

Sobre la respectiva figura extintiva, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“...La prescripción liberatoria es un modo de extinguir las acciones judiciales y, según los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, su declaración exige que la respectiva acción sea susceptible de ser cubierta por ese fenómeno, así como del paso de cierto tiempo y de la inacción del titular, según se recordó en CSJ SC6575-2015...”*

*El sistema jurídico patrio consagra prescripciones de largo y de corto plazo. Empero, la de la acción ordinaria que es la que aquí importa, exige un término de veinte (20) años, que, con la Ley 791 de 2002, arts. 1º y 8º, se redujo a la mitad. Dicho lapso, según la jurisprudencia de esta Corte, «debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho» (CSJ SC 3 may. 2002, rad. 6153), comprensión que coincide con el artículo 2535 in fine, según el cual «[s]e cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»...”<sup>21</sup>.*

Así las cosas, en coherencia con lo dicho, visto el asunto con el perfil que ofrece el artículo 2358 *ibidem*, la prescripción de corto plazo por esa disposición establecida en beneficio de “... terceros responsables ...”, no cuenta con ninguna posibilidad de aplicación, toda vez que ella requiere como elemento insustituible “... la coexistencia en el hecho culposo que

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2 de junio de 2021, expediente 11001-31-10-023-2015-00085-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*origina la obligación de resarcir el perjuicio de un actor material y de otra persona obligada a responder por él en virtud de ciertos vínculos que la ley ha considerado en el Título 34 del Código Civil ..."* (G.J. Tomo LXIV, pág. 623)...<sup>22</sup>, condiciones que no se cumplen en este asunto porque, acorde a lo argüido en la causa *petendi* y en el *petitum*, la inobservancia alegada se le endilga solo a la sociedad convocada, a quien únicamente se le llama a responder por ello.

De cara a lo precedente, con miras a resolver el primer cuestionamiento, bien pronto advierte la Sala la figura decadente no se configuró, en tanto las pretensiones se reclaman desde el 6 de marzo de 2012<sup>23</sup>, y desde entonces hasta el acto de presentación de la demanda<sup>24</sup>, ocurrido el 17 de diciembre de 2021<sup>25</sup>, no transcurrió el interregno de 10 años requerido para el particular.

Sin que lo anterior signifique que sean viables las peticiones desde la primera data en mención, pues tal aspecto se analizará con detalle en uno de los acápites posteriores.

6.5. Con el fin de proveer sobre el segundo problema jurídico planteado debe memorarse que el artículo 10 de la Ley 44 de 1993 dispone “...[l]os titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses...”, las cuales tienen dentro de sus atribuciones, entre otras, “[r]epresentar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos...” –artículos 13, numeral 1° *ibidem*, artículo 49 Decisión 351 y 9° del Decreto 3942 de 2010<sup>26</sup>-.

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de mayo de 1993, expediente 3573. Magistrado ponente doctor Carlos Esteban Jaramillo Scholoss.

<sup>23</sup> Folio 2 del archivo 02 Demanda.

<sup>24</sup> La cual tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo decadente por cumplir los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso.

<sup>25</sup> Folio 1 del archivo 01 Correo remisorio.

<sup>26</sup> Por el cual se reglamentaron las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2°, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictaron otras disposiciones.

Al amparo de esas disposiciones, mediante las Resoluciones 018 del 21 de febrero de 1997 y 275 del 28 de septiembre de 2011, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, respectivamente, le reconoció personería jurídica, a Actores, Sociedad colombiana de Gestión y autorización de funcionamiento<sup>27</sup>.

Sobre ese aspecto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial realizada en el proceso 120-IP-2012 del 6 de febrero de 2013, señaló:

*“...las sociedades de gestión, de conformidad con los estatutos y lo acordado con sus afiliados, deben defender los derechos de estos en cualquier clase de procedimientos administrativos o judiciales sea iniciando trámites administrativos en general, interponiendo acciones por infracción, solicitando formas alternativas de solución de controversias o conflictos – como pudiera ser el arbitramento u arbitraje-, atendiendo las normas procesales que para el efecto consagre el país miembro.*

...

*En consecuencia, al momento en que el titular de un derecho de autor o un derecho conexo le confía a la sociedad de gestión colectiva la protección de sus derechos, celebra un contrato en el cual se les autoriza para que puedan iniciar a su nombre las acciones necesarias para la defensa de sus derechos, así como también se les hace el encargo de sus obras bajo el listado del repertorio, el cual a su vez la sociedad de gestión colectiva autoriza y protege frente a terceros...”*

De las disposiciones legales citadas y la interpretación del artículo 49 de la Decisión 351 de 1993<sup>28</sup>, se desprende que la sociedad demandante cuenta con legitimación para promover una acción de infracción al derecho patrimonial de comunicación pública de obras audiovisuales.

En uso de tal facultad el representante legal de la sociedad demandante

---

<sup>27</sup> Folios 6 y 19 al 45 del archivo Anexos Stanzia 93, diciembre 2021, ubicado en la carpeta 04 Anexos.

<sup>28</sup> Según el cual: “Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales”

afirmó que celebró contratos con los actores intérpretes de obras audiovisuales para representarlos<sup>29</sup>

Tocante a la figura jurídica del mandato, particularmente, la citada Autoridad Andina, al interpretar el artículo 49 *ibidem*, adoctrinó:

*“...La norma antes citada, confiere a las sociedades de gestión colectiva esta legitimidad bajo dos supuestos:*

- a) Bajo los términos de sus propios estatutos.*
- b) Bajo los contratos que celebren con entidades extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ella para su administración y para que los puedan ejecutar en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.*

*De lo anterior, se puede establecer que toda sociedad de gestión colectiva para poder actuar deberá tener estatutos debidamente aprobados y celebrar contratos con las personas a las que representen en los cuales se les autorice para que puedan a su vez a su nombre iniciar las acciones necesarias en defensa de sus derechos, sea por vía administrativa o judicial.*

*...*

*Para que ... una sociedad de gestión colectiva ejerza en nombre y representación de los titulares de las acciones legales encaminadas a la protección de los derechos de autor, debe contar con la facultad para actuar a nombre de un tercero, la cual puede ser conferida por el propio afiliado (mandato voluntario), por mandato estatutario o por imperio de la ley, a través de una presunción legal...”<sup>30</sup>. -subrayado del texto original-*

Desde esa óptica, de poca monta resulta que la demandante no hubiera adosado los convenios consumados con los actores representados,

---

<sup>29</sup> Minuto 32:43 a 36:20 del archivo Audiencia única, ACTORES vs STANZIA 93 S.A.S., 1-2021-120879-20230809\_090419-Grabación de la reunión, ubicada en la carpeta 59 Audiencia Art. 372 CGP.

<sup>30</sup> Interpretación Prejudicial realizada en el proceso 491-IP-2019, de 28 de julio de 2022.

extrañados por la pasiva, aun cuando en los estatutos de la actora se imponga la celebración de estos, pues con ocasión de la presunción regulada por la decisión 351 a favor de las sociedades de gestión colectiva se establece la legitimidad de esta para actuar en nombre de sus afiliados, por lo que es innecesario acreditar la representación de estos, así como el repertorio de las obras administradas, tal como lo precisó el T.J.C.A. al indicar:

*"... La presunción de representación o legitimación procesal de una sociedad de gestión colectiva lo que busca es proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer de manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos.*

*Si se exigiera que una sociedad de gestión colectiva tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados.*

*Más aún si se tiene presente que el repertorio de obras administradas por una sociedad de gestión colectiva puede variar constantemente y que la incorporación de nuevos asociados puede efectuarse en cualquier momento, lo que haría difícil o hasta imposible que estas sociedades puedan demostrar en tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administración al momento de iniciar la defensa de los derechos de sus asociados o al momento de efectuar la recaudación patrimonial correspondiente. Por tal razón se justifica que una sociedad de gestión colectiva no se encuentre obligada a demostrar la representación de todo su repertorio por cada proceso iniciado o por cada requerimiento de pago efectuado a un tercero. Así es como funciona esa presunción de legitimidad que la Decisión 351 ha reconocido a favor de las sociedades de gestión colectiva..."<sup>31</sup>.*

---

<sup>31</sup> Interpretación Prejudicial realizada en el proceso 383-IP-2021.

Entonces, como esta ha sido la postura asumida por la ponente desde que dirimió la apelación del proceso con radicación 005 2017 98492 02, es la que mantiene por encontrarse fundamentada en la jurisprudencia del Tribunal Internacional.

En este escenario de cosas, no es factible acoger la posición contraria que exige la prueba del contrato suscrito por el afiliado, expuesta por otra de las salas el 26 de mayo del 2021, pues, aunque se hubiera encontrado razonable al analizarse en vía de tutela por la Corte Suprema de Justicia<sup>32</sup>, en manera alguna se fija una posición sobre el tema.

Aunado, como se anunció, se presume la legitimación de la sociedad de gestión colectiva actora para la promoción de este litigio, máxime cuando la convocada no se encargó de desvirtuarla, como la Autoridad Andina ha puntualizado que le corresponde hacerlo:

*“...No obstante lo anterior, esta presunción admite prueba en contrario; es decir, que en un caso concreto, la persona a quien se le impute estar utilizando o explotando obras sin contar con la autorización respectiva, deberá demostrar que el titular del derecho sobre la obra no es afiliado de la sociedad de gestión colectiva, o que no se encuentra incorporado a la sociedad colectiva extranjera con la cual mantiene contratos de representación recíproca...”<sup>33</sup>.*

En efecto, la precursora con el escrito genitor aportó un informe de los artistas representados<sup>34</sup>, sin que el establecimiento hotelero demandado contrarrestara el aludido elemento de juicio, o que el contrato suscrito por cualquiera de ellos no se encuentra vigente, lo cual permite dejar activa la presunción de legitimación antes expuesta.

6.6. Para dilucidar la inquietud jurídica enfilada a establecer si la demanda ejecutó actos de comunicación pública de obras audiovisuales, cuyos

---

<sup>32</sup> Archivo J-Fallo de tutela Hoteles Salitre CSJ, ubicado en la carpeta 16 Contestación demanda 1-2022-25792.

<sup>33</sup> Interpretación Prejudicial realizada en el proceso 353-IP-2021, en la que se cita la Interpretación Prejudicial 165-IP-215.

<sup>34</sup> Archivo 1. Informe artistas representados, ubicado en la carpeta PRUEBA 20 INFORME ÁREA DE DESITRIBUCIÓN ACTORES, a su vez en la carpeta 04 Anexos.

actores representa la demandante, debe decirse que si lo hizo.

No es dable afirmar lo contrario con el argumento que la sentencia C-282 de 1997, según la demandada, proscribe la necesidad de tener autorización para la comunicación de obras en habitaciones de un hotel, y por tanto, del derecho de remuneración equitativa cuando, a contrario *sensu*, esta decisión efectuó una relevante distinción entre dos hechos a saber, el primero en el que no se presenta comunicación pública cuando el huésped reproduce obras por mecanismos de difusión propios, y el segundo, en el evento que sí se configura, debido a que el acto se realiza por intermedio del hotel, a través de redes internas destinadas a las habitaciones.

Al respecto, en el memorado pronunciamiento se indicó:

*“...Para la Corte es evidente que la ejecución de una obra artística dentro de una habitación de hotel u hospedaje no es pública o privada según la calificación que se haya hecho del lugar en cuanto tal, sino del sujeto que la lleve a cabo y del ánimo -lucrativo o de particular y privado esparcimiento que la presida.*

*En efecto, no es lo mismo si el huésped, en la intimidad de su habitación, decide escuchar una obra musical mediante la utilización de elementos electrónicos que lleva consigo -como una grabadora portátil o un "walkman"- , evento en el cual la ejecución de la obra artística mal podría ser calificada de pública, que si el establecimiento hotelero difunde piezas musicales a través del sistema interno de sonido, con destino a todas las habitaciones, o a las áreas comunes del hotel, circunstancia que corresponde sin duda a una ejecución pública con ánimo de lucro, de la cual se deriva que el hotel asume en su integridad las obligaciones inherentes a los derechos de autor, de conformidad con la Ley 23 de 1982 y según las normas internacionales.*

*Por lo tanto, en el aspecto sustancial, el artículo acusado, sin la remisión según la cual es aplicable "para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982", en nada vulnera la Constitución Política, y, por el contrario, aplica a cabalidad sus artículos 15 y 28, cuando reivindica para los huéspedes de los hoteles y sitios de alojamiento el derecho a su intimidad y al disfrute*

*privado de las obras artísticas, sin que por ello deban obtener permiso del autor de las mismas, ni hacer erogación alguna con destino al pago de derechos.*

*Desde el punto de vista del establecimiento, no podría éste ampararse en la norma demandada para eludir el cumplimiento de sus obligaciones, correlativas a los derechos de los autores de las obras que ejecuta públicamente, entendiéndose por ejecución pública inclusive la difusión de sonidos o videos mediante redes internas destinadas a las habitaciones...”.*

Tampoco es de recibo el razonamiento según el cual, la sentencia C-282 de 1997 fue aclarada mediante el auto dictado el 31 de julio de 2017, en el que se manifestó que para efectos de derechos de autor, la sintonización de señales dentro de las habitaciones no constituye comunicación pública de obras audiovisuales, dado que el mismo corresponde a la inadmisión de una demanda de constitucionalidad, que no constituye un precedente, ni tiene efectos vinculantes más allá de las partes involucradas en esa acción.

De otra parte, aun cuando en criterio de la intimada deben aplicarse los artículos 1° del Decreto 1318 de 1996 y 83 de la Ley 300 de 1996, en tanto impiden efectuar cobros por comunicación de obras en las habitaciones privadas de los establecimientos hoteleros, por asemejarse a un domicilio privado, lo cierto es que al margen de la hermenéutica que puedan tener tales disposiciones, es innecesario ahondar en ello, así como en el contenido de los cánones 83 de la Ley 300 de 1996, 44 de la Ley 23 de 1982, 8° del Decreto 1774 de 2002 y 1° del Decreto 1318 de 1996, por cuanto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial del literal f) del Artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, la cual constituye un acto aclarado y se impone acatar según lo previsto en el precepto 35 de la Decisión Andina 472 de 1999 dejó por sentado, que, sí comporta la comunicación pública de una obra audiovisual que debe ser autorizada y genera el cobro de las remuneraciones correspondientes.

En punto a ello dijo:

*“...[3.2] Cuando un hotel u otro establecimiento de hospedaje coloca televisores en las habitaciones de los huéspedes, así como en ambientes*

*como el lobby, el bar, el restaurante, el gimnasio u otros espacios de uso común, y a través de dichos televisores se difunde la señal o emisión de una o más empresas de radiodifusión (de señal abierta y/o de señal cerrada), y dicha señal o emisión contiene obras audiovisuales (películas, telenovelas, series, etc.), ello califica como un acto de comunicación pública de dichas obras audiovisuales, en los términos previstos en el Literal f) del Artículo 15 de la Decisión Andina 351.*

*[3.3] A través de la instalación de televisores por medio de los cuales los huéspedes tienen capacidad (potencial) de poder ver obras audiovisuales, los hoteles, como intermediarios, realizan un acto de comunicación pública de dichas obras para con sus huéspedes. En consecuencia, los hoteles deben obtener la correspondiente autorización de los titulares de las obras audiovisuales (v.g., los productores de las películas, telenovelas, series, dibujos animados, etc.), posiblemente representados por una sociedad de gestión colectiva, lo que significa que esta puede exigir el pago de las remuneraciones correspondientes.*

*[3.4] Si bien la habitación de un hotel no es un «lugar público», es un lugar «para el público» en el sentido de que los huéspedes, como público, en cualquier momento podrían encender (o simplemente ver) el aparato de televisión y disfrutar las obras audiovisuales transmitidas por medio de la señal (o emisión) del organismo de radiodifusión de que se trate, que puede ser tanto de señal abierta como de una señal cerrada (televisión paga o por suscripción).*

*(...)*

*[3.6] Por tanto, para que la sociedad de gestión colectiva sea acreedora del pago de las remuneraciones por las obras audiovisuales comunicadas públicamente por un hotel u otro establecimiento de hospedaje, no es necesario que los huéspedes accedan de manera efectiva a dichas obras (es decir, encender el televisor y apreciar las obras contenidas, por ejemplo, en la parrilla de canales de una empresa de radiodifusión de señal cerrada), sino que basta que exista la posibilidad de que los huéspedes puedan hacerlo en cualquier momento, ya sea desde las habitaciones, o desde otros ambientes como el lobby, el restaurante, el bar, el gimnasio u otros espacios de uso común.*

*[3.7] ...El hecho de que el hotel o el establecimiento de hospedaje pague un monto determinado por el servicio de televisión por suscripción (señal cerrada) no lo exonera de pagar la remuneración correspondiente al titular de la obra audiovisual comunicada públicamente o a la sociedad de gestión que represente a dicho titular.*

*[3.8] El derecho relativo a la comunicación pública de una obra audiovisual comprende, pues, la mera “puesta a disposición del público” de la referida obra, y esta puesta a disposición resulta suficiente para el cobro de una remuneración a favor del titular del derecho de autor por la explotación de la mencionada obra, cobro que puede ser exigido por la sociedad de gestión colectiva que representa al mencionado titular...”<sup>35</sup>.*

En estas circunstancias siendo la interpretación del Órgano Supranacional diáfana en que la comunicación de obras al interior de las habitaciones de un hotel comporta un acto público que da lugar a la reclamación respectiva, así como que la mera puesta o instalación de televisores y decodificadores puede configurar la conducta, no resulta viable analizar el Decreto 1318 de 1996 o el artículo 8º de Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor - TODA, en concordancia con las demás normas internas, máxime cuando no es plausible apartarse de tal criterio.

De esta manera lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-227 de 1999, en la que estudió la exequibilidad de la Ley 457 de 1998, por medio de la cual se aprobó el “Protocolo modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena” -Decisión Andina 472 de 1999:

*“...la interpretación del Tribunal, circunscrita al contenido y alcance de las normas comunitarias, es vinculante para el respectivo órgano judicial y, a este respecto, las distintas autoridades nacionales deben velar por el efectivo cumplimiento de las decisiones de aquél...”.*

Aún en el evento que se estimara contradicción entre el ordenamiento nacional y las normas comunitarias sobre el tópico, tienen prevalencia estas

---

<sup>35</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial 383-IP-2021. Magistrado Ponente doctor Iñigo Salvador Crespo.

últimas, conforme al criterio del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, según el cual:

*“...En cuanto al efecto de las normas de la integración sobre las normas nacionales, señalan la doctrina y la jurisprudencia que, en caso de conflicto, la regla interna queda desplazada por la comunitaria, la cual se aplica preferentemente, ya que la competencia en tal caso corresponde a la comunidad. En otros términos, la norma interna resulta inaplicable, en beneficio de la norma comunitaria. Así lo ha señalado reiteradamente el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (ver principalmente Sentencias Costa/ENEL de 15 de junio de 1964, y la Sentencia Simmenthal de 9 de marzo de 1978) en concordancia, en este punto, con el espíritu de las normas de la integración andina. Este efecto de desplazamiento de la norma nacional, como resultado del principio de aplicación preferente, resulta especialmente claro cuando la ley posterior -que ha de primar sobre la anterior de acuerdo con principios universales de derecho- es precisamente la norma comunitaria. No se trata propiamente de que la norma comunitaria posterior derogue a la norma nacional preexistente, al igual que ocurre en el plano del derecho interno, puesto que son dos ordenamientos jurídicos distintos, autónomos y separados, que adoptan dentro de sus propias competencias formas peculiares de crear y extinguir el derecho, que por supuesto no son intercambiables. Se trata, más propiamente, del efecto directo del principio de aplicación inmediata y de la primacía que en todo caso ha de concederse a las normas comunitarias sobre las internas. Hay -se ha dicho- una ocupación del terreno con desplazamiento de las normas que antes lo ocupaban, las cuales devienen inaplicables en cuanto resulten incompatibles con las previsiones del derecho comunitario (“preemption”). La norma interna, sin embargo, podría continuar vigente aunque resulte inaplicable, y permanecer en estado de latencia hasta que el derecho comunitario que la desplazó se modifique eventualmente y le deje libre el terreno, si es que la norma nacional llega a resultar compatible con él...”<sup>36</sup>.*

Recapitulando lo dicho, según las disposiciones supranacionales y la hermenéutica de estas por parte de la Autoridad Andina, la comunicación de obras en el interior de las habitaciones por intermedio de televisores y

---

<sup>36</sup> Tribunal de justicia de la Comunidad Andina. Proceso No. 2-IP-88.

mecanismos dispuestos por el mismo hotel, sin la existencia de una autorización de los actores intérpretes, sí se considera un acto público de esa naturaleza, y genera la remuneración equitativa regulada en la ley nacional.

Acorde con los planteamientos antecedentes, emerge palmario, en el *sub lite*, que tal como lo refrenda la experticia incorporada<sup>37</sup>, si bien para el 26 de julio de 2023, día en se llevó a cabo, se confirmó el bloqueo de los canales Caracol Televisión, RCN Televisión, TNT, FOX, Canal Uno, TL Novelas, Telemundo, Canal de las Estrellas, Canal Capital, Pasiones y Señal Colombia, también es cierto que antes del día 18 de ese mes, cuando se pidió inhabilitarlos, en el hotel se comunicaron públicamente obras audiovisuales en las que intervinieron afiliados a la compañía demandante, sin indemnizar tal acto conforme correspondía.

Además, el laborio determinó que para el día en que se adelantó se encontraban habilitados canales como AXN HD, IVC HD, GOLDEN, SPACE, STAR, ODTV, en los que transmiten los programas “*Criminología Naval*”, “*Pedro el escamoso*”, “*No se aceptan devoluciones*”, “*Gatubela*”, “*Presagio*”, “*Abajo el amor*”, “*El Estilista*”, los cuales cuentan con las interpretaciones de Miguel Varoni, Sandra Reyes, Sebastián Martínez y Angelica Blandón, entre otros.

De consiguiente, como estos actores son miembros de la sociedad de gestión colectiva precursora, se infiere que en el hotel de la convocada se comunican al público tales obras audiovisuales, sin recibir la remuneración equitativa pertinente.

Luego, con los comportamientos antes descritos Stanzia 93 S.A.S. infringió los derechos conexos de los intérpretes afiliados y les causó un daño que debe ser resarcido.

6.7. En lo atinente a la prueba del perjuicio, advierte la Sala que no le asiste razón a la pasiva en que, con ocasión de la objeción al juramento estimatorio, las pruebas arrimadas por la contraparte para acreditar la

---

<sup>37</sup> Folios 11 a 80 del archivo (Anexo) DICTAMEN PERICIAL ACTORES VS STANZIA93, ubicado en la carpeta 71Dictamen Pericial 1-2023-79955.

cuantía quedaron sin valor demostrativo alguno, dado que esta consecuencia jurídica no la consagra el ordenamiento jurídico.

Aclarado este punto, también debe decirse que por el hecho de establecer el monto de la indemnización la Funcionaria *a quo*, a partir de algunos de los elementos suasorios adosados por la pasiva, con ello no asumió una carga probatoria que le concierne solo a la demandante, en tanto, el artículo 164 del Código General del Proceso le impone “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”, mandato del que se colige que con independencia de la parte que incorpore el medio demostrativo, debe ser apreciado para adoptar la determinación pertinente.

En lo relacionado al cálculo realizado no se evidencia inconsistencia alguna, dado que la operación estadística y aritmética se ajustan a la realidad del caso, que refrendan los instrumentos de convicción aportados.

Lo anterior es así, pues los datos utilizados para efectuar la liquidación corresponden a la situación real del establecimiento, toda vez que se tuvieron en cuenta las tarifas señaladas en el reglamento elaborado por la sociedad de gestión colectiva actora -documental respecto de la cual en oportunidad no se planteó ningún reparo con el fin que no fueran consideradas-, la certificación de noches ocupadas y disponibles, así como las estrellas con que el hotel se promociona en las páginas *web*.

Sin que los documentos contentivos de estos dos últimos datos hubieran sido tachados de falsos o desconocidos por las partes, en el momento procesal conferido para ello, motivo por el cual resulta inviable que los cuestionen ante esta instancia, menos aun cuando, el primero fue allegado por la propia demandada, quien omitió especificar en el aludido certificado de ocupación las habitaciones que no debían contabilizarse por algunos factores particulares, y en cuanto al equivalente del número de estrellas del establecimiento, no por el hecho de considerar lo reportado en sitios de internet, con esto se abroga facultades que le competen a otros organismos, simplemente tomó en cuenta tal dato para efectuar la liquidación, que por demás coincide con lo solicitado en la demanda.

Cabe decir, entonces, que el trabajo matemático realizado, en realidad, atiende a la lógica del tráfico negocial de los establecimientos hoteleros, comoquiera que primero determinó el porcentaje de ocupación anual del hotel .al dividir el número de noches ocupadas entre el número de noches disponibles.

Luego, tomó la tarifa mensual de cada año para una habitación en hoteles de 4 estrellas -\$3.960.00-, la multiplicó por el número total de habitaciones del establecimiento intimado -100-, y a ese resultado le aplicó el porcentaje de ocupación calculado previamente, arrojando un monto que luego multiplicó por el número de meses del año.

De consiguiente, no es dable la forma en que la Funcionaria *a quo* determinó el valor anual de la indemnización, por la comunicación pública de obras audiovisuales en las habitaciones, remuneración que se genera con independencia de que los huéspedes activen o no los mecanismos de sintonización que tienen a disposición, como quedó visto.

Igualmente, al estimar ajustada la tasación de la indemnización por actos de comunicación pública en zonas comunes efectuada, por cuanto para establecer el valor mensual, multiplicó el monto de la tarifa mensual para un establecimiento de 4 estrellas -\$11.000.00- por el número de aparatos receptores de televisión existentes en dichos lugares -3-, obteniendo un resultado de -\$33.000.00-.

Por todo lo dicho, al encontrarse consonante a las previsiones del artículo 2.6.1.2.7. del Decreto 1066 de 2015, ningún reparo merece, tanto el rubro considerado de la tarifa asignada a un establecimiento de 4 estrellas, aplicado al hotel de la intimada, -ya que así se ha promocionado la categoría del establecimiento en sitios *web* y, a que tal aspecto no fue contrarrestado-, así como la forma de definir la suma que debe resarcirse, consecuencia de la infracción del derecho conexo en las habitaciones y zonas comunes.

Atendiendo la razón antes expuesta se ratificará lo zanjado en primer grado sobre la forma de determinar la tarifa a aplicar, con la advertencia de que para efectos de cuantificar el resarcimiento de los actos de comunicación

que se llegaren a probar y fueran generados después de la fecha hasta cuando se hace el cálculo en este proceso, para los actos de comunicación pública ejecutados en los cuartos, es imperioso tomar en cuenta el porcentaje de ocupación, como más adelante se precisará.

Empero lo precedente, la Funcionaria erró en declarar la existencia de la infracción entre el 6 de marzo de 2012 y la fecha en que se emitió el veredicto de primer grado, y condenar a una indemnización por lucro cesante durante este lapso, en la medida que no se allegó prueba contundente que refleje la comunicación pública de obras audiovisuales en el establecimiento de la demandada durante todo el período.

En efecto, auscultado el interrogatorio de parte de Paola García, representante legal de la compañía intimada<sup>38</sup>, en principio indicó que en el establecimiento hotelero tienen desde el 2017 a Directv como cable operador; sin embargo, más adelante al indagársele si desde que inició operaciones el negocio y antes de tal anualidad contaban con otro operador, indicó que siempre han tenido el mismo; y después insistió en que a partir del año 2017 tal servicio lo presta Directv, y desconoce quién lo proporcionó antes.

Ergo, dadas las particularidades de la declaración, no constituye un medio de prueba idóneo para precisar la fecha en que aquella empresa empezó a proveer el servicio de televisión al establecimiento de la demandada, no tiene el alcance de una confesión fidedigna sobre la época exacta en que inició tal hecho.

Es de ver que sobre este aspecto incurrió en serias contradicciones, en tanto la interrogada, primero destacó que esto fue en el 2017, para a continuación dejar entrever que, acaeció, incluso desde 2010 y, finalmente reiterar que fue en la anualidad inicialmente indicada, sin que la parte actora o la Juzgadora profundizaran en indagar sobre tal discordancia, con el propósito de establecer el comienzo de la relación de la sociedad intimada

---

<sup>38</sup> Minutos 3:42 a 54:00 del archivo Audiencia única, ACTORES vs STANZIA 93 S.A.S., 1-2021-120879-20230809\_103021-Grabación de la reunión, ubicada en la carpeta 59 Audiencia Art. 372 CGP.

con Directv.

Lo anterior impide, determinar si en oportunidad anterior al año 2017 operó el aludido proveedor de televisión y, por ende, que sí existió la puesta a disposición de la comunicación pública de obras audiovisuales, a cuyos intérpretes representa la sociedad de gestión colectiva demandante.

Por demás, el único elemento de juicio aportado para acreditar la data en que la encausada inició el vínculo con Directv, es el suscrito el 23 de junio de 2017<sup>39</sup>, por lo tanto, desde esta data se tendrá por demostrado que iniciaron los actos de comunicación pública que constituyen la infracción de los derechos conexos de los afiliados a la sociedad promotora.

Aunado, solo se acreditó, a través del dictamen incorporado, que el hotel incurrió en un acto de comunicación pública sin solucionar la remuneración correspondiente por ello, después de la presentación de la demanda, hasta el día en que tal elemento de convicción se practicó, esto es, el 26 de julio de 2023, por lo tanto, así se declarará, ya que en el libelo se solicitó disponer el pago del lucro cesante causado con posterioridad a la data en que se incoó esta acción<sup>40</sup>, y la parte activante no cumplió con la carga demostrativa impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, para que tenga cabida el reconocimiento de eventos de responsabilidad generados después de la fecha antes indicada.

En consecuencia, se modificarán los numerales primero y segundo de la parte resolutive del veredicto para reconocer que la intimada entre el 23 de junio de 2017 y el 26 de julio de 2023, ejecutó actos de comunicación pública en las habitaciones y zonas comunes, de obras y grabaciones audiovisuales, en las que se encuentran fijadas las interpretaciones de repertorio representado por la compañía actora, sin cumplir el deber de sufragar a los artistas la remuneración equitativa por ello.

No obstante, dicho detrimento solo se reconocerá hasta el 31 de diciembre de 2022, por los actos de comunicación pública en las habitaciones, en

---

<sup>39</sup> Archivo C- Contrato Directv, ubicado en la carpeta 16 Contestación demanda 1 – 2022-25792.

<sup>40</sup> Folio 3 del archivo 02 Demanda.

razón a que no existe probanza que permita determinar el porcentaje de ocupación del hotel a continuación de esta fecha para calcular la indemnización correspondiente hasta cuando se realizó la experticia, si en cuenta se tiene que la certificación aportada que respalda tal hecho solo se expidió hasta el año acabado de mencionar<sup>41</sup>.

En este escenario, no debe avalarse la conclusión de la autoridad de primer grado relativa a disponer que se causó y, por ende, debe ser resarcido el lucro cesante por actos de comunicación pública en las habitaciones hasta el día en que emitió sentencia, habida cuenta que tal menoscabo no es dable calificarse como una prestación periódica, a lo que se suma que el origen de su indemnización depende de una circunstancia futura e incierta, como lo es, el porcentaje de ocupación que ha tenido el hotel a partir de año 2023, aspecto que por simple lógica y sentido común, al no haberse probado pertinentemente durante el decurso de la primera instancia tampoco pudo ser controvertido, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En suma, la existencia de una conducta violatoria de derechos conexos de los actores afiliados a la sociedad de gestión colectiva precursora, aunque se propagó desde el 23 de junio de 2017 al 26 de julio de 2023 en los cuartos, conforme fue acreditado, solo es dable reconocer la indemnización derivada de ello, a partir de la primera fecha hasta el 31 de diciembre de 2022, porque solo hasta entonces se demostró el porcentaje de ocupación del hotel, dato necesario para determinar la cantidad a resarcir.

Luego, dígase de una vez, es inconsistente que la Funcionaria de primera instancia hubiera realizado la operación para establecer la indemnización del año 2023, sin tener en cuenta el dato real de ocupación de las habitaciones y considerar por esto que todas estuvieron vendidas, cuando tal porcentaje lo estimó necesario para liquidar los periodos anteriores.

Por lo expuesto, la condena se mantendrá por el lapso antes señalado y, por las cifras causadas que estableció en dicho interregno el Despacho a

---

<sup>41</sup> Archivo D- Certificación ocupación Stanzia 93, ubicado en la carpeta 16 Contestación demanda 1 – 2022-25792.

quo, dado que como se anticipó, su cálculo no merece ningún cuestionamiento.

Con todo, como estos montos causados anualmente, no fueron indexados, de manera correcta, es decir, a partir de cada año liquidado, se efectuará la corrección monetaria para aplicarla desde el último día de cada anualidad calculada, tras aplicar la fórmula que en seguida se enuncia.

$$VP = VH \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Donde,

VP = valor presente

VH = valor histórico

IPC FINAL = IPC acumulado a enero de 2024 -138,98-.

IPC INICIAL = IPC acumulado al último mes que debe liquidarse cada año.

Efectuada la operación tendiente a aplicar la corrección monetaria de la cantidad a resarcir por los actos de comunicación pública ejecutados en las habitaciones ocupadas entre el 23 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2022, se tiene como resultado:

| <b>AÑO</b> | <b>VALOR A<br/>INDENMIZAR</b> | <b>IPC INICIAL</b> | <b>IPC FINAL</b> | <b>RESULTADO</b> |
|------------|-------------------------------|--------------------|------------------|------------------|
| 2017       | \$1.296.880.00 <sup>42</sup>  | 96,92              | 138,98           | \$1.562.906.66   |
| 2018       | \$2.862.120.00                | 100,00             | 138,98           | \$3.977.774.37   |
| 2019       | \$3.128.232.00                | 103,80             | 138,98           | \$4.188.455.52   |
| 2020       | \$ 837.300.00                 | 105,48             | 138,98           | \$1.103.222.92   |
| 2021       | \$1.795.296.00                | 111,41             | 138,98           | \$2.239.567.70   |
| 2022       | \$2.825.532.00                | 126,03             | 138,98           | \$3.115.864.77   |

Para un total de \$16.187.791.94.

Así mismo, se actualizará la cantidad a resarcir por los actos de comunicación pública efectuados en las zonas comunes, habida cuenta que la forma en que la juzgadora calculó tal cifra no fue cuestionada se

<sup>42</sup> Valor obtenido de calcular los 8 días y 6 meses transcurridos entre el 23 de junio al 31 de diciembre de 2017, teniendo como tarifa mensual a indemnizar \$249.400.00 - folio 24 del archivo 86 Sentencia del 1 de septiembre de 2023-.

tomará en cuenta el valor mensual que ella determinó se debía indemnizar por tal concepto, esto es, \$33.000.00 para cuantificar el anual causado.

Además, dado que en esta liquidación no influye el porcentaje de ocupación, entonces, este detrimento si se tasará hasta el 26 de julio de 2023, porque, como ya se dijo, hasta tal data confirmó el dictamen que se materializaban actos de infracción de derechos conexos, en los memorados sitios del establecimiento hotelero.

Así que, indexada la cifra anual por los actos de comunicación pública realizados en las zonas comunes del hotel entre el 23 de junio de 2017 y el 26 de julio de 2023, se obtienen los siguientes valores:

| <b>AÑO</b> | <b>VALOR A INDEXAR</b>     | <b>IPC FINAL</b> | <b>IPC INICIAL</b> | <b>RESULTADO</b> |
|------------|----------------------------|------------------|--------------------|------------------|
| 2017       | \$206.800.00 <sup>43</sup> | 96,92            | 138,98             | \$296.544.20     |
| 2018       | \$396.000.00               | 100,00           | 138,98             | \$550.360.80     |
| 2019       | \$396.000.00               | 103,80           | 138,98             | \$530.212.71     |
| 2020       | \$396.000.00               | 105,48           | 138,98             | \$521.767.91     |
| 2021       | \$396.000.00               | 111,41           | 138,98             | \$493.995.87     |
| 2022       | \$396.000.00               | 126,03           | 138,98             | \$436.690.31     |
| 2023       | \$396.000.00 <sup>44</sup> | 134,45           | 138,98             | \$226.600.00     |

Las anteriores cantidades ascienden a un total de \$3.056.171.80. Se les aplicó la corrección monetaria a las cifras que la sociedad convocada debe reconocer a la actora a título de lucro cesante reclamado, por las remuneraciones de actos de comunicación pública que efectuó en su establecimiento desde el 23 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2022 en las habitaciones, y a partir de la primera fecha hasta el 26 de julio de 2023 en las zonas comunes. Entonces, se modificarán los ordinales quinto y sexto de la sentencia para así declararlo.

<sup>43</sup>Valor obtenido de calcular los 8 días y 6 meses transcurridos entre el 23 de junio al 31 de diciembre de 2017, teniendo como tarifa mensual a indemnizar \$33.000.00 - folio 27 del archivo 86 Sentencia del 1 de septiembre de 2023-.

<sup>44</sup> Valor obtenido de calcular los 26 días y 6 meses transcurridos entre el 1º de enero y el 26 de julio de 2023, teniendo como tarifa mensual a indemnizar \$33.00.00 -folio 27 del archivo 86 Sentencia del 1 de septiembre de 2023-.

6.9. Concerniente al motivo de censura, según el cual desatinó la Juzgadora al tasar el resarcimiento del perjuicio teniendo como límite el día en que se emitió la decisión de fondo, no se hará análisis adicional al ya anunciado en unos acápites anteriores, relativo a las fechas hasta cuando procede la indemnización, en razón a que no fue alegado en la oportunidad para indicar los reparos concretos.

Carga necesaria que la pasiva acatara, pues, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del numeral 3° del canon 322 *ejúsdem*, el superior solo debe pronunciarse sobre “...*los reparos concretos formulados por el apelante...*”, que hayan sido sustentados.

6.10. En cuanto a la inconformidad por la compulsión de copias a la justicia penal, debe decirse que, al margen de que se hubiera o no pronunciado sobre tal tópico con antelación, es a la actora si estima que su contradictora o personas diferentes que hubiesen intervenido en esta causa incurrieron en alguna conducta de naturaleza penal, a quien le corresponde enterar directamente de la situación a las autoridades competentes, en tanto que ese no es el fin de esta jurisdicción

Respecto al tema, la sala de Casación Civil ha sostenido:

*“...para tal fin fueron instituidas la justicia penal y la disciplinaria; por tanto, si lo estima pertinente, puede acudir directamente a las autoridades competentes para que sean ellas quienes, como lo prevé el ordenamiento jurídico, dispongan de las investigaciones pertinentes...”*<sup>45</sup>.

Por tanto, se revocará el ordinal décimo de la parte resolutive del veredicto, para en su lugar, negar la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que investigue los posibles punibles en que incurrieron durante el trámite de este litigio.

Corolario de lo esgrimido, se modificarán los numerales primero y segundo

---

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia. STC. 23 de enero de 2012. Expediente 2011-00605, reiterada el 3 de agosto de 2012. Expediente 00280-01 y el 1 de noviembre de 2012. Expediente 2012-000401-01.

de la parte resolutive, con el fin de precisar los extremos en que se infringieron los derechos conexos alegados; igualmente, los ordinales quinto y sexto del mismo acápite para puntualizar la suma a indemnizar por tal conducta; también se revocará el décimo, para en su lugar, negar la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación. En lo demás se confirmará la decisión. Costas de esta instancia a cargo de la convocada en un 50%, habida cuenta que prosperaron parcialmente sus desencuentros -numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. MODIFICAR** los ordinales primero, segundo, quinto y sexto de la sentencia calendada 1º de septiembre de 2023, proferida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, los cuales quedarán así:

*“**PRIMERO: DECLARAR** que Stanzia 93 S.A.S., identificada con el NIT 900.396.458-3, llevó a cabo actos de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en las que se encuentran fijadas las interpretaciones o ejecuciones del repertorio que representa Actores S.C.G. desde el 23 de junio de 2017 al 26 de julio de 2023, en las habitaciones y zonas comunes de su establecimiento Best Western Plus 93 Park.*

***SEGUNDO: DETERMINAR** que Stanzia 93 S.A.S., ya identificada, incumplió con el deber de pagar a los artistas intérpretes de obras audiovisuales la remuneración equitativa por la comunicación pública de sus interpretaciones, consagrado en el parágrafo 1 del artículo 168 de la Ley 23 de 1982, durante el lapso señalado en el numeral anterior.*

...

**QUINTO: CONDENAR** a la sociedad Stanzia 93 S.A.S. a pagar a favor de la demandante Actores S.C.G., dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, la suma de \$16.187.791.94, por concepto de lucro cesante derivado del no pago del derecho de remuneración por la comunicación de las obras audiovisuales antes referidas en las habitaciones del hotel, desde el 23 de junio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2022.

**SEXTO: IMPONER** a la demandada sufragar a favor de la actora, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta determinación \$3.056.171.80., a título del derecho de remuneración, por haber comunicado las obras audiovisuales a que se hizo alusión en precedencia en las zonas comunes, del 23 de junio de 2017 al 26 de julio de 2023”.

**7.2. REVOCAR** el numeral décimo de la parte resolutive de la misma providencia, para en su lugar, **NEGAR** la solicitud de compulsar copias solicitada a la Fiscalía General de la Nación.

**7.3. CONFIRMAR** en lo demás.

**7.4. CONDENAR** en costas a la pasiva en un 50%. Liquidar de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 3'000.000.00 como agencies en derecho.

**7.5. ENVIAR** esta providencia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, conforme lo impone el inciso 3° del artículo 128 del Estatuto de esa Corporación<sup>46</sup>. Cumplir por secretaría.

**7.6. DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>46</sup> Norma que dispone: “En cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo los jueces nacionales deberán enviar al Tribunal las sentencias dictadas en los casos objeto de interpretación prejudicial”.

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5815a982e4e6c1ff12ed7512ecb02ae5e0033949b39a4e4514d441c14e39ff4e**

Documento generado en 12/03/2024 08:56:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024).

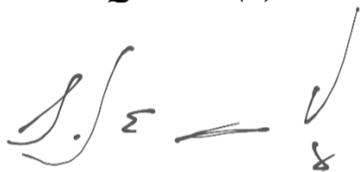
Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
EXTRACONTRACTUAL de MARÍA LASTENIA PINZÓN DE TORO y otros contra  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros Exp. 007-2020-00064-01.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido  
respuesta alguna de la prueba decretada el pasado 16 de febrero hogaño -archivo  
digital 12-, el Despacho dispone:

1.- **Requerir** a la Fiscalía 33 Seccional de Vida de  
Bogotá, para que dé respuesta al oficio No. C-0160 en el término de 10 días.

2.- Proceda la Secretaría a lo de su cargo y una vez en  
firme regrese el expediente al despacho. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013103007201600480 01**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **NORITEX S.A.**  
DEMANDADO: **LUIS HERNANDO QUIROGA VELASCO Y  
GABRIEL EDILBRANDO QUIROGA  
FAJARDO**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 5 de diciembre del 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES.**

**1.** Mediante el proveído objeto de inconformidad, el *a quo* en virtud de lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretó la terminación del proceso ejecutivo del epígrafe por desistimiento tácito; ordenó la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encontraban vigentes, a la vez que ordenó el desglose de los documentos báculo de la ejecución con las constancias respectivas, habida cuenta que la última actuación registrada en el sistema de gestión judicial siglo XXI dentro del expediente data del 14 de septiembre del 2021.

**2.** Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que se revoque la decisión, bajo el argumento que, de conformidad con el literal c de la citada normatividad, cualquier actuación de oficio o a

partición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo y como quiera que existe una actuación a cargo de la judicatura, la cual fue solicitada por los canales dispuestos para tal fin y a la cual no se le ha dado trámite, no puede deprecarse una inactividad superior a dos años, ya que el despacho tiene pendiente actuaciones importantes que proveer.

Al respecto, refirió que el 26 de noviembre del 2021, solicitó por medio de correo electrónico la elaboración de los oficios referentes a la cancelación de la medida cautelar levantada mediante auto del 30 de octubre del 2020 y notificado por estado 39 del 3 de noviembre del mismo año, sin que a la fecha se hubiese tramitado su solicitud.

**3.** A efectos de resolver la reposición, el juez de instancia consideró que teniendo en cuenta que el asunto cuenta con sentencia y se encuentra en etapa de ejecución, el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años, por lo que en principio se configura el factor objetivo para decretar el desistimiento.

De igual forma, al verificar si las peticiones allegadas pueden considerarse idóneas para interrumpir el término de inactividad, advirtió que la solicitud de entrega de oficios e incluso de levantamiento de medidas cautelares, no pueden considerarse como idóneas para interrumpir el mencionado plazo, ya que tales peticiones no requieren pronunciamiento del despacho en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, por lo que no puede decirse que están encaminadas a obtener el pago de la obligación y tampoco dan lugar a un impulso del proceso, pues no requiere pronunciamiento alguno del juez sino de la secretaría u oficina de apoyo.

Concluyó diciendo, que al no existir actuaciones idóneas para interrumpir la actuación, pues no están encaminadas efectivamente al cobro de lo adeudado sino a obtener información del proceso, el recurso no puede salir avante. Acto seguido concedió el recurso de apelación en

el efecto suspensivo, circunstancia por la cual el asunto se encuentra para estudio ante este Tribunal.

## CONSIDERACIONES

**1.** El decreto de desistimiento tácito, es una sanción que se deriva de la inactividad en el proceso, cuando esta corresponde a la parte y de ella depende el impulso del asunto, pues así lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia al considerar que esta figura: *"tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo"*<sup>1</sup>.

**2.** Ahora bien, como el artículo 317 del Código General del Proceso establece dos modalidades de desistimiento tácito, el primero que se configura ante el silencio de la parte frente a un requerimiento realizado por el juez, en tanto que el segundo, se materializa por la inactividad del proceso durante el término de uno o excepcionalmente de dos años, cuando el asunto cuenta con sentencia ejecutoriada, regla que fue la aplicada en el asunto de marras; corresponde a esta magistratura determinar si fue acertado el *a quo* al considerar que las actuaciones surtidas por la parte actora no tuvieron la virtualidad de interrumpir el término de inercia o si por el contrario tal como alega la parte recurrente, resulta improcedente la aplicación de la figura procesal, dado el incumplimiento de las funciones del juzgado.

A efectos de resolver lo anterior, sea lo primero tener en cuenta que, conforme lo ha puntualizado el alto tribunal de lo ordinario, la condición para que se imponga el desistimiento, es la inactividad procesal, la cual debe ser atribuible a las partes en contienda, pues así lo ha dispuesto la jurisprudencia en reiteradas oportunidades cuando sobre el particular ha puntualizado *"debe ser atribuible a los partícipes de la*

---

<sup>1</sup> STC152-2023 rad.11001020300020220391500 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*controversia, pues si la falta de impulso es a causa del despacho por el incumplimiento de sus funciones, la aplicación de la figura es improcedente*<sup>2</sup>.

Así las cosas, se advierte que revisado el plenario no se observa incumplimiento alguno atribuible al juzgado de conocimiento, pues si bien obran en el expediente solicitudes radicadas por la ejecutante en donde, por un lado, solicita el acceso al expediente digital y, por el otro, solicita la entrega de oficios elaborados en el proceso, en especial el relacionado con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1388158, respecto del cual se ordenó el levantamiento de la cautela mediante providencia del 30 de octubre del 2020.

No se puede pasar por alto, que tal como expuso el *a quo*, esas actuaciones en manera alguna tienen la virtualidad de interrumpir el computo del término establecido en la ley, para que sea inoperante la figura del desistimiento; pues téngase en cuentas que, si bien el literal c del numeral 2 del artículo 317 dispone que "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo*", la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, por lo menos en el caso de los procesos ejecutivos, esa actuación debe ser apta y apropiada a la carga procesal que le corresponde a la parte cumplir<sup>3</sup>, al respecto expuso:

*(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»*

---

<sup>2</sup> STC314-2023 reiterada en STC6147-2023 rad.11001020300020230234200 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>3</sup> AC1230-2023 exp. 110010203000202103737 00 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

*carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»<sup>4</sup>. (Subrayas propias).*

En el caso particular, teniendo en cuenta que se trata de un proceso coercitivo, que cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución desde el 22 de enero del 2018<sup>5</sup>; es claro que las actuaciones que tendrían el efecto de interrumpir el bienio establecido por ley, serían las relacionadas con la fase pertinente a la etapa procesal en curso, las cuales serían, en el presente caso, las encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, máxime si en cuenta se tiene que a la fecha existen autos que aprobaron las liquidaciones de crédito y costas, fechados 6 de febrero y 18 de abril del 2018<sup>6</sup>; así mismo se encuentran vigentes medidas cautelares sobre bienes de propiedad del extremo demandado, vehículos automotores de placas RCK288 y SOQ840, así como un establecimiento de comercio<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, en la medida que las simples solicitudes de expedición de copias, links de acceso y emisión de oficios, son actos sin propósitos serios de solucionar la controversia objeto de estudio, para el caso pago efectivo de la acreencia reclamada, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal, pues resultan intrascendentes e inanes respecto a la causa *petendi* que se discute, ya que no son útiles ni conducentes para efectivizar el derecho reclamado y reconocido mediante la sentencia proferida en favor del ejecutante.

En ese orden de ideas, hizo bien el juez de instancia al decretar la sanción establecida por la ley, terminación por desistimiento tácito, dada la actitud negligente, omisiva y descuidada del extremo demandante, quien dejó transcurrir más de 2 años sin realizar actuación alguna encaminadas a hacer efectivo el cobro de la obligación reconocida.

---

<sup>4</sup> STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 y STC11268-2023.

<sup>5</sup> Ver fls. 84 a 87 del cuaderno de principal digitalizado obrante en la carpeta denominada "01.COPIA\_DIGITAL\_C1" del expediente remito en calidad de préstamo.

<sup>6</sup> Ver fls. 90 y 98 ídem.

<sup>7</sup> Ver folios 178 a 181, 192 a 195, 198 a 201, 279 a 174, 285 y 301 a 303 del cuaderno de medidas cautelares digitalizado obrante en la carpeta denominada "02.COPIA\_DIGITAL\_C2" *ibídem*.

En gracia de discusión, es menester advertir que el oficio del cual se duele el apelante fue librado por la secretaria del despacho cognoscente, bajo el número OCCES2020-ND1723 del 19 de noviembre del 2020 a la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, y conforme consta en el proceso, el mismo fue retirado, por la persona que en su momento retiró el oficio de embargo de los vehículos de placas anteriormente referidos<sup>8</sup>, la cual fue autorizada por el mismo demandante, como pasa a verse:

 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS <sup>206</sup>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ D.C. 19 DE NOVIEMBRE DE 2020

OFICIO N° OCCES2020-ND1723

Señor Registrador  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
ZONA RESPECTIVA  
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00480 (JUZGADO DE ORIGEN 07 CIVIL CIRCUITO) iniciado por NORITEX S.A. (RUT 3705-33-53513 DV 60 DE PANAMA) contra GABRIEL EDIBRANDO QUIROGA FAJARDO C.C. 79.650.979 Y LUIS HERNANDO QUIROGA VELASCO C.C. 19.353804.

Comunico a usted que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso **DECRETAR LA CANCELACION DE LA ORDEN DE EMBARGO**, que pesa sobre el inmueble con FMI 50C- 1386158 y en caso de existir embargo de remanente, los desembargos deberán dejarse a disposición del Juzgado Peritante.

Por lo anterior sírvase **CANCELAR** la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C- 1386158, denunciado como de propiedad del aquí demandado **LUIS HERNANDO QUIROGA VELASCO**.

La medida cautelar (embargo) le fue notificada mediante oficio No. 2267 de 22 de septiembre de 2016 librado por el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta capital.

Sírvase proceder de conformidad haciendo las anotaciones respectivas.

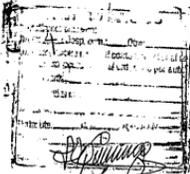
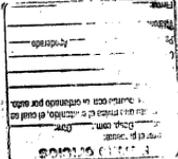
Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,

13-01-2021  
**JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO**  
Profesional Universitario Grado 14

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2º Bogotá D.C.  
Email: [cserejecchta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejecchta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2437900

 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS. <sup>232</sup>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

BOGOTÁ D.C. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

OFICIO No. OCCES21-GB3651

Señores  
POLICÍA NACIONAL  
SECCIÓN SIIJIN  
GRUPO DE AUTOMOTORES  
La Ciudad.-

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00480 (Despacho de origen 7º Civil del Circuito de Bogotá D.C.) iniciado por NORITEX S.A. (RUT 3705-33-53513 DV 60 de Panamá) contra GABRIEL EDIBRANDO QUIROGA FAJARDO C.C. 79.650.979 Y LUIS HERNANDO QUIROGA VELASCO C.C. 19.353804.

Comunico a usted que mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó la INMOVILIZACIÓN de los vehículos identificados con placas Nos **RCK-288** y **SOQ-840** denunciados como de propiedad de la parte demandada **GABRIEL EDIBRANDO QUIROGA FAJARDO**.

Sírvase proceder de conformidad dejándolo a disposición de este despacho judicial y para el proceso de la referencia, en el parqueadero que indique el apoderado de la parte actora y bajo su responsabilidad.

Fungo como apoderado de la parte actora el doctor Alejandro Gomez Arbelaz identificado con C.C. 98.556.681 y T.P. 136.970 del C.S.J., dirección Carrera 43A-15 Sur-15 Oficina 802 Edificio Xerox de Medellín, correo electrónico [alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com](mailto:alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com)

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,

22-09-21  
**JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO**  
Profesional Universitario Grado 14

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2º Bogotá D.C.  
Email: [gdofejecchta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecchta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2437900


Por lo cual, ningún incumplimiento es predicable del *a quo*, quien en todo caso conforme obra en el expediente, ha estado presto a surtir las actuaciones correspondientes, a efectos de continuar el trámite de ejecución del fallo proferido en el año 2018.

**3.** Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

<sup>8</sup> RCK288 y SOQ840

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

**Magistrada**

*(07201600480 00)*

Firmado Por:

**Angela Maria Pelaez Arenas**

**Magistrada**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29100dc25159205a060f4b33a0fc8f933eeef0fa4644096f9daaaa5330162a4e**

Documento generado en 12/03/2024 02:05:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 007199102023 07**

Se rechaza la solicitud de adición que la parte demandada formuló contra la sentencia de 22 de febrero pasado, por haberse presentado en forma extemporánea.

En efecto, si esa providencia se notificó por estado el día siguiente -23 de febrero<sup>1</sup>-, es claro que el término de tres (3) para pedir la complementación, según lo dispuesto en los artículos 285 (inc. 1º) y 302 (inc. 3º) del CGP, venció el 28 siguiente, lo que significa que la solicitud radicada el 29 de ese mismo mes y año<sup>2</sup> no es tempestiva.

Pero sea lo que fuere, el memorialista simplemente insiste en sus argumentos para discrepar de la motivación de la sentencia, sin que la adición sirva al propósito de profundizar en las consideraciones de la decisión (CGP, art. 287).

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Disponible: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162>

<sup>2</sup> Cuaderno Tribunal, pdf. 24.

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ricardo Acosta Buitrago**  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Ayala Pulgarin**  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64323fd186c30d002eabbef45c0d5ee675dc38a4958455794820218415691b83**

Documento generado en 12/03/2024 02:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de Eliana Rodríguez Álvarez contra Miroal Ingeniería SAS  
(Incidente de regulación de honorarios)

En orden a resolver el recurso de apelación que Eliana Rodríguez Álvarez interpuso contra el auto de 22 de enero de 2024, proferido –en audiencia- por el Juzgado 7° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para regular, por vía de incidente, los honorarios de la sociedad que fungió como su apoderada, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Circunscrita la competencia de la Sala a los temas planteados por la recurrente, dada la limitación impuesta por el artículo 328 del CGP, desde ya se anticipa la confirmación del auto apelado porque el juez, como lo hizo, debía atenerse al contrato de mandato que las partes celebraron el 28 de octubre de 2022, sin que exista prueba de haberse acordado una remuneración determinada para el caso de la terminación anticipada de la representación judicial o por la revocatoria del poder.

En efecto, si los contratos son ley para las partes (CC, art. 1602), la remuneración del mandatario debe, entonces, fijarse con apego a las cláusulas diseñadas por los mismos contratantes, tanto más si se repara en que, pudiendo ser el mandato gratuito, los aquí contendientes convinieron en que fuera remunerado (C.C. art. 2143), por lo que es obligación de la señora Rodríguez pagarle a la sociedad Valores Inmobiliarios E.U. “la remuneración estipulada” (C.C. art. 2184, núm. 3).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

En este punto se recuerda que, según la cláusula segunda del contrato en cuestión, mandante y mandataria acordaron, como honorarios profesionales, la suma de \$1.000.000 que se pagó en efectivo el día de la firma de ese negocio jurídico, más “un porcentaje equivalente al 10% de la totalidad de los dineros reclamados y pagados efectivamente a favor de la mandante...”, amén de las costas procesales, sin que hubieren previsto la contingencia de la revocatoria. Luego, si de las tres gestiones encomendadas (conciliación extraprocesal, proceso declarativo para el reconocimiento de derechos relacionados con el pago de una comisión y proceso ejecutivo para hacer efectiva la sentencia), la sociedad mandataria agotó la primera de ellas y, en cuanto a la segunda, radicó demanda que fue admitida el 24 de febrero de 2023, luce razonable el monto fijado por el juzgador (\$10.000.000), frente a una perspectiva de una décima parte de \$670.000.000, que fue lo pedido en la pretensión.

Téngase en cuenta que si la actuación de la sociedad mandataria se frustró fue por cuenta de la revocatoria del poder, sin que obre prueba de incumplimientos de la sociedad apoderada. De las afirmaciones de la señora Rodríguez no hay más evidencia que su propio dicho.

Por lo demás, a la misma conclusión se arribaría de repararse en los criterios previstos para las agencias en derecho en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, en consonancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dada la actividad desarrollada (conciliación prejudicial, demanda y admisión), todo lo cual se afirma en gracia de la discusión porque, en estrictez, no se trata de fijar agencias y, en este caso, media negocio jurídico que debe ser respetado, en cuanto ley para las partes.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

3. Resta decir que el tema del beneficio o provecho que el proceso le hubiere reportado a la señora Rodríguez no quita ni pone ley, porque si fue ella la que revocó el poder impidiendo la gestión de su apoderada, no puede, entonces, aspirar a que esta pierda el derecho a la remuneración, menos si hubo gestiones, según lo pactado.

Así las cosas, se confirmará la providencia apelada. No se condenará en costas por no encontrarse causadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, **confirma** el auto de 22 de enero de 2024, proferido en audiencia por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bcfeddfce1a633d24f55934998f89159ba4a0c88c45e03baeea1ab687a9c6d**

Documento generado en 12/03/2024 10:15:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 008202000081 01**

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto”.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que el memorial presentado en primera instancia sólo es un escrito de reparos<sup>1</sup>, al punto que, por ejemplo, en él se incorporó una referencia genérica a pruebas, sin siquiera mencionarlas y, menos aún, detenerse en su valoración. También se planteó un reparo de abusividad de cláusula, al que simplemente siguió una transcripción de jurisprudencia. Eso fue todo.

---

<sup>1</sup> Primera Instancia, Carp. 01, pdf. 002, p. 72.  
Exp. 008202000081 01

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Luego, ante el incumplimiento de la carga de sustentar el recurso de apelación, no queda opción distinta que la de pronunciar su deserción.

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15320e622093666f5529be651211a9dfd89485b9eb15685efcfbee84788db352**

Documento generado en 12/03/2024 02:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 008202000081 01

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Verbal   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | Aerovias del Continente Americano S.A.<br>AVIANCA S.A. |
| <b>DEMANDADO</b>        | Organización TERPEL S.A. y Otros                       |
| <b>RADICADO</b>         | 11001310300920170034601                                |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Interlocutorio No. 21                                  |
| <b>DECISIÓN</b>         | Revoca decisión  |
| <b>FECHA</b>            | Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)      |

## 1. ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandante Avianca S.A. y del accionado Organización TERPEL S.A., en contra del auto de 21 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual cerró el debate probatorio y denegó la práctica de dos medios de prueba.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1** Mediante la providencia censurada, el *a quo* no accedió a decretar el testimonio de Sebastián Hoyos Beltrán solicitado por el



apoderado de la actora Avianca S.A. al considerar que se trataba de un testigo de carácter técnico que no resultaba procedente, pues a efectos de traer el conocimiento al juez sobre las materias objeto de litigio, resultaba viable hacerlo a través de un dictamen técnico que en su momento pudiera ser controvertido con otra experticia similar y no a través de una declaración a solicitud de parte.

En el mismo sentido negó la prueba de exhibición de documentos petitionada por la demandada Organización TERPEL S.A., al considerar que no cumplía con los requisitos de los artículos 266 y 267 del Código General del Proceso a excepción de la solicitud del contrato frente a la accionada OPAIN<sup>1</sup>.

**2.2.** Inconforme con esta determinación, el mandatario del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual sostuvo que la declaración deprecada sí cumplía con los requisitos para su decreto de conformidad con lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso. Además, que a su turno el artículo 213 *ibidem*, ordena que si la petición reúne los requisitos ya mencionados, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente, sin que existan unos requisitos especiales para pedir de alguna manera un testimonio técnico, pues la ley no dice absolutamente nada sobre el particular.

Añadió que en virtud del principio de libertad probatoria que se refiere en el artículo 165 del estatuto procesal civil, cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez es válido, y el juez, como lo dice el inciso segundo de la norma aludida, practicará las pruebas no previstas en dicho código, si es que se trata de una forma especial de testimonio técnico, de acuerdo con

---

<sup>1</sup> Archivo "46ActaAudienciaSeptiembre21.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".



las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Finalmente, que en su pedimento se estableció que el testigo declararía, entre otros, sobre las estadísticas de aprovisionamiento de combustible realizado a las aeronaves de matrículas N280AV, N508AV, N279AV y N342AV durante octubre de 2014 y su impacto en la probabilidad de presencia de SAP [Super Absorbent Polymer] en los carros hidrantes operados por Allied para esa fecha, en el Aeropuerto Internacional el Dorado de Bogotá<sup>2</sup>.

**2.3.** Por su parte, el apoderado del accionado Organización TERPEL S.A., elevó recurso de reposición y subsidiario de apelación, señalando que su petición probatoria de exhibición de documentos, cumplía con los lineamientos normativos dispuestos en el artículo 267 del Código General del Proceso y que, en consecuencia, llegado el caso, no se podría imponer las sanciones que trae el artículo 267 *ejusdem*.

**2.4.** Luego de mantener la decisión, el *a quo* concedió la alzada ante esta Corporación<sup>3</sup>.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Según mandato legal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente respecto de los reparos formulados por el apelante.

---

<sup>2</sup> Min. 3:01:45. Archivo "45GrabaciónAudienciaSeptiembre21.mp4" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>3</sup> Min. 3:40:35. Archivo "45GrabaciónAudienciaSeptiembre21.mp4" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".



Como se colige de la impugnación, la controversia se centra en establecer, si procede decretar la prueba testimonial y de exhibición de documentos que fueron negadas por la juez de primera instancia en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 o, por el contrario, debe mantenerse la decisión adoptada y confirmar dicho proveído.

**3.2.** Sea lo primero advertir que el artículo 164 de la codificación procedimental establece el principio de la necesidad de la prueba cuando señala que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. En efecto, la importancia del material probatorio reside en que este es un elemento crucial de la sentencia que se dictará en el proceso, debido a que en la misma se hará un *“examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”* (Artículo 280, *ibidem*).

De ahí que surja para los sujetos procesales el derecho a probar, el cual ha sido definido por la jurisprudencia en los siguientes términos:

*“El derecho a probar, en esencia, se traduce en la facultad de las partes o intervinientes de un proceso judicial de acreditar los hechos soporte de sus alegaciones. Para ello, pueden hacer valer los medios de convicción que estimen convenientes, lo que, a su vez, comporta el deber del fallador de decretarlos y practicarlos.*

*Sobre el particular, la Corte, ha dicho que dicha garantía (...) se traduce (...) **en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.** Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos*



alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción.

Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, **quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales** y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, **admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio**; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, **pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del Juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia”** (CSJ SC 28 jun. 2005, rad. 7901)<sup>4</sup> (Negrilla en el texto original).

**3.2.** En lo referente a la prueba denegada a la parte activa en el auto atacado, esto es la declaración del señor Sebastián Hoyos Beltrán solicitada por el apoderado de Avianca S.A., el sustento fue que se trataba de un testigo técnico que resultaba improcedente, pues si bien la norma respectiva a efectos de traer el conocimiento al juez sobre las materias objeto de litigio no tiene una exigencia adicional, ello era viable hacerlo a través de un dictamen pericial que en su momento pudiera ser controvertido con otra experticia similar, y no, a través de una declaración a solicitud de parte de alguien que dijera ser perito técnico en un área.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC14244-2021.



A su turno, cuando resolvió negativamente el recurso de reposición y mantuvo su postura, en similar sentido adujo la *iudex*:

*"En este punto, la doctrina frente al testigo, digamos, presencial o de oídas -si al caso se permite-, no exige ninguna exigencia adicional, a que la parte manifieste que tiene conocimiento de determinados hechos de la controversia. Pero cuando se trata de testigos, y se dice que ellos tienen específico conocimiento sobre un tema, no puede traerse este testimonio para que el juez tenga el origen de ese conocimiento técnico, específico, experimental o profesional de un testigo que no fue convocado como testigo técnico presencial de los hechos. En otras palabras, para que el juez pueda asirse de los conocimientos específicos de un tema del cual obviamente no conoce, porque los jueces se supone que son expertos en derecho, pero no en aviación, en ingeniería de aviones, en combustible de aviones etc. etc. etc., en estadísticas para su tanqueo y etc., el juez debe asirse de expertos técnicos que lo apoyen en el conocimiento de esas materias de las cuales carece por razones obviamente naturales y lógicas<sup>5</sup>".*

Sobre este primer aspecto, contrario a lo manifestado por la *a quo*, estima esta Corporación que el hecho que el testigo solicitado tenga un conocimiento técnico, profesional o específico previo sobre un aspecto relacionado con el objeto del proceso, ello no le resta la posibilidad de comparecer a rendir su declaración bajo juramento a solicitud de parte, máxime cuando el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil no impone requisitos adicionales por el hecho de tener cierto de grado de experticia en un área del conocimiento.

Por el contrario, el precepto señalado solamente prevé que se debe indicar por el petente el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, requisitos que fueron agotados por el apoderado de la parte actora Avianca S.A. cuando deprecó el

---

<sup>5</sup> Min. 3:39:00. Archivo "45GrabaciónAudienciaSeptiembre21.mp4" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".



testimonio de Sebastián Hoyos Beltrán, por lo que no queda camino distinto que acceder al decreto del mismo, según lo previsto en el canon 213 *ibidem*.

Ahora, si bien la norma en comento permite que el juez limite la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, ese escenario resulta prematuro en este caso, pues hasta ahora cursa el decreto probatorio, por lo que no se han agotado los testimonios ordenados ni las demás probanzas, para aseverar que ya no existe la necesidad de recaudar dicha declaración.

Aunado a lo expuesto y, en gracia de discusión, el fundamento del aludido testimonio no es genérico ni mucho menos se advierte como la declaración de un perito que rinde una experticia bajo el manto de un testimonio y no de un dictamen, como equivocadamente lo presume la juez de instancia, más aún cuando el inciso segundo del artículo 220 del C.G.P., alusivo a las formalidades del interrogatorio de los testigos consagra; "(...)El juez *...Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.*", sin que al efecto se exija expresamente que se trate de un testigo presencial de los hechos.

Por el contrario, desde su solicitud se hizo especial énfasis en que su declaración era necesaria, conducente y útil, por cuanto versaría sobre las estadísticas de aprovisionamiento de combustible realizado concretamente a las aeronaves de matrículas N280AV, N508AV, N279AV y N342AV durante el mes de octubre de 2014 en



el Aeropuerto Internacional el Dorado; aspecto clave para dilucidar que se trata de un testigo que tiene conocimiento directo sobre esos hechos precisos y no, solamente, que se solicitó por tener un grado de comprensión en esa área.

**3.3.** En lo que tiene que ver con la exhibición de documentos solicitada por la Organización TERPEL S.A., se observa que el *a quo* fundamentó su negativa en que el interesado no dio cumplimiento a lo consagrado en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, dado que la misma se tornaba genérica, abstracta y por ello imprecisa, significando ello que la obligada podría justificar así su imposibilidad de aportarlos y de contera, que resulte en nada la aplicación de la sanción y las presunciones dispuestas en el artículo 267 del estatuto procesal civil.

Verificado el asunto, se advierte que, con la presentación de la contestación de la demanda la parte interesada solicitó la exhibición de documentos a cargo de las codemandadas Allied y OPAIN, así como de la actora Avianca S.A.

Para la primera de ellas -Allied-, señaló que pretendía se *"exhiba los documentos enlistados en los numerales del 1 al 29, que se relacionan con información de los carros hidrantes utilizados para abastecer las aeronaves a las que se refiere la demanda y sus revisiones, el proceso de recibo y entrega de combustible por parte de TERPEL a ALLIED y de ALLIED a las aeronaves en el año 2014, las pruebas que se le hacen al combustible para asegurar su calidad, los registros de la presión diferencial de los equipos utilizados, el estado y mantenimiento de los filtros del sistema de hidrantes, certificaciones y especificaciones sobre la idoneidad y cumplimiento de estándares de seguridad del sistema, así como el entrenamiento*



*del personal encargado de operar el sistema<sup>6</sup>*”, procediendo a relacionar cuatro aspectos puntuales sobre (i) el servicio de recibo de combustible; (ii) estado de equipos y elementos para su distribución; (iii) trazabilidad del combustible en octubre de 2014 y (iv) cumplimiento de especificaciones técnicas y normativas relacionadas con el mismo.

Respecto de la exhibición que debía adelantar OPAIN, se precisó que *“(...) exhiba los documentos que den cuenta del momento en que comenzó a operar el sistema de tanqueo por hidrantes en el aeropuerto El Dorado por parte de ALLIED y el Contrato de Concesión No. 6000169OK entre AEROCIVIL y OPAIN el 12 de septiembre de 2006, a fin de establecer que el sistema de distribución de combustible mediante hidrantes y refuelers en el aeropuerto El Dorado era un sistema nuevo que había entrado a funcionar tan solo un par de meses antes de los eventos del mes de octubre de 2014, y que cumplía con todas las especificaciones técnicas y de seguridad requeridas<sup>7</sup>”*.

Finalmente, respecto de la exhibición documental que deprecaba de la parte actora Avianca S.A., señaló puntualmente que obedecía a cuatro grupos documentales, a saber: (i) los documentos o registros de los vuelos realizados por las aeronaves afectadas según la demanda, únicamente en el mes de octubre de 2014 con indicación de los aeropuertos donde se abastecieron de combustible, el operador y sistema de abastecimiento, el detalle del vuelo, la cantidad de combustible recibida y la fecha; (ii) los documentos y registros sobre el mantenimiento de las aeronaves de AVIANCA, los drenajes realizados a éstas y el entrenamiento a los operarios,

---

<sup>6</sup> Archivo “47SustentaciónApelaciónOrganizaciónTerpel.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>7</sup> Archivo “47SustentaciónApelaciónOrganizaciónTerpel.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”.



concretamente en el mes de octubre de 2014, a fin de determinar cuál era el estado de los motores de las aeronaves afectadas indicadas en la demanda y cómo era su mantenimiento; (iii) los contratos de operación, explotación y/o intercambio celebrados entre AVIANCA y TRANSAMERICAN por virtud de los cuales, según dice AVIANCA en su demanda, ella era la "operadora secundaria" de algunas de las aeronaves afectadas para determinar la relación jurídica entre esas compañías, las obligaciones entre ellas y el derecho de la actora para operar de manera secundaria algunas de esas aeronaves afectadas, sobre las cuales reclama una indemnización de perjuicios a su favor; y (iv) las auditorías o inspecciones realizadas por terceros, diferentes a AVIANCA, limitadas a los años 2014 y 2015 en relación con el mantenimiento de los aviones para evidenciar cómo era el mantenimiento de las aeronaves afectadas mencionadas en la demanda.

Así las cosas, del análisis del soporte probatorio salta a la vista que, en manera alguna, son peticiones genéricas, imprecisas y por ende inútiles, ni mucho menos que el petente carezca de certeza sobre la existencia de las mismas y que estén en poder de la parte cuya exhibición se ruega. Por el contrario, en cada una de las probanzas se precisó las características de dichos documentos, su delimitación precisa, los hechos que se pretendían demostrar y la relación de ellos con lo solicitado, agotando con ello los requisitos normativos impuestos por el artículo 266 del Código General del Proceso.

Ahora, tampoco es de recibo el argumento de la señora jueza de primera instancia, según el cual *"es una solicitud o enunciación genérica por la cual hay dos situaciones: uno, la obligada a exhibirlos puede evadirse sin mayor sanción como lo leyó la parte demandante haciéndose de una doctrina o de una providencia de una alta corporación."*



*Sencillamente no me dijo que documento es, no tengo ese documento, no sé a qué documento se refiere y, entonces pasamos por alto la utilidad de la prueba” y más adelante cuando precisó “No se nos dice nada de eso, y es por eso que sería absolutamente inútil decretar una prueba en este sentido, si la parte obligada a la exhibición con una simple manifestación de no la tengo, no se a qué se refiere como en el caso traído, insisto, se exima de la sanción del artículo 267 del Código General del Proceso<sup>8</sup>.*

Descartada la generalidad avizorada por el *a quo* como ya se estableció, con independencia de que la parte obligada a exhibir la documentación se justifique o no para dejar de cumplir con dicha carga y, por ende, se deba dar aplicación a lo previsto en el artículo 267 *ibidem*, ese eventual escenario, si se quiere de sanción, en el sentido de tener por ciertos los hechos que se querían probar si es que son susceptibles de confesión, o en caso contrario, tenerlos como indicio en contra del opositor, no puede condicionar la concesión misma de la prueba en menoscabo de los derechos del solicitante, pues ello se traduciría en una talanquera para quien pide la prueba, pues en ese entendido, cada vez que el peticionado adujera no tener los documentos a exhibir, el juez negaría la prueba por imposibilidad de sustento para aplicar el artículo que regula la renuencia y oposición a la exhibición misma, contraviniendo precisamente el objeto del aludido precepto.

Corolario, en el caso de marras se aprecian acreditados no solo los requisitos normativos, sino los hechos puntuales que se pretenden demostrar con la exhibición solicitada, cumpliendo las previsiones, incluso doctrinarias, respecto que *“es importante para saber cuáles hechos se van a tener como demostrados, en el evento en que la oposición a la exhibición no se encuentre justificada, o*

---

<sup>8</sup> Min. 3:30:10. Archivo “45GrabaciónAudienciaSeptiembre21.mp4” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”.



*sencillamente cuando la parte no lo exhiba*<sup>9</sup> motivos suficientes para revocar también esta negativa de prueba y en su lugar, acceder a su declaratoria.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### **5. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden y, en su lugar, ordenar las pruebas solicitadas por los apelantes, para cuya práctica el juzgado de conocimiento dispondrá lo pertinente.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:  
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava  
Magistrada

---

<sup>9</sup> Parra Quijano, J. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8852438487410a0d321e877b396f9c64d907ff3f02fe7b7611231a62feee70d**

Documento generado en 12/03/2024 04:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **11001-31-03-015-2017-00236-03**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO  
S.A.S.**  
DEMANDADO: **PROINARK S.A., PROKSOL S.A.S. Y  
ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ**  
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA.**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, frente a la sentencia proferida el 20 de abril de 2023, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La empresa actora solicitó que: **i)** se declare que entre Consorcio PRK e Inversiones Flórez Briceño S.A.S. existió un contrato verbal de alquiler de formaleta, siendo incumplido por la primera sociedad en mención. Por consiguiente, pidió condenar a la compañía demandada al pago de \$160.168.736, por concepto de "*material entregado y no devuelto*", y \$70.000.000 a título de indemnización.

**2.** Como hechos del *petitum* elevado, indicó que ejerce actividades en el sector de la construcción y que su objeto social es el "*alquiler, arriendo, compraventa de equipos y maquinaria para construcción como son: formaleta de diferentes diámetros, cerchas, parales (...), secciones de andamios, entre otros*".

Explicó que el Consorcio PRK -integrado por las sociedades aquí demandadas Proinark S.A., y Proksol S.A.S.-, decidieron participar en la "*OFERTA PÚBLICA CONTRATO OPC72-2012*", cuyo objeto era la "*TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA INFRAESTRUCTURA*

EDUCATIVA TIPO A LOCALIZADA EN EL PREDIO RIO FRIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-SANTANDER", por lo que a inicios del año 2013 solicitaron a la empresa actora el alquiler de los siguientes equipos: "formaleta metálica de diferentes diámetros, alineadores, cerchas, corbatas, paraleles, rinconeras, secciones de andamios, tableros, entre otros", para ejecutar la obra en mención.

Ante el anterior requerimiento, el departamento de cartera de Inversiones Flórez Briceño S.A.S. procedió a revelar "cómo se desarrolla el alquiler del equipo, se diligencian las solicitudes de crédito, las firmas de garantías, con pagaré en blanco y se les explica, que este contrato es de tracto sucesivo, es decir, en la medida que tengan material en alquiler, se les generará la respectiva facturación", documentación que finalmente fue firmada por el representante legal del consorcio, señor Andrés Hernández Díaz, comprometiéndose a pagar mensualmente el alquiler del equipo.

Agregó que, para el mes de noviembre de 2013, la parte demandada adeudaba la suma aproximada de \$337.259.474, obligación soportada en cinco facturas; sin embargo, el 4 de diciembre siguiente, las partes firmaron un "acuerdo de pago" para cancelar en dos cuotas el 20% del capital, siendo condonados los intereses, aclarándose "(...) que los saldos pendientes y/o facturas de venta que se generaran después de la negociación serían canceladas por los demandados, pues era evidente que aún existía gran cantidad de equipo sin devolver y que mensualmente generaba valores por alquiler", fue por eso que expidió la factura de venta FMC11950 del 12 de diciembre de ese año, la cual no fue recibida por el deudor, tras explicar en un e-mail que "el Consorcio cerró facturación para el año gravable 2013, desde el 13 de diciembre, deben presentarla en el mes de enero, se reciben facturas a partir del 7 de enero de 2014", situación que, en opinión del extremo activo, "corrobora que los demandados eran conscientes que debían facturación y por el mismo hecho tenían equipo (formaleta) sin devolver a la empresa generando un costo por alquiler".

Historió que el 23 de enero de 2014 le fue presentado un informe de la auxiliar de cartera en el que puso en conocimiento que el convocado "tenía material en la obra 'que no se ha devuelto' y que por esa razón se les genera facturación", circunstancia que conllevó a librar otros títulos valores que fueron enviados por correo certificado, pero, finalmente, el extremo demandado las rechazó, tras estimar que "el material fue devuelto", y, por tanto, no reconocía los valores liquidados, no obstante, el "CONSORCIO PRK nunca probó siquiera documentalmente la devolución del equipo, dado en alquiler"; la misma situación se presentó el 7 de abril de esa anualidad, pues el "consorcio demandado 'DEVUELVE

*LA FACTURACIÓN' argumentando que no existían dineros por cancelar, según ellos porque 'con el acuerdo del 4 de diciembre de 2013 se canceló la totalidad de los dineros', situación que no concuerda con la realidad (...)"*.

Expuso que el representante legal *"se comprometió a cancelar en las oficinas de la sociedad demandante los valores por el alquiler del equipo utilizado para la obra y que a la fecha no fue devuelto, por ende, se encuentra incumpliendo las obligaciones verbales a que se comprometieron con el alquiler del equipo no cancelado, que corresponde a la suma de \$160.168.736 atendiendo el saldo de inventario y las facturas que no fueron aceptadas por el demandado"*.

Contó que promovió un proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, actuación que terminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones, por carecer el título valor de los requisitos formales; sin embargo, en las consideraciones de ese fallo, la funcionaria cognoscente afirmó, entre otras cosas, que no se estaban desconociendo las acreencias en favor de la parte ejecutante.

Finalmente indicó que el *"demandado CONSORCIO PRK no devolvió el material entregado en alquiler (...) y así mismo se negó a cancelar las facturas de alquiler, valiéndose de la excusa que con el Acuerdo de Pago de fecha 4 de diciembre de 2013, había cancelado toda la obligación, situación que no fue cierta"*.

**3.** Frente a tales aspiraciones, las sociedades demandadas intimadas junto con la persona natural demandada, al contestar el libelo, se opusieron a las mismas y como medios exceptivos formularon: *"Inexistencia de obligaciones a cargo de las demandadas. Acuerdo de Pago"*; *"Oposición al reconocimiento de la indemnización solicitada"*.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

Agotado el trámite de rigor la falladora de primer orden, mediante sentencia, dispuso la denegatoria de las pretensiones, con fundamento en los siguientes planteamientos que para mayor comprensión se condensan así:

*(...) observa el despacho que, si bien existen una serie de indicios que acreditan la existencia de un acuerdo contractual entre la sociedad demandante (...) no es menos cierto, que la parte actora incumpliendo la carga probatoria que la ley procesal impone, no acreditó los elementos mínimos que requieren este tipo de convenios, ni siquiera se tiene clara cuál es la fecha exacta en el que nació a la vida jurídica el acuerdo o la forma y fecha de ejecución.*

*Nótese como, si bien se menciona que para comienzos del año 2013 se inician unos acercamientos y tratativas preliminares para llegar al convenio de alquiler, no se especifica data alguna en el cual quedó efectivamente constituido dicho acuerdo, pues si bien el 30 de enero de 2013 se suscribió pagaré en blanco, junto a su carta de instrucciones como garantía, así como el formato de información, no es sino hasta el 25 de febrero que requieren documentos para efectos de facturación por parte de la demandada y, en todo caso, ni en el escrito en la demanda, ni en el interrogatorio rendido por la representante legal de Inversiones Flórez Briceño, se describe de forma clara y concreta el proceso de negociación, constitución y ejecución del contrato verbal de alquiler de formaleta.*

*En ese mismo sentido, no están delimitados en el asunto dos elementos fundamentales del contrato de arrendamiento, esto es, la cosa de la cual se va a hacer el goce y el precio que se cancelará por ese uso, toda vez que si bien se plantea que la sociedad demandante tiene como objeto el alquiler de material de construcción, no está plenamente determinado a qué tipo de material hace referencia, más aún, cuando se busca la resolución de un contrato verbal de alquiler de formaleta, pues este elemento, la formaleta, no es el único que se encuentra reseñada en las facturas aportadas, asociándose adicionalmente elementos tales como corbata, muro, paral, alineador, crucero, cruceta, rincón, rinconera, ángulo, saca corbatas, cerchas, tableros, tensores, pines, rodachines, sección andamio, tablonés, chapeta pequeña, tramos de pasamanos, entre otros.*

*Por lo tanto, luego de analizar cada una de las pruebas aportadas y practicadas, surgen más dudas respecto al negocio verbal objeto de declaración, como su ejecución e incumplimiento, ya que no ha sido acreditado en el proceso la fecha de iniciación de la ejecución del contrato, los bienes o cosas a arrendar o alquilar debidamente individualizados y especificados; el precio que se debía cancelar; el plazo o su forma de determinarlo, el trámite mediante el cual se hacía la solicitud de entrega o devolución del material por parte de los arrendatarios; el trámite mediante el cual se verificaba la devolución de los materiales para determinar si estaban en buen estado o era necesaria su reparación o cambio, y la existencia de mecanismos para verificar lo anterior.*

*La apoderada de la demandante hace un relato escueto en el escrito de demanda y aporta una serie de documentos, tanto en este proceso como los que, por traslado se allegaron del Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, sin que haga una relación clara y concisa de cada uno de los hechos relacionados con el nacimiento del contrato de alquiler, sus obligaciones, la ejecución y posterior incumplimiento de la demandada, pues de forma generalizada, se mencionan las características del acuerdo, sin explicarse mínimamente cómo funciona el sistema de entrega y devolución de materiales, más aún, cuando la documental aportada ante el citado despacho, el Juzgado 28, en el proceso 2014- 529, es bastante oscura y confusa, sin que se presente de forma organizada, lógica y temporalmente,*

*estando muchos de los formatos de devolución con rayones y notas al margen, sobre las cuales, se itera, la parte demandante no da explicación alguna.*

*Siguiendo lo anterior, ante la falta de evidencia del inicio de la ejecución del contrato de alquiler, tampoco existe certeza de que cada uno de los materiales que denuncia la demandante, no le han sido devueltos, o hayan sido efectivamente entregados por esta al consorcio, ni siquiera, en qué fecha se recibieron para efectos de confrontar dicha información con cada uno de los formatos de devolución allegados.*

*(...)*

*De otra parte, señala la demandante que desde el momento de la negociación, se dejó muy claro entre las partes que los saldos pendientes o facturas de venta que se generaran después de la negociación, serían canceladas por los demandados y esto pues era evidente que aún existía gran cantidad de equipos sin devolver y que mensualmente generaban valores por alquiler, ante lo cual, la representante legal de PROKSOL SAS, al rendir sus interrogatorios, señaló que el acuerdo de pago del 4 de diciembre de 2013 correspondía a todas las obligaciones existentes, y no era posible jurídicamente que se generaran más de las ya transadas.*

*(...)*

*En cuanto al acuerdo de pago que fue mencionado en varias oportunidades por la apoderada de la parte actora en sus alegaciones, existe una confrontación entre las interpretaciones de los extremos de la litis, ya que una parte, la demandante, señaló que el mismo se suscribió con el fin de finiquitar las obligaciones generadas hasta el mes de noviembre de 2013, continuándose la ejecución del contrato de alquiler; sin embargo, los demandados se oponen a lo anterior y señalan que con el acuerdo de pago se dio por terminado el contrato de alquiler, quedando a paz y salvo por todo concepto.*

*En el citado acuerdo del 4 de diciembre de 2013, nada se dice sobre las obligaciones que se siguen generando a partir del mes de diciembre de esa anualidad, simplemente se limitó a precisar que su objeto estaba relacionado con las obligaciones en mora, generadas desde el 6 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2013, el valor al que ascendían las mismas, el precio acordado y su forma de pago, sin que se precisara, que aún existían material de construcción pendiente de devolver por el consorcio o que ante el incumplimiento calificado como grave por el extremo actor, se pretendía continuar con la ejecución del contrato de alquiler.*

*(...)*

*Discurrido lo anterior también, pues se generan dudas frente a la continuación y terminación de ese contrato, pues no existe claridad en la forma como la parte demandante podría dar terminación al mismo, pues a pesar del citado incumplimiento, pretendió continuar facturando el valor del alquiler correspondiente a los meses de diciembre 2013 y enero, febrero y marzo de 2014, y posteriormente en el mes de abril de ese año, de forma unilateral y sin mediar acuerdo alguno, da por terminado el contrato, no sigue facturando por concepto de alquiler y cobra el valor de reposición del material, presuntamente pendiente de devolver, es decir, sin que existan unos lineamientos precisos sobre la forma en que este debía culminarse.*

*(...)*

*Frente a esto, es claro que desde el mes de noviembre de 2013, se generó un incumplimiento por parte del consorcio demandado, el cual fue finiquitado con el acuerdo de pago, por lo que no entiende este juzgado la razón por la cual, en el citado convenio, no se aclaró cuáles eran las obligaciones pendientes, los materiales pendientes de devolver, o siquiera que se pretendía continuar el mismo, ya que bajo las reglas de la sana lógica, ante un incumplimiento por más de \$300.000.000, en un contrato ejecutado más o menos en un lapso de 4 meses, por lo general se busca entonces culminar el mismo con la cancelación de los montos correspondientes y no, por el contrario, continuar con la relación negocial para evitar precisamente, futuros incumplimientos.*

*En consecuencia, si bien existen indicios de la existencia de un contrato verbal de alquiler de formaleta, la parte demandante no cumplió con su carga probatoria, acreditando mínimamente cada uno de los elementos esenciales, ni las obligaciones a cargo de cada una de las partes en el convenio que se pretende resolver.*

*Y si lo anterior no fuera suficiente para denegar las pretensiones de la demanda, se tiene que, en el asunto, tampoco se acreditó el perjuicio que se causó y que fue alegado por la parte actora, como requisito fundamental para que se constituya esa responsabilidad civil contractual, por incumplimiento.*

*En el libelo incoativo, se solicita que se condene a la parte demandada por la suma de \$160.168.736, por concepto de material entregado y no devuelto y \$70.000.000, por concepto de dinero dejado de percibir por el equipo no devuelto; sin embargo, en los hechos de la demanda nada se dice sobre los valores reseñados, su origen o causación, y en el juramento estimatorio solo se afirma "atendiendo a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, se estima la suma de \$70.000.000 solicitados a título de indemnización", sin que pueda tomarse el mismo como prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 206, ya que no se discriminan cada uno de los conceptos reclamados por indemnización.*

*Adicionalmente se genera una contradicción entre los valores pretendidos y las facturas emitidas, lo que genera dudas sobre su verdadero monto.*

*Véase cómo los valores de las facturas 11950, 12220, 12508 y 12750, por concepto de alquiler entre los meses de diciembre de 2013 y enero a marzo de 2014, ascienden a la suma de \$80.791.624, la factura 12966 por concepto de la reposición de los elementos no devueltos, asciende a la suma de \$82.630.184, los cuales pues, ninguno, se acompasa con lo solicitado en el libelo incoativo.*

*Con fundamento en los anteriores argumentos, se negarán las pretensiones de la demanda, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos de la responsabilidad.*

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

**1.** *Inconforme con tal determinación, por intermedio de la formulación del recurso de apelación, el extremo activo la impugnó, reparando en que "el contrato de alquiler es de tracto sucesivo. Bajo esas consideraciones que es de tracto sucesivo, es de anotar que se deben también regir en las reglas del comercio que para el 2012 se regían, digamos acá en la región de Santander, lo cual sí fue manifestado por la señora Jacqueline Ayala, cuando ella, como comercial, explicó cómo se dan estas negociaciones, y digamos que (...) ese comercio que se genera en el alquiler de la formaleta en Santander o en Bucaramanga, Piedecuesta en Floridablanca, donde fue la obra, en el área metropolitana, es que se dio este negocio.*

*Usted dice que no se cumple, bueno, digamos en el argumento del fallo se dice que no se cumplen ciertos requisitos de parte, respecto de los elementos, no solamente la existencia de cuándo inició, para esta abogada eso está aprobado, digamos, con la misma relación comercial de cuando se piden los documentos, se llenan los documentos, se redactan esos documentos y se inicia esa relación de alquiler. ¿Qué elementos son la cosa? Su Señoría se probará al despacho, bueno, se argumentará en la apelación, en segunda instancia, que la cosa es todo un equipo, digamos todo lo que usted mencionó, cerchas, parales, andamios, sapos, regletas, todo eso, se llama equipo de alquiler de formaleta, todo eso es el equipo que se alquila, no es una sola cosa, por eso, de pronto, no está considerado ese alquiler como una sola cosa, porque se llama equipo de alquiler, porque son muchos objetos que se alquilan, y el precio también se puede estipular por las mismas facturas, que están en el proceso, de cuánto se cobra por el alquiler de cada una de las cosas, de cada uno de los elementos.*

*Así como su ejecución y su incumplimiento, dice que no existen certeza de que hayan sido devueltos, señora Juez, las devoluciones que aparecen en el expediente que fueron trasladadas del 28, que son extensas y que es cierto que están rayadas, que están, lo que pasa es que acá se utilizaba, en ese entonces, el papel de carbón verde y pues al momento de*

*escanearla se ven así, pero en la explicación que doy de los argumentos del fallo, esas remisiones deben estar firmadas por el almacenista o una persona de obra que hizo la devolución del material, y no está, esas firmas usted nunca las ve, pues porque el material no fue devuelto”.*

**2.** En la fase sustentatoria adelantada ante esta Colegiatura, la apoderada de la parte demandante desarrolló los reparos inicialmente elevados, esgrimiendo las siguientes argumentaciones:

*En primer lugar, señaló que de “acuerdo con las declaraciones dadas por las señoras YOLANDA DELGADO TARAZONA representante legal de IFB S.A.S. y MARÍA DEL ROSARIO ARAUJO representante legal de PROKSOL S.A.S. parte integrante del CONSORCIO PRK aceptan y manifiestan que en efecto si existió el contrato verbal de alquiler de equipo de formaleta para la obra que el demandado estaba desarrollando en la ciudad de Floridablanca Santander, tanto es así, que después de firmado el Acuerdo de Pago, quedaron con equipo, que es el que se cobra en reposición (por no ser devuelto).*

*Se resalta (...) que en la declaración que rindió el señor ANDRÉS HERNÁNDEZ ante el Juzgado, lo que hizo fue evitar respuestas concretas, sobre el material en saldo que se cobró en reposición (...).”.*

*Reiteró que los hechos contenidos en el pliego introductor quedaron plenamente acreditados, conforme a la “prueba trasladada” que allegó el Juzgado 28 Civil del Circuito, autoridad que conoció el proceso ejecutivo surtido entre las mismas partes. Asimismo, expuso que “el valor del alquiler del equipo (formaleta metálica, cerchas, andamios, parales, etc), se encuentra estipulado en las facturas de venta aportadas dentro del proceso ejecutivo (...) en las cuales se describe con detalle de cada pieza u objeto y su valor de alquiler. Y para esta demanda se estipula como prueba preferente e irrefutable que CONSORCIO PRK tiene en su poder material y/o equipo para la construcción que no fue devuelto, razón de la continuidad de este proceso, consecuente a la sentencia del ejecutivo”.*

*Insistió en que “existen saldos pendientes de IFB S.A.S.” por concepto de alquiler, así “fue ratificado por la señora JAQUELINE AYALA en calidad de gerente comercial ‘El equipo nunca se devolvió y siguió generando facturación’, los demandados nunca aportaron prueba de su devolución o entrega (...). EL CONSORCIO PRK especialmente el señor NELSON ANDRES HERNANDEZ son conocedores de que el equipo o saldos pendientes nunca fueron devueltos y que por ende la sociedad e IFB SAS se vio en la obligación de generar la facturación pendiente (facturas que fueron devueltas con la anotación de ‘NO SE ACEPTA’), por el contrario, se excusa diciendo que, con la firma de acuerdo de pago, se pagó toda la obligación, cuando el negocio jurídico de alquiler de formaleta es de tracto sucesivo (...).*

*El señor NELSON ANDRES HERNÁNDEZ, quien en su interrogatorio solo se encaminó a manifestar que ya había un pago total de la obligación, omitió y fue muy evasivo en responder, qué ocurrió con el equipo en saldo, porque no probó siquiera documentalmente su entrega, y principalmente que el documento denominado 'ACUERDO DE PAGO' no indica la expresión PAZ Y SALVO, porque CONSORCIO PRK no ha cumplido su carga de responder y pagar a IFB SAS el equipo dado en alquiler".*

**3.** Al recorrer el traslado de la apelación, en su oportunidad, el mandatario que representa al extremo pasivo, petitionó la ratificación de la decisión de primer grado, arguyendo, básicamente, que, "en parte alguna de las actuaciones adelantadas en este proceso, se ha discutido la existencia del Contrato de Alquiler, celebrado entre la Sociedad actora y los integrantes del CONSORCIO PRK, como que el mentado contrato se perfeccionó con el consentimiento de las partes y que para las presentes actuaciones se llevó a cabo de forma verbal.

*De lo anterior, se acepta por los aquí contendientes que, el 4 de diciembre de 2013 se acordó y suscribió un 'ACUERDO DE PAGO' por la suma de \$278.831.399 que el Consorcio PRK canceló en dos contados (...) finiquitando de esta forma, toda negociación entre las partes intervinientes.*

*Tal como lo ha expresado el señor Andrés Hernández, en repetidas oportunidades en estas actuaciones, cumplido el 'Acuerdo de Pago' se solucionó definitivamente y en su integridad el alquiler acordado. Así lo estudió y aceptó el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta misma ciudad, en el proceso ejecutivo que, con los mismos hechos y razonamientos, intentaron hacer efectivo los señores de Inversiones Flórez Briceño S.A.S. es así que, lo determinado en la sentencia ataca, al plasmar que '...no está plenamente identificado el material a que se hace referencia, ni el valor por el cual éste sería alquilado, surgen dudas sobre el contrato al momento de su ejecución como de su incumplimiento', es en un todo acertado".*

Señaló que "la parte actora en las actuaciones a que se ha hecho referencia, no ha acreditado los elementos mínimos de contrato verbal en que apoya sus pretensiones, contraviniendo la carga demostrativa que la ley procesal impone para establecer las obligaciones a las que se obligaron las partes, con posterioridad al cumplimiento exacto que el Consorcio demandado dio al 'Acuerdo de Pago', pacto que acepta la actora, como efectivamente cumplido.

*Pues apoyarse en las pruebas trasladadas del proceso ejecutivo que le fuera adverso, sin explicar, cómo las citadas pruebas, consiguieron dar respaldo a las pretensiones en esta litis, o considerar que con la sola presentación de las facturas expedidas por la sociedad actora, sin nota o sello de recibo de la demandada en cada una de ellas, resultaba suficiente para el*

*éxito de la acción, sería tanto como trasladar la carga de la prueba a la juzgadora de primera instancia, lo que resulta en todo un desatino”.*

Finalmente, recordó que Jackeline Ayala Cala, quien rindió testimonio, informó que revisó “AL OJIMETRO” el material “posiblemente faltante, es decir, sin precisión de qué elementos revisó, las cantidades de los nombrados y su estado. Testimonio que resta toda credibilidad a lo manifestado por ella misma, al expresarle al despacho de primera instancia que, ‘El equipo nunca se devolvió y siguió generando facturación”.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Sea lo primero precisar que luego de llevarse el presente asunto a Sala del 29 de febrero de 2024, la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, en auto del 4 de marzo de los corrientes manifestó su impedimento para conocer del proceso del epígrafe, invocando como causal la consagrada en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso. En providencia de la misma fecha<sup>1</sup>, la magistrada sustanciadora aceptó el impedimento, tras evidenciarse que la funcionaria prenombrada resolvió en primera instancia el proceso ejecutivo que promovió Inversiones Flórez Briceño S.A.S. contra los aquí enjuiciados (rad. 28-2014-00529-01), actuación que fue incorporada en el trámite de primera instancia como “*prueba trasladada*”.

**2.** Hechas las precisiones previamente reseñadas, cumple decir que se encuentran presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio nulitativo que pueda invalidar lo rituado, de manera liminar, se hace necesario anotar que esta Sala desatará la alzada atendiendo, exclusivamente, los motivos de desencuentro demarcados por la parte opositora, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, reparos que conducen a examinar si, en el *sub-júdice*, se debe condenar a los demandados al pago de perjuicios, causados por el incumplimiento de un contrato de alquiler de “*formaleta metálica*”; por ende, las súplicas impetradas se enmarcan dentro de una responsabilidad civil contractual, acción que tiene como presupuestos axiológicos los siguientes: “(i) *existencia de un contrato válidamente celebrado*, (ii) *incumplimiento de una o más*

---

<sup>1</sup> Auto dictado el mismo 4 de marzo de 2024.

*obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa, (iii) un daño o perjuicio y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito*<sup>2</sup>.

**3.** En el caso que ocupa la atención de la Sala, es claro que entre Inversiones Flórez Briceño y el consorcio PRK -conformado por las sociedades aquí demandadas- celebraron un contrato de *"alquiler de equipo"* (formaleta metálica de diferentes diámetros, alineadores, cerchas, corbatas, parales, rinconeras, secciones de andamios, tableros, entre otros) en el año 2013, para que los demandados ejecutaran una construcción de infraestructura educativa en el Municipio de Floridablanca, Santander (ver hechos segundo y tercero del escrito genitor); situación fáctica que, a propósito fue admitida por el extremo pasivo al momento de dar contestación de la demanda, incluso, así lo reconocieron las partes en contienda en sus declaraciones, punto frente al cual no hay discusión.

Entonces, siendo un tema pacífico lo relativo a la existencia de la relación comercial entre los aquí enfrentados, corresponde analizar, liminarmente, si en el *sub examine* hacen presencia los elementos de la responsabilidad invocada, empezando por la desatención contractual enrostrada en el pliego introductor.

En cuanto a este tópico, debe memorarse que la parte actora expuso en el escrito genitor que el 4 de diciembre de 2013 suscribió un acuerdo de pago con el representante legal del Consorcio PRK, entidad que canceló la suma de \$278.831.399 por concepto de capital adeudado, pero, aclaró que para esa época era *"evidente que aún existía gran cantidad de equipo sin devolver"* por parte de los convocados, situación que la conllevó a expedir nuevas facturas con posterioridad a la firma de esa convención; títulos valores que relacionó así: *"FMC 11950 del 12 de diciembre de 2013, FMC 12220 del 10 de enero de 2014, FMC 12508 del 10 de febrero de 2014, FMC 12750 del 5 de marzo de 2014"*, legajos que *"fueron devueltas el 10 de marzo de 2014, por el CONSORCIO PRK (...) manifestando que el material fue devuelto y que en consideración, no reconoce valor adicional al contenido en el acuerdo"*, sustrato factual que fue reiterado por las sociedades demandadas al momento de contestar la demanda, esgrimiendo que *"el material dado en alquiler fue cancelado y devuelto en su totalidad"*.

**4.** Delimitado el centro de discusión, conviene destacar que el problema jurídico se circunscribe, esencialmente, a determinar si las convocadas incumplieron su compromiso contractual de entregar la totalidad del equipo dado en renta, o, si por el contrario, en la

---

<sup>2</sup> CSJ SC2142-2019

negociación surtida entre las partes el 4 de diciembre de 2013, se extinguió el vínculo obligacional quedando zanjada cualquier controversia al respecto.

Para tal efecto, es pertinente traer en comento las pruebas obrantes en el proceso que dan cuenta de los siguientes hechos:

- Interrogatorio de parte a la representante legal de la compañía demandante, quien, ratificó que luego de firmarse el *"acuerdo de pago"* los demandados aún tenían en el lugar de la obra varios equipos que les había alquilado Inversiones Flórez Briceño S.A.S., muebles que nunca fueron devueltos, expidiendo la correspondiente facturación que tampoco fue recibida por el consorcio PRK, tras señalar que *"el acuerdo de pago cubría todo"*.

- La representante legal de Proksol, en su interrogatorio historió que, en el *"acuerdo de pago que se suscribió con la demandante, en la cual se regulaban todas las obligaciones que se tenían anteriormente, se transaban las mismas (...) y no existían obligaciones futuras, respecto del contrato que existía entre las partes"*. Agregó que posterior *"al acuerdo de pago se genera algún tipo de reclamación de facturas o de devolución de material, pues que no nos consta y el cual no reconocimos, motivo por el cual nuestro argumento, tanto en esta contestación a esta demanda, como en el proceso ejecutivo anterior, era que todas las obligaciones estaban trasladadas, canceladas y a paz y salvo, y que no entendíamos, cómo jurídicamente hablando, posterior a un acuerdo de pago ya suscrito entre las partes declarado a paz y salvo, se generaban obligaciones posteriores, cuando no fueron manifestadas en la negociación que dio y que concluyó en el acuerdo de pago"*.

- Como prueba trasladada surtida en el proceso ejecutivo con radicado 2014-00529, trámite que se adelantó ante el Juzgado 28 Civil del Circuito, se incorporó el testimonio de Yolanda Delgado Tarazona<sup>3</sup>, en su condición de *"jefe de crédito y cartera"* de la empresa accionante, quien manifestó que, aprobó *"el despacho del equipo como formaletas, parales, cerchas y otros que se requieren para fundir estructuras en concreto. Se hicieron varias entregas y devoluciones durante el manejo de la obra"*. Aseveró que el contrato de *"alquiler o arrendamiento es de corrido y solo finaliza cuando ya el cliente devuelve el equipo o solicita cobro de reposición o faltante"*. Explicó que el 26 de marzo de 2014 envió una comunicación *"al consorcio y a los consorciados para el cobro de las reposiciones o faltantes de material todo porque yo fui a la obra también y prácticamente la obra ya había terminado y en la obra era muy poco el material que había a comparación de lo que ellos nos estaban debiendo, por tanto, ya no tenía sentido que yo siguiera cobrando el alquiler cuando ya la obra"*

---

<sup>3</sup> Prueba recaudada el 2 de diciembre de 2015.

*prácticamente estaba finalizando, yo hablé con el cliente y él me dice que ya todo el material lo había devuelto”.*

- De igual manera, se allegó la declaración de Claudia Milena Rojas Rondón -auxiliar contable de la Empresa Flórez Briceño- que rindió el 2 de diciembre de 2015, en el juicio ejecutivo citado *ut supra*, y en esa oportunidad, se le hicieron las siguientes preguntas, que, para mayor comprensión se transcribe así:

**PREGUNTADO:** *¿Precise por favor qué obligaciones o qué facturación recogió el pagaré que es base del presente proceso y cuyo capital es la suma de \$337.260.000?* **CONTESTÓ:** *El pagaré está recogiendo la facturación a partir del mes de noviembre de 2013, lo que tiene que ver con el servicio de alquiler de noviembre de 2013 a marzo del 2014 y el cobro de los faltantes que es el material que la obra nunca devolvió porque lo anterior a eso fue lo que entró en el acuerdo de pago que se hizo a principios de diciembre del 2013.* **PREGUNTADO:** *¿Manifieste por qué conoce que en la obra existía material sin devolver como lo indicó anteriormente?* **CONTESTÓ:** *En el sistema de facturación que maneja la empresa a cada cliente se le lleva un inventario del material que se le despacha, así como el que ellos van devolviendo y mensualmente ese reporte va quedando sistematizado, en el caso de PRK no devolvieron en su totalidad el material alquilado, yo tengo acá una prueba que la puedo aportar que es las remisiones y las devoluciones con las que se maneja la entrega y devolución del material donde consta el cliente qué ha recibido o qué ha devuelto en cada obra. Cuando el cliente recibe la factura en esta se puede observar qué material continúa en la obra, lo que quiere decir que ellos tenían conocimiento de los saldos que aún estaban pendientes por devolver. A principios del año 2014, la señora Yolanda Delgado en vista de los inconvenientes que teníamos con la facturación de que no la estaban recibiendo, en varias ocasiones se dirigió a la obra para constatar que el material estaba allí, pero nunca ningún funcionario del consorcio PRK se acercó a la oficina para que hiciéramos conciliación de saldos de inventario, lo que quiere decir que el material si lo estaban utilizando. En cuanto a los documentos que aportó me permito indicar que está el soporte de todas las entregas de material que se hicieron en las obras y también de las devoluciones del equipo que ellos periódicamente iban regresando. La última devolución del día 26 de marzo la No. 40448 contiene el saldo de material que el consorcio PRK nunca devolvió, el cual fue cobrado en reposición, esto para que no se siguiera generando cobro de alquiler al cliente.*

- Entre la documentación que aportó la testigo -la cual también se anexó a las presentes diligencias como prueba trasladada- se encuentra un “*listado auxiliar de ENTREGA-DEVOLUCIONES*” con la anotación: “*es fiel copia del sistema de inventarios y alquileres del cliente CONSORCIO PRK*”, suscrito por el Jefe de Despachos e Inventarios, y allí se aprecia que con el número 40448 hay una “*entrega*” y “*devolución*” de

material con las siguientes fechas 09/02/2013 y 26/03/2014, respectivamente.

- De igual manera, obra un instrumento en el que se describen los equipos presuntamente dados en alquiler, junto con su descripción y un valor total de \$82.630.184, además, tiene una anotación manual que dice: "*Material Reposición // Dev 40448 // FMC 12966 // Autoriza Yolanda Delgado Marzo 26/14*".

La parte actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales:

- Instrumento que contiene el acuerdo de pago firmado por las partes en litigio, de fecha 4 de diciembre de 2013, en el que se hizo constar que "*entre los suscritos se encuentra vigente una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que se está ejecutando por parte de Inversiones Flórez Briceño S.A.S. en los Juzgados Civiles del Circuito cuyas pretensiones equivalen a mas de \$350.000.000 millones de pesos (...) utilizando como base de recaudo un (1) pagaré con su respectiva carta de Instrucciones, en representación de CINCO (5) Facturas de Venta que se encuentran en mora*". Asimismo, como soporte de ese acuerdo se adjuntó la liquidación de las cinco facturas hasta el día 30 de noviembre de 2013.

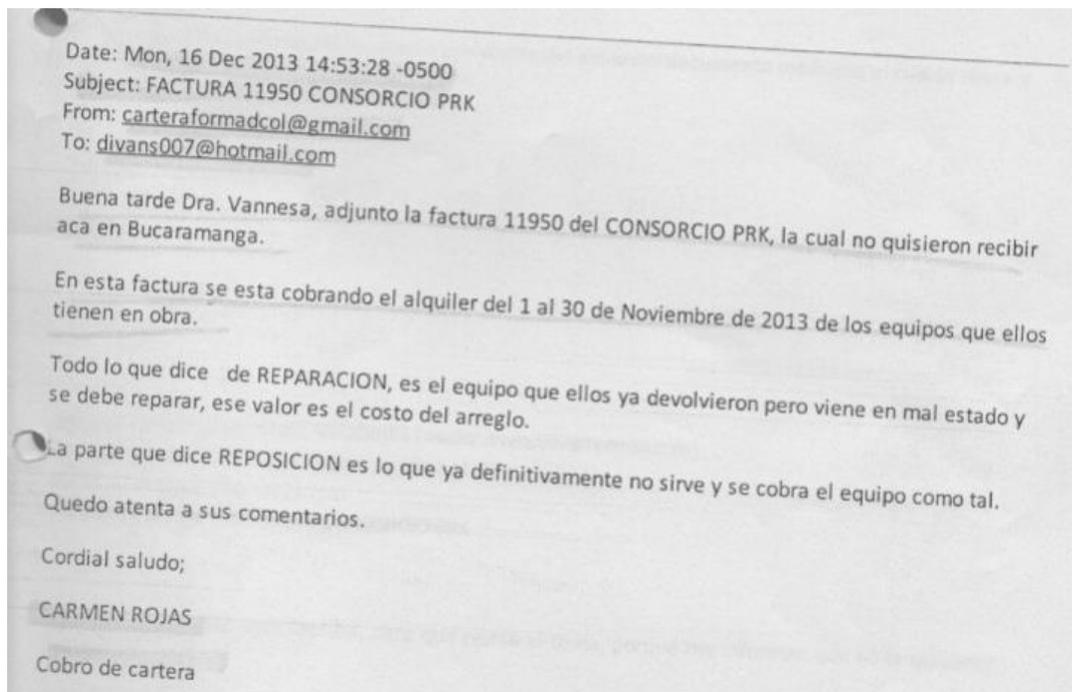
- Oficio del 10 de marzo de 2014 en el que el Consorcio PRK devuelve las facturas FMC1528, FMC11950, FMC12220 y FMC12750 a la empresa actora, tras estimar que "*el material relacionado en las mismas fue devuelto oportunamente (...), por lo tanto, no reconocerá ningún valor adicional al contenido en el acuerdo de pago firmado en el mes de diciembre de 2013*".

- Copia de la factura de venta No. FMC 12966 expedida el 26 de marzo de 2014 a nombre del Consorcio PRK, en la que se relaciona el material que debe ser objeto de reposición, por un total de \$82.630.184.

- Comunicación del 7 de abril de 2014, expedida por el representante legal del Consorcio PRK, en la que le hace saber a Inversiones Flórez Briceño S.A.S. lo siguiente:

Adjunto a la presente me permito devolver las facturas que a continuación se relacionan toda vez que, mediante acuerdo de pago suscrito el día 4 de diciembre de 2013, se canceló la totalidad de los dineros adeudados a su empresa, el cual dicho sea de paso, fue cumplido a cabalidad por nuestra parte, pero observamos que ustedes, de manera abusiva pretenden seguir generando facturas por supuestos alquileres y reposición de materiales desconociendo la cancelación de la TOTALIDAD DE LA DEUDA, mediante el mencionado acuerdo. Nuevamente solicitamos, realizar la devolución del pagaré suscrito con la empresa que usted representa, como respaldo al alquiler de materiales de construcción empleados dentro del contrato No. OPC072-2012, toda vez que a la fecha el valor total de la obligación que fuere respaldada mediante pagaré No. 0019 suscrito el treinta (30) de enero de 2013, se encuentra debidamente cancelada conforme al Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, el pasado cuatro (4) de diciembre de 2013.

- Correo electrónico del 16 de diciembre de 2013 enviado a la cuenta [divans007@hotmail.com](mailto:divans007@hotmail.com) que dice:



- Sentencia dictada en el proceso ejecutivo en la que están involucradas las partes en litigio.

**5.** Tales probanzas, analizadas bajo la égida de la sana crítica, dejan entrever que el vínculo contractual surgido entre las partes, finiquitó desde el mismo momento en que suscribieron el "acuerdo de pago" de fecha 4 de diciembre de 2013, pues allí las partes concertaron a cuánto ascendía la "obligación, clara, expresa y actualmente exigible", incluso, en el hecho quinto de la demanda, se expuso que para "el mes de noviembre de 2013 el CONSORCIO PRK se encontraba en mora del pago de facturación por el alquiler del equipo, por la suma aproximada de \$337.259.474 (...) razón por la cual les remití el día 20 de noviembre de 2013 una comunicación de cobro pre jurídico (...) con la finalidad de buscar un acuerdo de pago viable para las partes", y en el hecho sexto manifestaron

que “después de varias conversaciones, el día 4 de diciembre de 2013, se firmó un ‘ACUERDO DE PAGO’ con el representante legal del consorcio PRK señor ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ atendiendo a la liquidación del crédito correspondiente a las cinco (5) facturas de venta **que a esa fecha se adeudaban**”<sup>4</sup>. Entonces, no es admisible aceptar que pocos días después, más exactamente el 12 de diciembre de esa anualidad, el acreedor expidiera la factura FMC11950, por medio de la cual se pretendió cobrar el “alquiler del 1 al 30 de noviembre de 2013” -según se evidenció en el correo electrónico del 16 de diciembre de 2013- pues, como viene de verse, la negociación conforme a los términos consignados en el “acuerdo de pago” incluyó la liquidación del crédito hasta principios del mes de diciembre de ese año.

Adicionalmente, la parte actora alegó que “desde el momento de la negociación se dejó muy claro entre las partes, que los saldos pendientes y/o facturas de venta que se generaran después de la negociación serían canceladas por los demandados, pues era evidente, que aún existía gran cantidad de equipo, sin devolver”; no obstante, tal afirmación quedó desvirtuada, porque los cartulares que se emitieron entre el 12 de diciembre de 2013 al 5 de marzo de 2014, no fueron aceptadas por las compañías demandadas, al estimar que la deuda ya se había extinguido, y, de otro lado, no puede perderse de vista que en el correo electrónico del 16 de diciembre de 2013, se hizo mención que en la factura FMC11950 se relacionaron los materiales que el Consorcio ya había devuelto en “mal estado y se debe reparar, ese valor es el costo del arreglo. La parte que dice REPOSICIÓN es lo que definitivamente ya no sirve y se cobra el equipo como tal”; exposición que al provenir de la propia demandante, deja en entredicho no solo las manifestaciones exteriorizadas por los testigos, sino que además, el negocio jurídico ajustado por las aquí intervinientes haya sido incumplido en la forma como se viene insistiendo en el recurso de alzada, situación que, en últimas, impiden dar credibilidad a la tesis del extremo recurrente.

**6.** En ese orden argumentativo que se trae, descuella frustránea la apelación elevada en contra de la decisión de primera instancia, circunstancia que abre paso a su confirmación. Como consecuencia de esta decisión, se condenará en costas a la parte impugnante, de conformidad con la regla primera del artículo 365 del C.G.P.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

---

<sup>4</sup> Negrilla fuera de texto.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de abril de 2023, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000). Liquídense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

**TERCERO.** En oportunidad, por Secretaría ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada  
(15-2017-00236 03)

(CON IMPEDIMENTO)

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada  
(15-2017-00236 03))

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada  
(15-2017-00236 03))

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada

**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6d1c3498952185b4fe88482a39ec2524d7627f2baf8a7536703bc3052f7fa6**

Documento generado en 12/03/2024 08:24:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veinticuatro.**

Proceso: Expropiación  
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
Demandado: Jaidith del Carmen Galván Andrade  
Radicación: 110013103014202100336 01  
Procedencia: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de auto  
AI-031/24

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.

**Antecedentes**

1. La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, presentó demanda de expropiación en contra de los señores Amadis Antonio González Galván y Jaidith del Carmen Galván Andrade.
2. La demanda fue admitida en auto de 8 de octubre de 2021 por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Los demandados fueron notificados por conducta concluyente y dentro del término contestaron la demanda.
4. Por auto de fecha 10 de febrero de 2022, se aceptó la cesión de derechos litigiosos de Amadis Antonio González Galván a Jaidith del Carmen Galván Andrade.
5. En el proveído apelado se advirtió: que en este trámite procesal no hay lugar a la formulación de excepciones, que con los escritos de contestación de demanda no se aportaron

los dictámenes periciales de que trata el numeral 6° del artículo 399 del Estatuto Procesal vigente, por lo que rechazó la objeción al avalúo arrimado por la demandante al no cumplir las exigencias de la norma citada, negó la solicitud elevada por la parte demandada de fijar término para la presentación de una experticia por extemporánea y requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscribiera la demanda.

6. Inconforme con tal determinación, el interesado interpuso contra ella los recursos ordinarios. Cimentó su disenso en que en la contestación de la demanda solicitó término para presentar dictamen pericial, y no se cumplió lo establecido en el artículo 227 del Ordenamiento Procesal vigente.

7. El 14 de febrero de 2023<sup>1</sup> se resolvió el recurso principal manteniendo incólume la decisión, tras considerar que la aplicación del numeral 6° del artículo 399 es especial y perentoria, lo que no les permite a las partes acogerse a las reglas del canon 227 *ibídem*, pues prevalecen las especiales sobre las generales, y el legislador estableció que si no se acompaña el concepto elaborado por el IGAC o una lonja de propiedad raíz, la objeción será rechazada de plano. Igualmente, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

2

### Consideraciones

1. El dictamen pericial como prueba se ha establecido con el propósito de verificar los hechos de la demanda en los que se requiera conocimientos científicos, técnicos o artísticos. En el caso del proceso de expropiación, se dirige a justipreciar el bien materia del proceso y tasar las indemnizaciones a que haya lugar.

2. Así entonces, respecto al avalúo que debe allegarse con la demanda (numeral 3 del artículo 399 de la ley 1564 de 2012), a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, el legislador estableció:

*“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al*

<sup>1</sup> 49AutoResuelveRecurso.pdf.  
110013103014202100336 01

C01CuadernoPrincipal.

Primera

Instancia.

***demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.”***

3. Además, el artículo 227 *ídem*, consagró de manera general:

***“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”***

4. En el asunto examinado, el demandado pidió al contestar la demanda se le concediera un término prudencial (30 días) para presentar el concepto de experto con el que busca oponerse a las pretensiones de la acción y controvertir el avalúo aportado por el actor.

4.1. Según la normativa citada, propia del proceso de expropiación una interpretación exegética indicaría que no habría lugar a conceder el plazo deprecado; pero la especialidad del precepto no prohíbe la regla general y, en todo caso, la garantía del derecho de defensa, contradicción e igualdad de partes, exige una aplicación armónica de las reglas procesales en procura de la prevalencia del derecho sustancial como impone el artículo 228 de la Constitución y patentizan los artículos 11 y 12 de la ley 1564 de 2012.

Y es que la única posibilidad de defensa que tiene el demandado en el proceso de expropiación, es el de discutir el justiprecio del bien y/o la indemnización a la que cree tener derecho. Siendo indiscutible que el perentorio término legal de 3 días, es insuficiente para solicitar, obtener y aportar la experticia que además sólo puede elaborar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o una lonja de propiedad raíz.

4.3. Para garantizar el debido proceso, nada se opone a dar aplicación al artículo 227 antes citado; en tanto que, por el contrario, un criterio como el del *a quo*, se reviste de un excesivo rigorismo formal en franca mengua del derecho del demandado a recibir una indemnización justa por el bien del que será despojado o, por lo menos, a tener la posibilidad de controvertir el justiprecio que esgrime la demandante.

5. Corolario de lo anterior se revocará la decisión cuestionada, y en su lugar se concederá al demandado el plazo pedido para que presente el avalúo anunciado.

6. Por último, se conminará al titular del juzgado de primer grado para que adopte los correctivos pertinentes a fin de que los trámites procesales se impulsen desarrollen en plazos razonables. Lo anterior atendiendo a que la alzada concedida en auto del 14 de febrero de 2023, sólo vino a ser remitida a este Tribunal el 20 de febrero de 2024, esto es más de 12 meses tardó la Secretaría del Juzgado en acatar la orden impartida.

### Decisión

4

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto del 05 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.

2. En su lugar, **SE CONCEDE** a la parte demandada el término de treinta (30) días para que anexe el dictamen pericial anunciado.

3. Sin condena en costas.

4. Requerir al Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá, para que adopte las medidas correccionales y organizacionales correspondientes, atendiendo la evidente demora en la gestión secretarial, que tardó más de doce (12) meses en remitir el plenario para que se surtiera la apelación.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23735eacfac20206743124e53edbd0c71130b182e52c2f40174cd562a05d0bb**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3**

**Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
(Decisión presentada en Sala de 28 de febrero pasado y aprobado en  
Sala de la fecha)

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | Verbal                                       |
| Radicado:   | 11001310301220190015903                      |
| Demandante: | Distribuidora del Caribe Maicao Ltda.        |
| Demandados: | Industria Nacional de Gaseosas S.A., y Otra. |
| Asunto:     | Apelación de sentencia                       |
| Decisión:   | Confirma                                     |

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023, por el Juez Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** La sociedad Distribuidora del Caribe Maicao Ltda., formuló demanda en proceso verbal, a fin de que se declare lo siguiente:

*Que entre las sociedades FL Colombia S.A.S., Industria Nacional de Gaseosas S.A. (demandadas) y la citada (demandante), existió un*

---

<sup>1</sup> Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 17 de marzo de 2023. Secuencia 2444. Nota: En algunos casos se puede alterar el orden para fallo, por asuntos temáticos, según el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, o por vicisitudes de cada trámite.

*contrato comercial cuyo objeto consistió en la prestación del servicio de transporte de productos de Industria Nacional de Gaseosa S.A., a las Ciudades de Cauca, Maicao, Montelíbano, Riohacha, Valledupar, Bogotá, Corozal, Bucaramanga y Tocancipá.*

*Que existe solidaridad entre Industria Nacional de Gaseosas S.A., y FL Colombia S.A.S., respecto de la ejecución y terminación de la relación contractual existente a partir del 15 de enero de 2015; que FL Colombia S.A.S., e Industria Nacional de Gaseosas S.A., incumplieron el contrato al proceder a terminar de manera injustificada el contrato comercial de transporte existente.*

*Que se declare la resolución del contrato comercial de transporte como consecuencia del incumplimiento contractual imputable a FL Colombia S.A.S.; que se declare, como consecuencia del incumplimiento del contrato que FL Colombia S.A.S., e Industria Nacional de Gaseosas S.A., son civilmente responsables de indemnizar los daños patrimoniales comprendidos por daño emergente y lucro cesante sufridos por la demandante.*

*En consecuencia, se les condene solidariamente a las demandadas, a indemnizar a la sociedad demandante, por concepto de lucro cesante la suma de \$3.765'890.706, y, solidariamente al pago de costas procesales y agencias en derecho.*

**2.2.** Los hechos que le sirvieron de soporte a tales pedimentos son los siguientes:

**2.2.1.** Que el 17 de agosto de 1995, Distribuidora del Caribe Maicao Ltda., suscribió con la sociedad Embotelladora Román S.A. – ahora Industria Nacional de Gaseosas S.A., el contrato de licencia de distribución de bebidas gaseosas y agua.

**2.2.2.** Que la relación contractual se fue prorrogando en el tiempo, suscribiéndose un nuevo acuerdo en enero de 2001 de concesión para la reventa en forma exclusiva de los productos de INDEGA S.A., debiendo la demandante pagar la cantidad de producto de contado a la fecha de emisión de la factura de compraventa correspondiente, so pena de causación de intereses moratorios comerciales en caso de incumplimiento del plazo.

**2.2.3.** Que en vista de la inconveniencia para INDEGA S.A., de continuar con la concesión para reventa de sus productos, en octubre de 2014, se acordó entre las partes, la terminación de ese convenio y que la citada reconocería a la demandante el valor de \$1.683'015.726, pactándose además la evaluación de la propuesta de transporte a cinco (5) años.

**2.2.4.** Que igualmente INDEGA S.A., se obligó a pagarle la suma de \$2.032'082.881, como contraprestación por la culminación de la concesión para la reventa por concepto de cualquier indemnización, gasto o pago por mutuo acuerdo.

**2.2.5.** Que el 30 de octubre de 2014, entre Industria Nacional de Gaseosas S.A., y Distribuidora del Caribe Maicao Ltda., se celebró un contrato de mutuo por el valor de \$800'000.000, pagaderos el 15 de enero de 2015; dinero con el cual, adquirió vehículos con las especificaciones técnicas para transportar gaseosa y agua, informadas por FL Colombia S.A.S., sociedad designada por INDEGA S.A., para contratar la distribución y carga de sus productos.

**2.2.6.** Que, desde enero de 2015, FL Colombia S.A.S., y la demandante iniciaron la ejecución de una relación comercial acordada verbalmente por el término de cinco (5) años, mediante la cual, desarrolló el acarreo de productos de INDEGA S.A., a determinadas ciudades de la costa caribe.

**2.2.7.** Que a partir del año 2016, FL Colombia S.A.S., se negó a continuar con la ejecución de la relación comercial que se venía dando, por el incumplimiento frecuente de un volumen de carga suficiente para ejecutar el contrato de transporte inicialmente pactado, bajo el argumento que con la entrada en operación de una nueva planta en Tocancipá, el envío lo ejecutaría FL Colombia S.A.S., con sus propios recursos, contraviniendo así lo pactado y terminó unilateralmente el acuerdo de manera anticipada a quinquenio pactado de común acuerdo.

**2.2.8.** Que, con la finalización de la relación contractual, la convocante padeció perjuicios materiales, tales como, lucro cesante por dejar de percibir la remuneración del transporte de productos de INDEGA S.A., y daño emergente por haber incurrido en los costos necesarios para contar con los equipos requeridos para trasladar los productos de ésta.

**2.2.9.** Que, en noviembre de 2018, en audiencia ante la Notaría 10° del Círculo de Bogotá D.C., se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio.

### **3. ACONTECER PROCESAL**

Mediante auto calendado 12 de abril de 2019<sup>2</sup>, se dispuso la admisión de la demanda, ordenándose el traslado de la misma a la parte demandada por el término de ley.

Notificada la decisión, la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. –INDEGA S.A.<sup>3</sup>, contestó oportunamente la demanda. Para el efecto, se opuso a las pretensiones de la acción, planteando como mecanismo de defensa las excepciones de mérito denominadas “*1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA; 2. INEXISTENCIA Y/O SOBREESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS; 3. PRESCRIPCIÓN, y; EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA*”. Además, formuló llamamiento en garantía a FL Colombia S.A.S.<sup>4</sup>; dándose su admisión por auto de 19 de julio de 2019<sup>5</sup>.

Por su parte, la demandada, la sociedad FL Colombia S.A.S.,<sup>6</sup> demandada, planteó como mecanismo de defensa las excepciones de mérito denominadas “*1.- INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN*

---

<sup>2</sup> Expediente digital, Cuaderno 1, Tomo 1, Pdf. 378.

<sup>3</sup> *Ibidem*, Pdf. 396-473.

<sup>4</sup> Expediente Digital, Cuaderno 003, Pdf. 43-51.

<sup>5</sup> Expediente Digital, Cuaderno 003, Pdf. 52 y 71.

<sup>6</sup> Expediente Digital, Cuaderno 1, Tomo 2, Pdf. 14-107.

CONTRACTUAL RECLAMADA; 2.- VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM NON VALET; 3.- BUEN FE EN CABEZA DE FL COLOMBIA; 4.- INEXISTENCIA DEL DAÑO Y SUS CONSECUENCIALES PERJUICIOS; 5.- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE FL COLOMBIA E INDEGA, y; 6.- INEXISTENCIA DE VÍNCULO CAUSAL". Y, en el llamamiento en garantía formuló como medios exceptivos "1.- Inexistencia de incumplimiento alguno en cabeza de FL Colombia; 2.- Inaplicabilidad de la cláusula décima; 3.- Ausencia de conducta culposa alguna imputable a FL Colombia; 4.- Ausencia de solidaridad, y; 5.- Improcedencia del llamamiento"<sup>7</sup>.

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de proveído de 25 de mayo de 2022<sup>8</sup>, se convocó a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y; una vez agotadas las etapas procesales pertinentes se profirió sentencia en audiencia el 16 de febrero de 2023<sup>9</sup>, que resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuesta en la parte considerativa. De haberse practicado medidas cautelares que afecten bienes de las sociedades demandadas, se ordena su cancelación. Ofíciase.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas, ante a la improsperidad de la acción, según lo señalado en esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el llamamiento de garantía, ante la negativa de las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la sociedad demandante en favor de las demandadas, por ser aquella la litigante vencida en este juicio, según lo dispone el art. 365.1 del C.G.P. Tásense como agencias en derecho de la primera instancia la suma de **\$174.000.000=**".

La autoridad de primer grado para arribar a esa conclusión, consideró que, como lo pretendido es que se declare la existencia de un

<sup>7</sup> Expediente Digital, Cuaderno 003, Pdf. 63-69.

<sup>8</sup> Expediente digital, Cuaderno 1, Tomo 2, Archivo 057.

<sup>9</sup> Expediente digital, Cuaderno 1, Tomo 2, Archivos 087 y 088.

contrato que tuvo como objeto la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancía (art. 981, 1008, 1018, 1021, 1022 del C. Co.), no encontró acreditada la existencia de éste con los confines aludidos en la demanda; es decir, a cinco (5) años y con exclusividad a ciertas zonas del Departamento de la Guajira, dado que no tiene respaldo en los medios de prueba aportados y/o practicados en el proceso.

Para el efecto, señaló en cuanto a los correos electrónicos que ninguno de ellos da a entender que el convenio de transporte se pudiera extender por ese lapso como lo afirmó la actora, a más que sólo hace mención a la negociación de los fletes por trayecto y no se menciona cuál es su propósito, por el contrario, la codemandada FL Colombia S.A.S., da a entender que desconocía de la existencia de lo pactado.

En otras palabras, dijo que, ni los correos ni ninguno de los medios probatorios demuestran su existencia con los matices señaladas en la demanda; a más que de los hechos soporte de las pretensiones, se confesó que nunca se formalizó y que recogiera lo conversado en la reunión de fecha 21 de octubre de 2014, máxime que en el hecho 16, se indicó que lo acordado allí fue sólo un compromiso de evaluar o revisar la propuesta sobre el contrato de transporte, nada más.

Después de estudiar los otros hechos, manifestó que, en el 37, la demandada reconoció que la actividad de transporte de bebidas gaseosas se venía desarrollando de manera informal y, en el 39 dijo haber solicitado a FL Colombia S.A.S., la formalización de un acuerdo de transporte o de la modalidad contractual que se llegaré a acordar.

En consecuencia, el *a quo* concluyó que nunca existió un acuerdo con las características alegadas y, que con la documental arribada en fecha posterior a la citada reunión, se presentó una propuesta en la que aclaró que los precios ofrecidos estaban basados en “*Tráilers 28 estibas tipo español con techo elevable, donde las estibas entran completas, contamos con servicio satelital y vehículos nuevos.*”, describiéndose más

adelante que “*rutas y valores correspondientes, precio de transporte de Barranquilla, Riohacha, Barranquilla, \$3'250.000 pesos por viaje redondo precio de transporte, Barranquilla, Maicao, Barranquilla, \$3'550.000 pesos por viaje redondo.*”<sup>10</sup>, por lo que precisó que con el contrato de transacción no se había definido nada al respecto.

Agregó que, según el interrogatorio de parte rendido por los Representantes Legales de las sociedades demandadas, ninguno aceptó tal arreglo, tan sólo admitieron que la demandante prestaba el servicio de transporte como cualquier otro que se ofrece en ese ramo, pero sin ningún compromiso de mantenerse la negociación por el plazo que se menciona. Puso de presente lo que cada una de éstas dijo, así, la sociedad FL Colombia S.A.S., refirió que la sociedad demandante sólo fue tenida como un proveedor para cubrir ciertas rutas, el cual se negoció como cualquier otro transportador.

En tanto el Representante Legal de la demandante en su declaración dijo haber solicitado el término del contrato a cinco (5) años, porque “*La plata que le ofrecieron por la cesantía comercial no le alcanzaba*”; sin embargo, arguyó que nada de ello da cuenta en el de transacción que se entiende plasmó las condiciones alcanzadas por los contratantes a efecto de evitar futuros pleitos. Añadió que sí ello fue así porque tal situación no fue forjada en ese entonces y porque tiempo después se intentó que se firmara o formalizará un convenio que recogiera los acuerdos generales del de transporte por ese término y con exclusividad a las zonas de Riohacha y Maicao.

Además, precisó que los testigos escuchados en el juicio (Jesús Eduardo Iguarán Palacios –hijo del Representante Legal de la demandante y socio; Luís Mauricio Leyva Ramírez –Exempleado de INDEGA; María Carolina Arévalo Torres –Exgerente de INDEGA; Juan Alexander Estrella Lozano – Exempleado de INDEGA; Alberto Correal Ballén, quien estuvo vinculado con INDEGA; Nidia Ruiz Gómez –Empleada de INDEGA; Nelson Darío Colorado

---

<sup>10</sup> Expediente digital, Cuaderno 1, Tomo 1, fl. 203

Cano –Exemplado de INDEGA; Miguel Ángel Bustamante y Fabián Humberto Gaitán Pineda –Exjefe de ventas), no dan cuenta del aludido contrato con esas condiciones.

En consecuencia, ultimó que, no obstante, la insistencia de la demandante de que el pacto marco de transporte fue negociado y concretado en las reuniones de 21 y 30 de octubre de 2014, las diferentes pruebas traídas al sumario dan cuenta de lo contrario, porque en la primera, sólo quedó un compromiso de analizar la oferta y, en la segunda, se plasmó la transacción alcanzada, en la que nada se dijo sobre el transporte de mercancías; a más que en esas reuniones no intervino la demandada FL Colombia S.A.S.

Destacó que analizadas en conjunto éstas no aportan elementos de juicio que permitan dar cuenta del reclamado negocio. Y, los testigos traídos a instancia de la demandante (Juan Alexander estrella Lozano y Fabián Humberto Gaitán Pineda), no conocieron de manera directa lo convenido, y su versión obedece a comentarios que escucharon.

Finalizó diciendo que, al no haberse acreditado el primer presupuesto de la acción contractual, no procedió a examinar los dos (2) presupuestos restantes (art. 167 del C.G.P., en concordancia con el canon 1757 del Código Civil), carga que incumplió la demandante. Tampoco, se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, dado que el estudio que se hizo conllevó a la negativa de todas las pretensiones. Igual suerte, por sustracción de materia, corrió el llamamiento en garantía.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo sustentado oportunamente con base en que:

De las pruebas allegadas y practicadas en el proceso es posible deducir la existencia del citado contrato de transporte, el cual de hecho es consensual y que en efecto lo que se pretendía con insistencia es que constara por escrito, pero el mismo ya existía de forma consensual, cuyas condiciones se pueden deducir de los correos arribados, a los cuales, considera, ha debido otorgárseles el valor probatorio correspondiente, así como a los testimonios, de los cuales se deducen las condiciones en las que debía ejecutarse lo convenido, lo que en efecto comenzó a hacerse por parte de la demandada FL Colombia S.A.S., en enero de 2015, y, cuyo incumplimiento comenzó a presentarse a partir del año 2016.

Suma a ello, la falta de pronunciamiento por parte del Despacho acerca de los perjuicios que se le causaron como consecuencia del incumplimiento contractual por parte de las demandadas, pues, según los documentos que aportó y el dictamen pericial, en su sentir, es evidente que efectuó una inversión considerable para poder ejecutarlo al término que se pactó de cinco (5) años, la que constituye un perjuicio debido a su terminación de forma intempestiva por las entidades demandadas.

## **6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **6.1. Competencia**

La Sala de Decisión es competente para desatar la apelación al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo los lineamientos contemplados en el artículo 280 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Conviene señalar que la sentencia fue apelada únicamente por la parte demandante; por tanto, esta Corporación encuentra limitada su competencia a dichos reparos señalados por el apelante en primera

instancia, sustentados ante esta Sede, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, en concordancia con los arts. 320 y 327 *ejúsdem*.

## **6.2. Problema jurídico**

Se circunscribe a determinar si las censuras formuladas oportunamente por la parte recurrente, relacionadas con el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, de donde es posible deducir la existencia del citado contrato de transporte «*consensual*», tienen respaldo legal, jurisprudencial y probatorio para derrumbar el fallo apelado o si por el contrario deberá confirmarse por ajustarse a esos tópicos.

## **6.3. Marco conceptual**

Antes de entrar a pronunciarnos sobre los reparos, debemos precisar que, por regla general, la consumación de un hecho violatorio de un derecho ajeno, impone la obligación jurídica a su autor de reparar el daño causado, cualquiera que sea la fuente de la obligación. Por esta razón, la acción encaminada al resarcimiento del perjuicio recibido con ocasión del hecho violatorio, persigue en primer término, que se declare responsable al demandado en el campo en que ella se origine, pues unas veces tiene escenario en el ámbito contractual, si deviene del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, y otras en el extracontractual, cuando no existe ese medio convencional previo, pero se ha violado una norma de conducta o se ha realizado un comportamiento que causa daño al demandante.

La responsabilidad contractual y la extracontractual, se desenvuelven cada una dentro de su propia órbita jurídica, definida y limitada por el legislador, pues mientras que la primera, esto es, la

---

<sup>11</sup> “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

contractual, se desarrolla bajo los preceptos contenidos en el Título XII, Libro IV, del Código Civil, la extracontractual encuentra su fundamento en el Título XXXIV del mismo ordenamiento.

Y, la diferencia entre las dos responsabilidades, no sólo radica en su origen y en el distinto tratamiento que el legislador les dio al otorgarles su propio régimen en la normatividad civil, sino que también difieren en el ejercicio de la acción; pues la contractual solo la tienen quienes formaron parte en el acuerdo infringido (o sus causahabientes), y no pueden demandar por fuera de esa relación contractual preexistente la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones convenidas en el respectivo acuerdo, y sin que en ella tengan injerencia los terceros, ajenos al convenio. En cambio, en la responsabilidad sin previo vínculo, la acción solo la tiene, aquel que ha sufrido el daño, frente al presunto autor del hecho dañoso.

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, la legislación civil positiva reconoce a los particulares plena libertad para crear, modificar o extinguir obligaciones mediante actos jurídicos, ya sean éstos de carácter unilateral, bilateral o plurilateral; pero como la sola existencia de la voluntad no es suficiente para producir efectos en derecho, ésta requiere una manifestación externa, para cuya interpretación en materia contractual el Código Civil, en el Título XIII del Libro IV (Arts. 1618 a 1624) establece reglas de hermenéutica destinadas no solo a hacer prevalecer la intención de los contratantes, sino también, a realizar en el campo de la esfera privada los principios superiores de la buena fe, la eficacia, la equidad y el equilibrio de las prestaciones en la ejecución de éstos.

En desarrollo de ese principio de autonomía, el artículo 1602 del Código Civil otorga pleno reconocimiento jurídico a los contratos legalmente celebrados, al punto de determinar que es "*ley para los contratantes*" y que por lo tanto, no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, quedando las partes

obligadas a su ejecución de buena fe y a cumplir no solo lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella (art. 1603 *Ibídem*), de modo que si una de las partes incumple las obligaciones a que se comprometió, faculta a la otra para demandar que se le cumpla la obligación insatisfecha, que se le resuelva éste y se le paguen los perjuicios que el incumplimiento le haya causado.

Dentro de las diferentes acciones que brotan de la esfera contractual, aparecen las previstas por el artículo 1546 del Código Civil, fruto de la denominada condición resolutoria tácita propia de todo convenio bilateral, que faculta al contratante que haya cumplido con las obligaciones a su cargo o haya estado dispuesto a cumplirlas, a promover su cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios en contra del contratante incumplido. No sobra precisar que, los de tracto sucesivo, como el arrendamiento, suministro, vigilancia, etc., en donde las obligaciones recíprocas se generan periódicamente, no hay lugar a su resolución sino a la terminación, dada la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior, por razón de la naturaleza del contrato.

Así mismo aparecen las acciones previstas por el artículo 1610 del Código Civil, para que, en caso de mora del deudor, el acreedor junto con la indemnización de la mora, pida cualquiera de estas tres cosas:

- 1) *Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.*
- 2) *Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.*
- 3) *Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.*

En el mismo sentido se expresa el artículo 870 del Código del Comercio, en tratándose de contratos comerciales, dado que señala acciones similares que emergen de esta clase.

#### **6.4. Caso concreto**

Vuelta la mirada al caso sometido a consideración de este Cuerpo Colegiado, se desprende de las pretensiones y de narración fáctica de la demanda, que la presente acción se orienta a obtener sentencia que declare que entre la demandante Distribuidora del Caribe Maicao Ltda., y las demandadas Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA S.A.- y FL Colombia S.A.S., se celebró un contrato de transporte a cinco (5) años y, por ende, las demandadas incumplieron el referido convenio, por lo que están obligadas a indemnizar a la demandante los perjuicios causados, conforme a la tasación hecha en el libelo inaugural.

Pretensiones que fueron desestimadas en la sentencia apelada, porque la parte demandante no probó su existencia por dicho lapso y con exclusividad a ciertas zonas del Departamento de La Guajira; decisión que controvierte la parte demandante, pues, a su juicio, hubo indebida valoración de los medios de convicción incorporados al litigio.

**6.4.1.** Habrá de recordarse que nuestro régimen probatorio parte del principio universalmente aceptado, según el cual, nadie goza del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que cada parte debe probar sus aseveraciones. De ahí que el artículo 164 del Código General del Proceso, instituya la necesidad de la prueba e imponga al juez que toda decisión judicial debe fundarse en las regular y oportunamente allegadas al proceso; en virtud de lo cual, las partes quedan obligadas, conforme al artículo 167 del mismo estatuto, a «... *probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

Revisada la situación probatoria de la contienda que se resuelve, palmario resulta que la parte demandante no trajo con la demanda,

documento contentivo del contrato de transporte a ejecutarse durante cinco (5) años, celebrado entre las partes, que acredite la existencia de las obligaciones que las partes debían honrar y que la demandada tilda de incumplidas. Tampoco hubo confesión de las demandadas sobre la existencia del referido pacto y de las obligaciones que según la demanda se incumplieron. Por el contrario, son enfáticos en negar la celebración de convenio de tal linaje, así como el incumplimiento que se les atribuye, caso en el cual, correspondía a la impulsora de esta acción, arrimar al plenario los elementos de convicción necesarios que acreditaran los elementos axiológicos del convenio celebrado, así como el incumplimiento que se enrostra a los demandados.

Recordemos que por definición del artículo 981 del Código de Comercio, ***“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario”***.

**6.4.2.** Probatoriamente son temas pacíficos del litigio, pues no fueron sometidos a controversia, que entre Industria Nacional de Gaseosas S.A. INDEGA S.A., y Distribuidora del Caribe Maicao Ltda., desde 1995 hasta el año 2015, existió una concesión de distribución de mercancías que elaboraba la primera, inicialmente bajo la figura de licencia para uso de la marca con fines de reventa de los productos y posteriormente a través de concesión; que concluida dicha relación contractual en el año 2014, la demandante prestó esos servicios a las demandadas, producidos por Industria Nacional de Gaseosas S.A., pues así lo admiten en sus réplicas a la demanda y lo acredita la prueba documental aportada con ésta, siendo el tema a resolver es si lo que en verdad se trató fue de un contrato de transporte durante un plazo de cinco (5) años, de manera exclusiva a favor de la demandante, a ciertas regiones del país.

**6.4.3.** Aunque la demanda introductoria del litigio no lo haya dicho de manera expresa en su *petitum*, en sana labor de interpretación de los hechos y pretensiones, lo que en verdad se solicita, es se declare que entre demandante y las demandadas existió un “*contrato de suministro de transporte*” por tal lapso, para el traslado de las bebidas gaseosas de propiedad de Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA S.A., más no contratos de transporte independientes o esporádicos como lo afirman las convocadas, dado que sólo atemperando la presunta relación contractual entre las partes en el de suministro, es posible determinar si en verdad se pactó por ese término «5 años» y con las particulares que pregonan la demandante en su escrito inaugural.

Por ello, resulta importante recordar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 968 del Código de Comercio, “*El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o **servicios***” (que para el caso sería el de transporte), definición de la que surge que es nominado y típico, bilateral y oneroso, en virtud del cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios. Así mismo refleja la norma, la existencia del mantenimiento de relaciones futuras, extendidas en el tiempo, para asegurar tales prestaciones, ahorrando tiempo y desgastes administrativos, pues con esta figura contractual se evita la celebración continua de uno de compraventa, e incluso se garantiza continuidad en la obtención de los bienes y servicios suministrados.

De esta modalidad de contratos, surgen además prestaciones continuas de cosas y/o de servicios, que supone una pluralidad de obligaciones, que en principio son autónomas, pero ligadas entre sí, lo que, sin embargo, no implica necesariamente que los compromisos deban ser iguales o simétricos, dado que bien se puede consentir un suministro indeterminado, pero determinable, como determinable puede ser también su duración.

Por otro lado, la periodicidad, como característica esencial de esta modalidad de vínculo negocial, no exige una perfecta e inmodificable sincronía temporal, de suerte que los actos continuados pueden variar en cuanto el tiempo de ejecución, ya que la norma no demanda esa igualdad y en atención a que el suministro depende de la capacidad de consumo del suministrado.

Es más, el canon 972 del Código de Comercio advierte que el plazo de cada prestación puede acordarse de antemano o dejarse a una de las partes su señalamiento, o pactarse en cada pedido, o simplemente ajustarse a la naturaleza misma del suministro acordado, lo cual denota que esa periodicidad no tiene que estar fijamente preestablecida.

Sobre sus requisitos y características, los ha explicado la jurisprudencia en los siguientes términos:

*«1.2. El contrato de suministro, según el artículo 968 del Código de Comercio, es aquel en virtud del cual «una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios», por lo que es típico, bilateral, conmutativo, consensual, oneroso y de ejecución continuada.*

*A través de él se encuentran dos sujetos: el proveedor y el suministrado, quienes convergen en torno a prestaciones que uno asume en beneficio del otro y que deben ser cumplidas en forma extendida en el tiempo, siendo notas características su duración y la previsión futura, con lo cual las partes evitan tener que celebrar diversos contratos de compraventa y garantizan la continuidad en la obtención de los bienes o servicios suministrados.*

*En otras palabras, en el suministro dos partes que persiguen intereses contrapuestos se obligan recíprocamente en aras de lograr su correlativa satisfacción, siendo esa necesidad la que los mueve a contratar sobre un producto o servicio que una debe entregar o prestar a la otra en forma continua o periódica, según lo convengan, a cambio de una contraprestación denominada precio.*

*Esa configuración exige que existan prestaciones continuas de productos o servicios, lo cual supone una pluralidad de obligaciones,*

*que, en principio, son autónomas, pero ligadas entre sí, lo que no implica necesariamente que los compromisos deban ser iguales o simétricos, dado que se puede consentir un suministro indeterminado, pero determinable, como determinable puede ser también su duración.*

*Rasgo esencial de ese acto es la periodicidad o continuidad, lo que incide frente al momento de exigibilidad del precio y la entrega del bien o servicio, pues el artículo 971 íbidem prevé que «si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente se deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía, y deberá pagarse en el acto, **salvo acuerdo en contrario de las partes**» y agrega que si «es de carácter continuo, el precio deberá pagarse de conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerdan sobre el particular» con la advertencia de que «el suministro diario se tendrá por continuo» (se resalta).*

*El artículo 972 ídem, habilita a las partes para convenir el plazo de cada prestación o dejar su definición en poder de una de ellas; y el 973 íbidem consagra que, si una incumple el contrato, la otra podrá terminarlo cuando esa infracción le haya generado graves perjuicios o tenga cierta importancia capaz de reducir su confianza en la exactitud en que serán hechos los suministros posteriores; empero, si es el proveedor quien decide extinguir el pacto deberá dar preaviso al suministrado.*

*Además, si la prestación contratada involucra bienes o servicios regulados por el Estado, el precio y las condiciones del contrato deberán ceñirse a los respectivos reglamentos (art. 978 ejusdem), al paso que las personas que presten servicios públicos o tengan un monopolio de hecho o de derecho no podrán suspender el abastecimiento a los consumidores que no estén en mora, ni aun con preaviso, sin autorización del gobierno (art. 979 ib.).*

*Así, es claro que los contratantes, sin desbordar los límites trazados en el ordenamiento jurídico, están habilitados para configurar, en cada caso, según sus expectativas y el fin que persigan con el contrato de suministro, la forma y los términos de la negociación, pudiendo, por ese camino, pactar diversos escenarios, de ahí que al momento de calificar su conducta deban tenerse en cuenta las normas imperativas que regulan esa institución, junto con las prestaciones asumidas por cada parte en el acuerdo respectivo.*

*Al efecto, la jurisprudencia ha dicho que «[e]l negocio jurídico celebrado conforme con preceptos Jurídicos constituye “una ley para los contratantes” (1602 del C.C.): la forma de ejecución y demás cláusulas son, pues, “ley para los contratantes”; su verdadera voluntad determina el comportamiento que tiene que observar, la una frente a la otra»<sup>12</sup>.*

---

<sup>12</sup> Sentencia SC5141-2020 de la Corte Suprema de Justicia, diciembre 16 de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Valga reiterar que no obra documento alguno contentivo del contrato de suministro de transporte por un lapso de cinco (5) años, suscrito por las partes en las que hayan estipulado las condiciones o circunstancias específicas en que debía ejecutarse, y no hubo confesión de las demandadas al respecto.

Por el contrario, de la prueba documental aportada con la demanda, *especialmente*, las comunicaciones que por medios electrónicos existió entre las partes, se extrae con claridad que desde el año 2014, la demandante Distribuidora del Caribe Maicao Ltda., una vez finalizada la relación contractual anterior, fue insistente ante las demandadas, en pretender la celebración de contrato de transporte por ese término, sin que por parte alguna de dicha documental, se desprenda la voluntad de las demandadas de aceptar la celebración de éste por el quinquenio que se reclama, mucho menos, las condiciones particulares que regirían el mismo, en cuanto al número de viajes, si eran diarios, semanales o mensuales, así como su origen y destinos, precios, etc., nada de lo cual, ni por asomo, quedó plasmado en los correos, como tampoco la voluntad expresa de las convocadas a juicio de dar a la demandante exclusividad en el acarreo de los productos de la demandada Industria Nacional de Gaseosas S.A.

No hay duda para la Sala, que la demandante prestó el servicio de transporte de los productos de INDEGA S.A., razón por la cual hubo entre las partes, particularmente con la sociedad FL Colombia S.A.S., permanente cruce de correos a finales del año 2014 y comienzos del año 2015, para acordar rutas y tarifas, como lo demuestran los correos visibles a folios 87 a 101 de la carpeta “001CuadernoUnoTomoUno”, expediente digital y las facturas aportadas con la contestación de la demanda (“001CuadernoUnoTomoDos”), sin que de ellos se derive la existencia de contrato de suministro a cinco (5) años con exclusividad a favor de la demandante.

Más aún si se tiene en cuenta que FEMSA COCOLA informó a la demandante en correo del 11 de diciembre de 2014<sup>13</sup>, y al que alude el apelante en la sustentación del recurso, que *“El contrato a 5 años no es viable ni ésta autorizado por la dirección ni por el corporativo”* y lo máximo que lo podrían tener es a dos (2) años, siempre y cuando las partes estuvieran de acuerdo, lo que nunca se llevó a cabo, al menos no se plasmó en documento o correo alguno. Contrario a lo afirmado por el apelante, pues, lo que demuestra éste *email*, es que, para ese entonces *«11 de diciembre de 2014»* no se celebró ningún contrato; que por parte de los demandados se descartó y se dio un no rotundo, y que eventualmente sólo se celebraría por dos (2) años con posibilidad de prórroga, se reitera, *“en caso de que las partes estén de acuerdo”*; arreglo que nunca se materializó y, por el contrario se clama la declaración de un convenio a cinco (5) años que fue descartado por las convocadas en el referido correo.

Cierne manto de duda, aún más, el correo remitido el 17 de noviembre de 2016<sup>14</sup>, en el que se le indicó al señor Jesús Eduardo Iguarán Palacio, Representante Legal de la demandante, que *“Es necesario que Femsa logistic conozca los cuerdos que usted nos manifiesta que tiene con Coca Cola Femsa, hasta el momento sabemos que ustedes realzan la distribución a las bodegas de Maicao y Riohacha desde Barranquilla, pero no tenemos conocimiento se tenga que realizar al 100% dichas rutas...”*. Igualmente precisó el mismo documento que *“Dadas las aclaraciones anteriores te agradezco nos compartas el documento del acuerdo firmado con Coca Cola Femsa, para poner en conocimiento el área de operaciones de Barranquilla y la administración de la operación de terceros de la zona los acuerdo o condiciones acordadas”*, sin que aparezca prueba o *email* alguno que acredite la existencia del referido acuerdo y sus respectivas condiciones, que haya sido remitido a las demandadas en cumplimiento de lo citado.

---

<sup>13</sup> Expediente digital, Archivo “001CuadernoUnoTomoDos”, Pdf. 23.

<sup>14</sup> Expediente digital, Archivo “001CuadernoUnoTomoUno”, Pdf. 120.

Pueda que las demandadas hayan ofrecido trato preferencial a la demandante para el traslado de los productos y que ésta última haya prestado esa asistencia en múltiples ocasiones como lo refieren las facturas incorporadas al expediente y el dictamen pericial traído con la demanda, sin que por ello pueda suponerse que las partes celebraron contrato de suministro de transporte con duración de cinco (5) años, en que las demandadas se obligaron a que el acarreo de sus productos solo podía ser ejecutado de manera exclusiva por la demandante. Mucho menos es posible suponer que éste debía ser llevado a diario o semanal o mensualmente, y a partir de ello entrar a estimar un perjuicio como lo pretende la impulsora de esta acción.

Por su parte, las versiones de Juan Alexander Estrella Lozano y Fabián Humberto Gaitán Pineda, escuchadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, relatan el servicio de transporte que prestó la demandante a las demandadas; empero no fueron testigos presenciales, mucho menos intervinieron en la celebración del presunto pacto por cinco (5) años con exclusividad de la demandante, y solo refieren que por comentarios de terceros supieron del contrato por dicho quinquenio.

Tampoco es posible arrancar de las pruebas valoradas, que las demandadas con ocasión de dicho convenio, estaba impedidas para llevar por cuenta propia o con vehículos propios o de terceros, el transporte de sus productos, como lo pretende hacer creer la parte demandante, a más que ninguno de los medios de convicción arrojados al proceso, dan cuenta de haberse celebrado pacto en tal sentido.

El simple hecho de que la demandante haya prestado el tan referido servicio a la demandada, que hayan acordado tarifas y que las demandadas hayan dado trato preferencial para otorgar a la demandante la respectiva ruta, no permite inferir razonablemente que se trató de un contrato de suministro a cinco (5) años, con exclusividad 100% a favor de la demandante.

Corolario de lo expuesto, la parte demandante en el presente asunto litigioso, incumplió la carga probatoria de demostrar más allá de la duda, el pacto cuya declaración de existencia se reclama a la administración de justicia, como quiera que los elementos de prueba recopilados, no demuestran que entre Distribuidora del Caribe Maicao Ltda., y FL Colombia S.A.S., e Industria Nacional de Gaseosas S.A., se celebró contrato de transporte con dicha duración, en la que éstas últimas se obligaban a que el traslado de sus productos sólo podía llevarse a cabo por la demandante y de manera exclusiva.

Por tanto, al no cumplirse tal supuesto de la presente acción contractual, vale decir, no haberse demostrado la existencia del contrato de que tratan las pretensiones de la demanda, no hay lugar a verificar el incumplimiento que se pregona, pues sin pacto previo debidamente probado, no es posible establecer las obligaciones a cargo de cada una de las partes y la forma en que tales obligaciones fueron incumplidas por las demandadas.

En consecuencia, ante la carencia absoluta de prueba, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, y como la sentencia apelada comporta esa decisión, será confirmada condenando a la apelante por el trámite del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023, por el Juez Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante. La Magistrada Ponente fija las agencias en derecho en la suma de \$5'000.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
(012 2019 00159 03)

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
(012 2019 00159 03)

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
(012 2019 00159 03)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d321dc304d7e12d1bed846c76b5822b487d6d426ffd85ebac6d5574155eb6f3**

Documento generado en 12/03/2024 08:38:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: DECLARATIVO de GLOBAL FIANZAS S.A.S. contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DEL TRANSPORTE S.A. CIATRAN S.A. Exp. No. 016-2019-00803-02.**

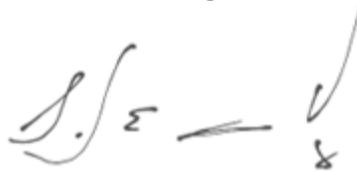
*Atendiendo las solicitudes elevadas por el auxiliar de la justicia -archivo digital 43- este despacho, dispone:*

**1.- CONCEDERLE** el término de **VEINTE (20)** días para que rinda el dictamen encomendado por esta Corporación -precepto 230 del C.G.P.- infórmese de esta decisión al perito.

**2.-** Secretaría, proceda en los términos ordenados en el ordinal segundo del auto de fecha 24 de enero hogaño -archivo digital 35- y realice la entrega de los títulos judiciales.

*En firme el término para rendir el trabajo pericial, ingrese el expediente al despacho, a la mayor brevedad para continuar con el trámite de rigor.*

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013103016201700556 05**  
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE: **MARIO FERNANDO GÓMEZ**  
**RODRÍGUEZ**  
DEMANDADO: **FIDUPREVISORA S.A.**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese la solicitud de aclaración radicada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respecto del auto fechado 21 de febrero del 2024, proferido por esta magistratura.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Mediante el proveído objeto de aclaración, este despacho confirmó los ordinales segundo, tercero y cuarto de la providencia fechada 15 de junio del 2023, a la vez que modificó parcialmente el ordinal primero en el sentido de "*DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución fechado 10 de febrero del 2022, inclusive*".

**2.** En razón a lo anterior la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitó aclarar la citada determinación, bajo el argumento que no quedó explícito que el auto que el juez de primera instancia debe proseguir con el trámite de excepciones propuestas por la ANDJE, la celebración de audiencias, la realización de una etapa de conciliación, practica de pruebas con la contradicción respectiva, los alegatos y demás actuaciones propias de ese tipo.

## CONSIDERACIONES

**1.** A efectos de resolver la respectiva solicitud de aclaración sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, pueden aclararse las providencias "*cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella*".

En el caso particular, advierte esta magistrada que ningún motivo de duda se vislumbra en la decisión proferida, habida cuenta que la resolutive de la decisión proferida claramente establece que la nulidad de la actuación acaece a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ***inclusive***, lo que necesariamente implica que el *a quo* debe pronunciarse nuevamente respecto de todas pretensiones y excepciones que formularan en tiempo las partes, incluida la ANDJE, ya que de sus medios exceptivos se corrió traslado en debida forma conforme obra en el plenario.

Es que téngase en cuenta que el término *inclusive*, conforme lo establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa "*incluyendo el último objeto nombrado*" siendo uno de sus sinónimos la palabra *incluso*. Por lo que, evocando el término al auto objeto de inconformidad, necesariamente debe entenderse que si se nulitó la actuación a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de fecha 10 de febrero del 2022, ***inclusive***, ello implica que lo actuado a partir de esta providencia no existe en el mundo jurídico, de manera que corresponde a la autoridad respectiva surtir el trámite legal correspondiente, pronunciándose nuevamente sobre el particular.

En mérito de lo expuesto y como quiera que no existen motivos de duda contenidos en la parte resolutive de la decisión del epígrafe y mucho menos frases que influyan en ella, procedente resulta negar la solicitud de aclaración.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA ACLARACIÓN** del auto objeto de solicitud, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto fechado 21 de febrero del 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

**Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c3eefaf5a0195442b56a3ed0c4927852e68572948817acddf34c3a7d653516**

Documento generado en 12/03/2024 04:25:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Singular                  |
| <b>Demandante</b> | Julie Paola Martínez Garzón         |
| <b>Demandado</b>  | Ana Lucía Rodríguez de Caro y otros |
| <b>Recurso:</b>   | Apelación de auto                   |

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 23 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, entre otras órdenes, declaró la nulidad de todo lo actuado por el deceso de José Domiciano Caro Moreno (q.e.p.d.) (2 oct. 2020), e inadmitió el libelo para que su precursora lo dirigiera contra sus herederos determinados e indeterminados<sup>1</sup>.

**EL RECURSO**

En síntesis, discutió que la muerte del interpelado se produjo después de la presentación de la demanda (acta de reparto 18 ago. del citado año).

**CONSIDERACIONES**

1. Para revocar la decisión basta decir que, ciertamente, como lo denuncia la censura, la juez de primer grado no advirtió que el interpelado, según el registro de defunción n° 09826367, falleció con posterioridad a la presentación del acto procesal como lo enseña el siguiente diagrama<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal. Archivo Digital "22DecretaNulidad.pdf".

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo Digital "14DaCumplimientoAutoAnterior2020-213.pdf".

| Fecha de la defunción |   |   |     |   |     | Hora | Número de certificado de defunción |
|-----------------------|---|---|-----|---|-----|------|------------------------------------|
| Año                   |   |   | Mes |   | Día |      |                                    |
| 2                     | 0 | 2 | 0   | O | C   | T    | 04:05 725519668 * * * * *          |

Luego, erró la agencia judicial pues confundió aquella fecha (18 ago.) con el proveído que libró orden de apremio (28 del mismo mes)<sup>3</sup>. Es decir, posterior, sin que esa circunstancia invalidara la actuación porque, al final, estuvo bien dirigida la demanda según lo señala el canon 82 del CGP; además, para cuando se conoció el fallecimiento ya se había librado mandamiento. Por tanto, no ha debido invalidar la actuación sino ordenar la vinculación de los sucesores, la cónyuge, o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente (art. 68 ib.), pues la anotada circunstancia no afecta las demás etapas adelantadas.

2. Prospera la acusación.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: REVOCA** el auto del 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar dispone que la juez se pronuncie sobre sobre la comparecencia de los sujetos procesales como se especificó en la parte motiva.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo Digital "06MandamientoPagoCautelares.pdf"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso verbal de **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** contra **CONSORCIO MSD 02**. (Recurso de Queja).  
**Rad.** 11001-3103-019-2022-00163-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al auto del 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se negó la concesión de la alzada presentada por la actora, contra la providencia del 30 de mayo de esa anualidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por conducto de apoderado judicial, la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO demandó al Consorcio MSD 02, para que se declare: (i) que entre ellos celebraron el contrato de consultoría No. 2141018 del 17 de julio de 2014; (ii) que el Acta de Servicio No. 506 y sus modificatorias, son derivadas de ese pacto; (iii) el incumplimiento de las obligaciones por la convocada, al no hacer un adecuado seguimiento a la ejecución de las obras; (iv) condenarla por la suma de dinero indicada en el libelo y, (vi) ordenar el cierre de la referida acta<sup>1</sup>.

2. Admitida la demanda, en providencia del 10 de abril de 2023, se tuvo por no contestada, ni notificada la pasiva, en su lugar, requirió al

---

<sup>1</sup> Archivo “004 Escrito Demanda” del “Cuaderno 1 Principal” en la carpeta “Primera Instancia”.

extremo activo para que so pena de decretar el desistimiento tácito integre el contradictorio en debida forma<sup>2</sup>.

3. Luego, en pronunciamiento del 30 de mayo siguiente, dispuso no tener en cuenta la documental allegada por la demandante, “*toda vez que el mandato aportado no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2022 (...)*” y le indicó la forma como debía adjuntarlo<sup>3</sup>. En determinación dictada en la misma data, finalizó el juicio por desistimiento tácito y adoptó las determinaciones consecuenciales<sup>4</sup>.

4. En su contra, la accionante por intermedio del abogado Martín Elías Peñaranda Stevenson, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación<sup>5</sup>; el 6 de junio de 2023, el *a quo* dispuso no tramitar esos medios de impugnación, argumentando que el citado profesional del derecho “*no se encuentra reconocido*”<sup>6</sup> y le indicó que debía estarse a lo ya definido el 30 de mayo.

5. En su contra, la accionante interpuso medio defensivo horizontal y en subsidio queja; argumentó que el mandato fue conferido con apego al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en ese escrito se incluyó su dirección de correo electrónico, la cual coincide con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados; aunado a que la funcionaria incurrió en exceso ritual manifiesto<sup>7</sup>. A la par allegó nuevamente el poder.

6. El 16 de febrero del hogaño, se le reconoció personería al profesional del derecho Peñaranda Stevenson y a la vez, conservó la decisión cuestionada, reiterando los razonamientos iniciales; en adición, puntualizó que solo exigió el cumplimiento de la ley, lo cual no supone que haya incurrido en exceso ritual manifiesto; finalmente, concedió la queja<sup>8</sup>.

7. El traslado conferido en esta instancia, venció en silencio<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo “019 Auto Requiere317”, *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo “023 Auto No Tiene en Cuenta Poder”, *ejusdem*.

<sup>4</sup> Archivo “024 Auto Termina Proceso Desistimiento Tácito”, *ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo “025 Escrito Apoderado Demandante Recurso Reposición y Apelación”, *ejusdem*.

<sup>6</sup> Archivo “027 Auto No Da Trámite, estarse a lo Resuelto”, *ibidem*.

<sup>7</sup> Archivo “028 Escrito Demandante Instaure Recurso Reposición y Queja”, *ibidem*.

<sup>8</sup> Archivo “033 Resuelve Recurso Repo”, *ibidem*.

<sup>9</sup> Archivo “05 Informe Entrada 20240308” de la carpeta “Cuaderno Tribunal”.

### III. CONSIDERACIONES

Según lo establece el inciso primero del artículo 35 del C.G.P.<sup>10</sup>, la suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso del epígrafe.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue vedada, con prescindencia de cualquier otra consideración en lo referente al contenido de la cuestionada.

Ahora bien, para desatar esa controversia, se impone precisar que su viabilidad está supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuso por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

En concreto, frente al primero, el *a quo* no lo halló acreditado, porque la impugnación se interpuso por un profesional del derecho al que no le había reconocido personería para actuar, pues en concepto de la

---

<sup>10</sup> Artículo 35: “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

administradora de justicia, ese mandato no reúne los requisitos legales, habida cuenta de que según precisó en auto del 30 de mayo de 2023, adolecía de los siguientes requisitos:

*“(i) la constancia del mensaje de datos desde donde se remitió el mandato conforme a lo establecido en la Ley 2213/2022, esto es, el pantallazo donde conste que el poder fue remitido desde el correo inscrito en la cámara de comercio de la entidad poderdante al abogado. (ii) inclúyase en dicho poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena en forma expresa la norma antes citada y de la cual se le transcribió a la libelista en pretérita oportunidad; y/o (iii) en su defecto allegue la autenticación de los aludidos mandatos por parte de los otorgantes (art 74 del C.G. del P.)<sup>11</sup>.*

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5 dispone:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*** (se resalta).

Con relación al primero de ellos, se advierte que contrario a lo sostenido en primera instancia, en el escrito se indicó la dirección electrónica del apoderado, como se verifica en la siguiente imagen:

---

<sup>11</sup> Archivo “023 Auto No Tiene en Cuenta Poder”, ejusdem.

Bogotá D.C. 27-03-2023

SEÑORES  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
 Correo electrónico: [ccto19ft@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto19ft@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Ref.: Asunto:** Poder  
**Medio de control:** Declarativo de Mayor Cuantía  
**Radicación:** 11001310301920220016300  
**Demandante:** ENTerritorio  
**Demandado:** Consorcio MSD 02, integrado por: MS Ingenieros Colombia S.A.S -DPC Ingenieros SAS-Infraestructuras e Ingenieria Global S.A.S

**PILAR ANDREA ORTEGA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.053.250, expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio**, empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público e identificada con NIT 899.999.316-1, lo cual consta en la Resolución número 58 del 28 de febrero de 2023 expedida por la **Gerente General de ENTerritorio** y en el Acta de Posesión número 02 del 28 de febrero de 2023. En uso de la función de constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, delegada por el **Gerente General de ENTerritorio** mediante la Resolución número 077 del 26 de abril de 2019, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.143.129.163, expedida en Barranquilla - Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 252499 del C. S. de la J., correo electrónico de notificaciones [mpenaranda@enterritorio.gov.co](mailto:mpenaranda@enterritorio.gov.co), para que represente la entidad y defienda los intereses de ENTerritorio dentro del proceso judicial de la referencia.

*Email* que coincide con el que aparece en el Registro Nacional de abogados, según se corroboró por el Despacho<sup>12</sup>. De suerte que no le asistía la razón a la funcionaria. Ahora, es verdad que como la citada lo indicó, no se adjuntó la prueba de la trazabilidad de que ese escrito se envió desde el correo electrónico del mandante, inscrito para recibir notificaciones judiciales, requisito que tampoco es exigible, conforme lo precisó el órgano de cierre de esta jurisdicción, en sede de tutela, en vigencia del Decreto 806 de 2020, convertido en permanente a través de la Ley 2213 de 2022, que en un asunto de idénticos contornos explicó:

*“Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:*

*A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.*

*B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.*

<sup>12</sup> Archivo “06 Consulta SIRNA” del “Cuaderno Tribunal”.

C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».

D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales.

E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal).

En conclusión, el imperio de las fuentes jurídicas aplicables a la controversia -al que por mandato del artículo 230 constitucional están sometidas la Sala y la entidad judicial accionada- imponía tramitar sin más exigencias el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y eventualmente las excepciones de mérito presentadas por el aquí accionante, en razón a que el poder fue allegado en mensaje de datos que se presume auténtico a la luz del artículo 5° del decreto 806 de 2020<sup>13</sup>.

Pero aún al margen de ese argumento, lo cierto es que, con posterioridad, el profesional del derecho allegó un poder, por cuenta del cual le reconoció personería para actuar en nombre y representación de la demandante, como se corrobora en auto del 16 de febrero de 2024, esa actuación tiene la virtualidad de que el mandante ratifique las actuaciones de su mandatario, en aplicación del artículo 2186 del C.C.

Sobre el particular, la memorada Alta Corporación estimó:

*“1.- En la providencia atacada se indicó que la abogada que radicó la demanda de casación a nombre de Gloria Inés Galeano Fajardo, no la representaba judicialmente para ese momento, pues, el mandatario reconocido era Henry Alberto Becerra León. En consecuencia, se tuvo por no radicado el libelo y se declaró desierto el recurso.*

*(...)*

**c.-) Así las cosas, no obstante que el libelo de casación se presentó por quien para la fecha de su radicación carecía de poder de la parte, y que la ratificación de esa actuación se concretó luego de vencida la oportunidad establecida por la ley para el efecto, el Despacho, atendiendo el citado precedente, enmarcado en una lectura constitucional de la representación voluntaria, de la ratificación de los actos procesales para los que no se cuenta con facultad expresa y del carácter retroactivo de esa convalidación, revocará la providencia censurada, para en su lugar, tener por oportunamente presentada la demanda,** la cual, en estricto sentido, según lo informó la secretaria (fl. 108), fue radicada en tiempo por una abogada cuya gestión se revalidó ulteriormente por la interesada, no pudiéndose, de contera, predicar inoponibilidad y menos nulidad por indebida representación, por ser esta última de naturaleza saneable<sup>14</sup> (destacado para resaltar).

El precedente al que acudió en esa oportunidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia fue el siguiente:

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, STC3134-2023, Radicación No. 47001-22-13-000-2023-00018-01

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, AC3126-2014, Rad. 1999-00358-01, 11 de junio de 2014.

“...a pesar de que existen significativas particularidades que la dotan de un alto grado de singularidad, la **representación procesal mediante apoderado** es una manifestación en el ámbito de los trámites judiciales de la **representación voluntaria**, motivo por el cual no pocas de las reglas y principios que gobiernan esta última en el marco de la teoría general del derecho y, concretamente, en el Derecho Privado irradian, igualmente, sus efectos respecto de aquella e, incluso, sólo a partir de esa afinidad pueden explicarse sus alcances en el proceso; desde esa perspectiva, útil es señalar que por razón de la representación una persona, el representante, adquiere la facultad de actuar en nombre y por cuenta de otro (el representado) y de hacer radicar en el ámbito jurídico de éste los actos que desarrolle en ejecución del encargo, vale decir, que le son oponibles a este último. Por consiguiente, si el pretendido representante carece de poder para actuar en nombre o por cuenta del poderdante o si se extralimita en el desarrollo de la procuración, tales actos son, en principio **inoponibles** al titular de los derechos, de manera que no fijan sus efectos en su órbita jurídica, a menos claro está que, posteriormente, los ratifique en la forma prevista en el artículo 2186 del Código Civil, conforme al cual, ‘El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato. Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre’. Vale decir, que esa convalidación del mandante hace ingresar en su órbita jurídica, con efectos retroactivos, los actos celebrados por el representante. En el ámbito procesal, y comoquiera que la actuación del apoderado materializa derechos fundamentales, como la debida defensa en juicio, cuando un procurador judicial actúa sin ningún poder (y sólo en este caso), la consecuencia prevista es de otra índole y consiste en la posibilidad de invalidar la actuación judicial (art. 140.7 C. de P. C.). No obstante, se trata de nulidad saneable, en cuyo caso, la parte afectada puede convalidar, lo actuado por este, convalidación que significa tolerar los actos realizados por ese falso procurador y hacerlos propios, de manera que una vez producida esa ratificación (de lo indebidamente actuado) por aquél, produce efectos frente al mandante como si este mismo los hubiese desplegado, de manera que la ratificación propia del Derecho Privado también se evidencia en el ámbito procesal, pero en este caso como saneamiento de eventuales nulidades. **No puede decirse que la convalidación a posteriori realizada en este caso por el Banco demandado quebranta el principio de preclusión de los actos procesales, porque el recurso fue oportunamente interpuesto, es decir que el abogado Carlos Steer Luna lo presentó en términos; lo que se trata de establecer es si esa impugnación, en esas condiciones presentada y en la oportunidad establecida por la norma procesal, le era imputable a la parte demandada, y lo cierto es que ésta así lo ha aceptado, ratificación que tiene alcance tal que se retrotrae al mismo momento en que el apoderado exteriorizó el propósito de combatir en apelación la decisión adoptada**<sup>15</sup> (las negrillas y las subrayas no son del texto).

En época más reciente, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria puntualizó:

*Si bien el tribunal consideró que el amparo resultaba improcedente por la ‘falta de legitimación en la causa por activa’ de quien suscribió la demanda en representación de los afectados José Abraham y Rosa Evelia Flórez Santiago (fallecida), considera la Corte que tal circunstancia realmente envuelve la manifestación del derecho de postulación traducido en el Poder general dado por los mandantes (en este caso, José Abraham Flórez Santiago, presuntamente afectado) al profesional del derecho José Fernando Huertas Peralta.*  
**Bajo esta comprensión, téngase en cuenta que al aportar con la impugnación del veredicto de primer grado los poderes que el a quo echó de menos, la Sala entiende subsanada la irregularidad, pues se advierten suficientes las facultades allí conferidas para actuar en esta sede, de ahí que, no**

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, ST de 17 de agosto de 2007, Rad. 2007-01165-00.

*pueda sostenerse que el abogado de los promotores carece de derecho de postulación”<sup>16</sup>.*

Entonces, contrario al argumento que sostuvo la funcionaria judicial de primer grado, al aportarse el poder, con apoyo en el cual le reconoció personería al profesional del derecho y habiéndose interpuesto de manera oportuna el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 30 de mayo de 2023, mal podía insistir en no tramitarlos y para el caso del primero no resolverlo, argumentando una falta de legitimación en la causa, que ya había sido superada, afectando el derecho a la defensa y al debido proceso de la entidad demandante. Así lo señaló la guardiania de la Constitución Política, en una decisión cuyos apartes pertinentes se transcriben:

*“Para la Sala, dado que el punto central del recurso de apelación interpuesto por el accionante giraba precisamente en torno al reconocimiento del abogado de la empresa Cenit en el proceso, el despacho accionado no podía negar el trámite de dicho recurso bajo el fundamento de que el abogado no contaba con personería jurídica para interponerlo. Esta decisión desconoció que precisamente el objetivo de los recursos de apelación es que el superior examine la decisión en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 del Código General del Proceso).*

*93. Así mismo, se advierte que si el Juzgado accionado hubiese concedido el recurso de apelación contra el auto del 23 de octubre de 2020, así como lo hizo con el de reposición, ello no habría implicado que estuviera reconociendo implícitamente la personería al abogado dentro del proceso, sino que estaba garantizando el debido proceso a la parte demandante y aplicando los postulados procesales dispuestos sobre esta materia”<sup>17</sup>.*

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que fue mal denegada la apelación interpuesta por la empresa demandante, contra el auto que finalizó el juicio por desistimiento tácito; por lo que así se dispondrá, para admitirlo en el efecto suspensivo -literal e) artículo 317 del C.G.P- .. Sin lugar a imponer condena en costas.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, STC4938-2020, Rad. 2020-00928-01, 29 de julio de 2020.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-023 de 2024.

## RESUELVE

**Primero. DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta capital, a través del cual terminó el juicio por desistimiento tácito. En consecuencia, admitirlo en el efecto suspensivo.

**Segundo.** Comuníquese la presente decisión a esa autoridad judicial. Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala ingrese el expediente al Despacho para desatar la impugnación, háganse las anotaciones pertinentes en los registros y la compensación en el reparto de ingreso de la apelación de auto concedida.

**Tercero.** Sin lugar a imponer condena en costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f91d094d0b97fd06e2c33f76541f3cd3478d9f6a854fe7255e9c509defa55e0**

Documento generado en 12/03/2024 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **10013103022201900274 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL**  
DEMANDADO: **MARTHA ELIANA SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y OTROS**  
ASUNTO: **RECHAZA RECURSO DE CASACIÓN**

Decídese la reposición interpuesta por el apoderado de la demandada contra la providencia del 11 de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante el auto memorado, se rechazó la concesión de la casación formulada contra la sentencia emitida por este Tribunal el 21 de marzo del año anterior en razón a su notoria extemporaneidad, pues aun cuando el recurrente había promovido una solicitud de nulidad en contra de la decisión de instancia, lo cierto es que ese trámite no suspende los términos para presentar el recurso extraordinario invocado.

**2.** El mandatario judicial de la parte demandada resistió lo decidido, a través del recurso de reposición y en subsidio peticionó la expedición de las copias respectivas para irse en queja ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tras increpar que no se tuvo en cuenta que tempestivamente realizó una solicitud de nulidad contra la sentencia y si hubiera presentado el recurso de casación junto con la anulación, esta última habría quedado subsanada; razón por la cual, necesariamente debía presentarse la herramienta extraordinaria

solamente hasta que se resolviera la petición de invalidez del juicio, una interpretación distinta implicaría la imposición de cargas imposibles de cumplir y, por ende, lesionaría su derecho de defensa y acceso a la justicia.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la modificación, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., siendo esta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

Asimismo, frente a la temporalidad de la herramienta extraordinaria, el artículo 337 *ídem* establece que “[e]l recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva”.

Ahora bien, en tratándose de la ejecutoria de las providencias dictadas en fase de apelación, no está de más recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que, “(...) cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente. (...) [D]e tal suerte que, terminada sin que se hubieran interpuesto recursos o cuando estos no procedían, la sentencia se entendía ejecutoriada, con una excepción, consistente en la procedencia del recurso de casación, para cuya formulación el precepto 369 del C. de P. Civil [hoy 337

del C.G.P.] *contemplaba un permiso de cinco días, siguientes a la misma diligencia, en la cual, la sentencia se notificaba por estrados, no personalmente (...)*<sup>1</sup>.

**2.** Dentro de ese breve marco legal y jurisprudencial, advierte esta Sala Unitaria la inviabilidad del recurso de reposición incoado, por cuanto, como se indicó en la providencia criticada, del examen de la actuación se observa que la censura fue presentada de manera extemporánea; es decir, cuando ya se encontraba ejecutoriada la sentencia proferida por esta Colegiatura.

**2.1.** Al efecto, según la preceptiva transcrita líneas atrás, la parte inconforme contaba con el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia para interponer la casación; en este caso, la providencia cuestionada, según el micrositio WEB de esta Corporación, se notificó mediante anotación en estado electrónico E-051 de 23 de marzo de 2023, es decir, que el término fenecía el día 30 de ese mismo mes y año, pero, el escrito de impugnación se radicó en la Secretaría de este Tribunal el 1 de agosto del mismo año; de ahí que el recurso resulte extemporáneo.

No desconoce esta Sala que el censor presentó una petición de anulación y frente a la repulsa de esta, radicó la súplica; sin embargo, no puede perderse de vista que tales herramientas procesales no fueron instituidas para impedir la ejecutoria de las decisiones, pues estas se emplean de manera independiente, tanto así que, según el memorado artículo 337, el término legalmente establecido solo se extiende en el evento que *“se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, [en estos casos] el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva”*, situación que no se presenta

---

<sup>1</sup> CSJ SC2776-2018

en este asunto.

Memórese que de acuerdo con lo dispuesto en el precepto 117 del precitado estatuto, los términos para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario y, se insiste, ninguna disposición legal impone la suspensión de términos por promoverse una solicitud de nulidad procesal, ya que según lo dicho por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria “[r]especto de un plazo perentorio señalado por la ley para el ejercicio de un derecho, si transcurre ‘sin que el interesado interponga el mencionado recurso se produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo’. (G.J . CLII, pág 505)”<sup>2</sup>.

**2.2.** Puestas así las cosas, era indispensable para el éxito de la concesión del mecanismo extraordinario, que se hubiera interpuesto dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia cuestionada, situación que aquí no se acreditó, toda vez que la censura se promovió aproximadamente cinco meses después de la notificación del fallo por estado.

**3.** En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder a la revocatoria del auto opugnado.

**4.** De cara al abordaje de la subsidiaria petición de expedición de copias para el trámite de queja ante el superior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 353 *ibídem*, se ordenará la remisión de copia de la totalidad del expediente, para lo pertinente.

## DECISIÓN

En mérito de lo esbozado en precedencia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de

---

<sup>2</sup> CSJ Providencia del 23 de julio de 2010. Radicación nº R-11001 -0203-000-2010-00758-00. Magistrado Sustanciador JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Decisión Civil Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha y origen preanotados.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase copia del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c973f6ba1c82195b6457c717d4b31c4f7cb8b575fbe4cc7725a6c4129b902d25**

Documento generado en 12/03/2024 10:11:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No. 025201800473 01**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Remítase el expediente al juzgador de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528bb7213f144da4110e5eb7d6637f8f5774a1507d51f67cf419e7e1f806b7ab**

Documento generado en 12/03/2024 12:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013103029202100013 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **LUIS EDILBERTO RONDON HERNÁNDEZ**  
DEMANDADO: **HENRY BUITRAGO RUIZ Y OTROS**  
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Decídese la reposición interpuesta por el extremo activo contra la providencia del 26 de octubre de la anualidad pasada.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante el auto memorado, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia dictada el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, ya que no sustentó su medio de impugnación, en la oportunidad de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**2.** El mandatario judicial de la parte demandante resistió lo decidido, a través del recurso de reposición, para lo cual adujo que interpuso apelación contra el fallo de primer grado, y para tal efecto, expuso de manera sucinta sus reparos. Afirmó que con posterioridad radicó la correspondiente sustentación "*dirigido en debida forma al Honorable Tribunal Superior Sala Civil de este Distrito Judicial, señalando los motivos de inconformidad, las leyes violadas y los yerros (...) y lo remití al correo institucional del juzgado que conoció del asunto en primera instancia, pero eso sí, se repite, DIRIGIDO A ESA COLEGIATURA*".

Agregó que "*cuando se me corre traslado PARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA, mediante auto del 06 de octubre (...) el suscrito NO SE*

*PRONUNCIA Y GUARDA SILENCIO DENTRO DE DICHO TÉRMINO, POR CUANTO YA HABÍA SIDO SUSTENTADO EL MISMO POR ESCRITO Y OBRABA EN EL EXPEDIENTE (OBSÉRVESE EL MEMORIAL PRESENTADO POR EL SUSCRITO Y DIRIGIDO A ESE HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ) (...) PRECISAMENTE PARA QUE HICIERA PARTE DEL PROCESO Y DAR CUMPLIMIENTO A MI CARGA PROCESAL DE ALLEGAR EL RECURSO Y SU SUSTENTACIÓN (...)*".

## **CONSIDERACIONES**

**1.** En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la modificatoria, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., siendo esta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

**2.** En el presente caso, advierte esta Sala Unitaria que la censura planteada ha de prosperar, habida cuenta que, tal como lo manifestó el recurrente, la sustentación del medio de impugnación fue radicada ante el estrado de primera instancia el 9 de agosto de 2023<sup>1</sup>, memorial que a propósito está dirigido al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil y en el cual se desarrollaron los correspondientes reparos, incluso, en la parte final del citado escrito el abogado que representa al extremo activo manifestó: "[D]ejo sustentado mi recurso de alzada a efectos de que esa Honorable Corporación en su sabiduría REVOQUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE TERCEROS PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA (...)".

De otro lado, y comoquiera que la parte actora sustentó de manera anticipada el recurso de apelación, teniendo en cuenta que sólo hasta el 10 de agosto de 2023 el juzgado remitió a esta Corporación el

---

<sup>1</sup> Ver archivo 28 en formato PDF obrante en la encuadernación principal del expediente.

expediente para efectos de que fuera repartido entre los Magistrados que integran la Sala Civil, tal circunstancia no impide, en modo alguno, valorar en esta instancia el escrito citado *ut supra*, máxime si “dentro de los axiomas que estructuran la codificación procesal se encuentran el acceso a la justicia, que procura la ‘tutela jurisdiccional efectiva’<sup>2</sup> para la realización de los intereses de los ciudadanos, así como que el ejercicio hermenéutico del operador judicial deba, siempre, ‘tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)’<sup>3</sup>.”

Por lo anterior, se tendrá que la parte actora cumplió con su carga de sustentar la alzada interpuesta. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, del memorado escrito córrase traslado a la parte pasiva y demás intervinientes por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante. Por secretaría contrólese el mencionado término y vencido este lapso ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda. Esta réplica, se allegará, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

---

<sup>2</sup> Art. 2, CGP.

<sup>3</sup> TSB, auto del 4 de julio de 2017, rad. 040-2015-00761-01

**SEGUNDO:** Tener a la parte actora como extremo procesal cumplidor de su carga de sustentar la alzada interpuesta. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, del escrito obrante en la carpeta "01CuadernoPrincipal", ubicado en el archivo No. 28, córrase traslado a la parte pasiva y demás intervinientes, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante. Por secretaría contrólese el mencionado término para que, una vez vencido, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda. Las partes allegaran el escrito de réplica, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42090cbd941b82903b009bff6806b477b8253268c67c0c5b327181b2f2753596**

Documento generado en 12/03/2024 02:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013103029202100013 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **LUIS EDILBERTO RONDÓN HERNÁNDEZ**  
DEMANDADO: **HENRY BUITRAGO Y OTROS**  
ASUNTO: **ADICIÓN Y ACLARACIÓN**

Decide el Tribunal la solicitud de adición y aclaración del auto, emitido el 2 de febrero de los corrientes, por medio del cual se prorrogó el lapso para fallar en esta instancia, implorado por el apoderado de SBS Seguros Colombia S.A.

**ANTECEDENTES:**

El apoderado de SBS Seguros Colombia S.A., en el escrito que antecede peticionó aclarar la providencia que dictó esta Corporación, pues, en su criterio, la expresión “*desatar la apelación*” ofrece un verdadero motivo de duda, ya que no se hace referencia alguna al recurso de reposición que presentó su contraparte, medio de impugnación que está pendiente de resolución, aunado a que esta Corporación declaró desierto el recurso de apelación.

Por lo anterior, deprecó si la citada frase “*incluye desatar el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la parte actora contra la decisión del Honorable Tribunal de declarar desierto el recurso de apelación*”. En su defecto, esto es, que al referirse a la frase ‘*desatar el*

*recurso de apelación' el Honorable Tribunal no se encuentre incluyendo desatar el recurso de reposición y en subsidio queja presentada por la parte actora contra la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, solicito respetuosamente que se adicione el auto en este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso".*

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** El ordenamiento jurídico patrio, en el canon 287 del Código General del Proceso, que gobierna este asunto, permite la adición de las providencias "(...) [c]uando (...) [se] omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, (...)".

**2.** De entrada, se advierte la improcedencia del pedimento tendiente a adicionar la del 2 de febrero de 2024, porque este cuerpo Colegiado al prorrogar por seis meses el término para desatar la apelación, está haciendo referencia a lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, es decir, que "[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva", y comoquiera que estaba pendiente de resolución el recurso de reposición que se interpuso contra el auto que declaró desierto la alzada, era necesario extender el término consagrado en la normativa en mención, con el fin de que la magistrada sustanciadora no perdiera competencia para conocer del asunto.

De otro lado, tampoco se dan los presupuestos de que trata el artículo 285 del Estatuto Adjetivo Civil, toda vez que, en la parte resolutive de la providencia del 2 de febrero de 2024, no se incluyeron "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", porque, como viene de verse, este Tribunal resolvió prorrogar su competencia para seguir conociendo del asunto.

**3.** Así las cosas, son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la adición ni aclaración impetrada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición y aclaración, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

**Magistrada**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f42f915fceb8cc588d536e13f6340c1a9a58ebef4780a7eecacc991011840b8**

Documento generado en 12/03/2024 02:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal  
Demandante: Ariel Preciado Araujo y otros  
Demandado: John Frey Gómez Espinel y otros  
Radicación: 110013103027202100525 01  
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE**:

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación promovido por los extremos demandante<sup>1</sup> y demandado<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida en audiencia del 20 de febrero de 2024 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, se **OTORGA TRASLADO** a los apelantes para que ante esta Corporación sustenten el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a los recurrentes, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO** so

<sup>1</sup> Integrado por los señores Yessica Yohana Sánchez Araujo y Ariel Preciado Araujo, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jaded Juced y Edwin Ariel Preciado Sánchez y por la señora Yira del Pilar Araujo Requene.

<sup>2</sup> De una parte, el señor John Frey Gómez Espinel y Transportes Guerreros S.A.S. y de otra, La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c58107dcde686d9ef4d4512b95cfbe08d0be7cd10ff970422d6d043c7f4640f**

Documento generado en 12/03/2024 03:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | Verbal                                  |
| <b>DEMANDANTE</b> | Vanday S.A.S.                           |
| <b>DEMANDADA</b>  | Caracol S.A.                            |
| <b>RADICADO</b>   | 110013103 031 2017 00249 02             |
| <b>INSTANCIA</b>  | Segunda – <i>apelación sentencia</i> -  |
| <b>DECISIÓN</b>   | Reanuda términos - pone en conocimiento |

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reanudar los términos procesales para el trámite de este asunto.

**Segundo:** Poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por el término de tres (3) días.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para imprimir el trámite que corresponda.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be49252a23db3e7380e8caae6fbb2d9ecaef4bd1468189de1d9abe726f518b1**

Documento generado en 12/03/2024 04:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL DR CHAVARRO RV: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 01.03.2024 dentro de Exp.int. No. 11001310303120170024902**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/03/2024 3:12 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Proceso 103-IP-2021.pdf;

**MEMORIAL DR CHAVARRO**

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Judicial

**De:** Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

**Enviado el:** jueves, 7 de marzo de 2024 3:10 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Providencia judicial aprobada por el TJCA el 01.03.2024 dentro de Exp.int. No. 11001310303120170024902

Doctor

**Oscar Fernando Celis Ferreira**

Secretario Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

**Referencia:** Proceso 103-IP-2021

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.164-S-TJCA-2024, a través del cual

se notifica providencia prejudicial aprobada por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

**Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004

E-mail: [secretaria@tribunalandino.org](mailto:secretaria@tribunalandino.org)

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,  
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,  
Quito - Ecuador

[www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

[www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)



## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 06 de marzo de 2024  
Oficio N° 164-S-TJCA-2024

Doctor

**Oscar Fernando Celis Ferreira**

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

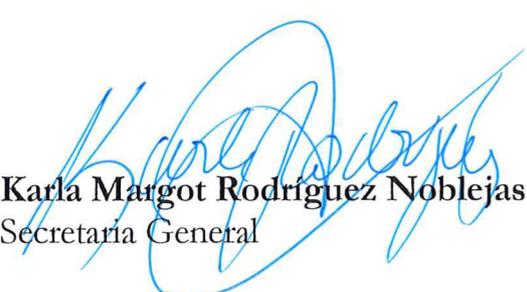
Presente.-

**Referencia: 103-IP-2021** Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001310303120170024902.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de notificarle el contenido de la providencia judicial cuya copia se acompaña, aprobada por este Tribunal el día 01 de marzo de 2024 dentro del proceso de referencia.

Atentamente,

  
**Karla Margot Rodríguez Noblejas**  
Secretaría General



Adj. Lo indicado



## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

### PROCESO 103-IP-2021

**Magistrado ponente: Rogelio Mayta Mayta**

El **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos<sup>1</sup> el 1 de marzo de 2024, adopta por unanimidad el presente auto.

#### VISTOS:

La solicitud de la interpretación prejudicial de los artículos 134, 154, 157, 190, 191 y 199 de la Decisión 486 — «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» emitida por la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**), de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, realizada mediante oficio C-236 de 6 de mayo de 2021, a fin de resolver el proceso interno 11001310303120170024902.

La normativa comunitaria andina y las interpretaciones prejudiciales precedentes de este Tribunal sobre la materia de consulta, y todo lo pertinente al presente proceso.

Las sentencias 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022<sup>2</sup> y 391-IP-2022<sup>3</sup> de este Tribunal, sobre el acto aclarado.

#### CONSIDERANDO:

Que la autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 134, 154, 157, 190, 191 y 199 de la Decisión 486.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

<sup>2</sup> Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:  
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

<sup>3</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:  
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>



Que el mecanismo de interpretación prejudicial tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, por parte de los jueces nacionales<sup>4</sup> que deben resolver una controversia en la que tengan que aplicar o se discuta una o más normas del mencionado ordenamiento;

Que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Que, del análisis de los antecedentes del caso, las normas andinas y los precedentes existentes, se tiene lo siguiente:

Que, el artículo 134 de la Decisión 486 constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 344-IP-2022 del 11 de abril de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205154.pdf>

Que, el artículo 154 de la Decisión 486 constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 243-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 del 22 de mayo de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205187.pdf>

Que, los artículos 190 y 191 de la Decisión 486 constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf>

Que, el artículo 199 de la Decisión 486 constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 656-



<sup>4</sup> Según la definición de juez nacional establecida en la jurisprudencia del TJCA.

IP-2018 del 23 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3871 del 18 de diciembre de 2019, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203871.pdf>

Que, siendo que el proceso interno es relativo a infracción de derechos de autor y que el artículo 157 de la Decisión 486 se refiere a las excepciones al derecho de uso exclusivo de signos distintivos, materia que no es controvertida en el proceso interno, la solicitud de interpretación prejudicial del artículo 157 es impertinente, no correspondiendo que este Tribunal se pronuncie al respecto.

Que, considerando la naturaleza del asunto controvertido, correspondería que la autoridad consultante tome en cuenta la norma del artículo 161 de la Decisión 486 para abordar el tema de la transferencia del registro de una marca, que constituye un acto aclarado en los términos de los párrafos 1. a 1.12. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 248-IP-2022 del 12 de septiembre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5307 del 12 de septiembre de 2023 (ver páginas 7 a 9), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205307.pdf>

Que, respecto de las preguntas planteadas la autoridad consultante deberá considerar lo siguiente,

En relación con las preguntas,

1. «¿Qué se entiende por nombre comercial?», y
2. «¿Cómo se adquiere la titularidad sobre un nombre comercial?»

Relativas a las normas de los artículos 190 y 191 de la Decisión 486, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 2. a 2.12. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023 (ver páginas 23 a 25); disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf>

En relación con las preguntas,

3. «¿De qué manera se puede transferir el nombre comercial?», y
4. «¿Es posible transferir un nombre comercial y continuar su uso por parte del titular?»



Relativa a la norma del artículo 199 de la Decisión 486, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 4.2. a 4.11. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 656-IP-2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3871 del 18 de diciembre de 2019 (ver páginas 13 a 15); disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203871.pdf>

En relación con la pregunta,

5. *«¿Qué se entiende por marca?»*

Relativa a la norma del artículo 134 de la Decisión 486, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 1. a 1.16. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 344-IP-2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023 (ver páginas 22 a 25); disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205154.pdf>

En relación con la pregunta,

6. *«¿Cómo se adquiere la titularidad sobre una marca?»*

Relativa a la norma del artículo 154 de la Decisión 486, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 1. a 1.3. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 243-IP-2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 del 22 de mayo de 2023 (ver páginas 25 a 26); disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205187.pdf>

Por último, en relación con la pregunta,

7. *«¿Qué puede entenderse por lanzamiento y posicionamiento de una marca?»*

La autoridad consultante no establece la vinculación de estos conceptos con el ordenamiento jurídico comunitario andino que fundamente una interpretación prejudicial ni ningún razonamiento que sustente su petición, por lo que se tiene que esta pregunta es impertinente.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:



**DECIDE:**

**PRIMERO:** Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso de la consulta prejudicial obligatoria, por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia en el proceso interno 11001310303120170024902, al constituir un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO:** La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias emitidas en los procesos 344-IP-2022, 243-IP-2022, 231-IP-2021, 656-IP-2018 y 248-IP-2022, las cuales se encuentran publicadas en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023, 5187 del 22 de mayo de 2023, 5337 del 11 de octubre de 2023, 3871 del 18 de diciembre de 2019 y 5307 del 12 de septiembre de 2023, respectivamente.

**TERCERO:** Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

**CUARTO:** Disponer el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.

**Íñigo Salvador Crespo**  
Magistrado presidente

**Karla Margot Rodríguez Noblejas**  
Secretaria general



La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Hugo R. Gómez Apac, Rogelio Mayta Mayta e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 1 de marzo de 2024, conforme consta en el Acta 6-J-TJCA-2024.

  
**Karla Margot Rodríguez Noblejas**  
Secretaria general



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |   |  |
|------------------|---|--|
| DEMANDANTES      | : | OMAR DARÍO TORRES MORENO y DIANA LORENA SÁNCHEZ GONZÁLEZ |
| DEMANDADA        | : | LA PREVISORA COMPANÍA DE SEGUROS S.A.                    |
| CLASE DE PROCESO | : | VERBAL-RCE   |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA                                      |

Encontrándose las actuaciones al Despacho, se advierte que dentro de las diligencias no se admitió recurso de apelación de La Previsora, luego, el escrito allegado al Tribunal, por dicha aseguradora, el día 2 de noviembre de 2023 con el propósito de *“presentar sustentación de apelación, contra la sentencia escrita... por cuenta del auto admisorio del mismo de 30 de octubre de 2023”*<sup>1</sup>, no se puede atender, porque la providencia únicamente aceptó *“...el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante...”*<sup>2</sup> (decisión frente a la cual no se formuló medio de impugnación alguno, ni solicitud de adición, aclaración y/o corrección). Además, el *a quo*, en el numeral 3° del proveído del 30 de noviembre de 2022 rechazó la alzada *“interpuest[a] por el convocado La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por extemporáneo”*<sup>3</sup>.

Aunque el apoderado expresó estar *“aprovechando este documento como adhesión a la apelación presentada por el demandante”*<sup>4</sup>, el párrafo único del artículo 322 del Estatuto Procesal, establece que **“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes”** y que *“podrá presentarse ante... el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia”* y *“sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo”*. (Negrilla fuera de texto).

Sucede, sin embargo, que no se dan los supuestos de hecho de la norma porque el extremo pasivo sí formuló recurso de apelación, ante el juez de primera instancia, pero no le fue concedido por extemporáneo, por lo que la oportunidad

<sup>1</sup> Archivo 007 Sustentación apelación, carpeta Cuaderno Tribunal.

<sup>2</sup> Archivo 06 Admite, ib.

<sup>3</sup> Archivo 45 Auto Concede Apelación, subcarpeta C01 Cuaderno Principal, carpeta Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Hoja 5, archivo 007 Sustentación apelación, carpeta Cuaderno Tribunal.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.*

*Sala Civil*

procesal para tal fin ya le precluyó<sup>5</sup>. Luego, no podía acudir al término de ejecutoria del auto admisorio de la apelación para adherir el recurso que ya le había sido negado. Por ende, se declara inadmisibles la alzada adhesiva de la convocada y sólo se estudiarán los reparos propuestos por el extremo actor dentro del término respectivo (inc. 4° art. 325 C. G. del P.).

**Notifíquese,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

<sup>5</sup> Sobre esta figura la Corte Constitucional se pronunció en el auto 232 de 2001.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., doce de marzo de dos mil veinticuatro

11 001 31 03 033 2017 000 11 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil contractual de Lenguaje Urbano  
S.A. frente a Socitec S.A.S. (y otros)

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 6 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 12 de marzo de 2024.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f845e03732daf6992395949e61bbe85acf2513bd64d6937024e785cc32cc8608**

Documento generado en 12/03/2024 04:41:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Verbal – restitución de la posesión                       |
| Demandante | Antonio Solano Prieto Acosta                              |
| Demandados | Rolfe Alberto Medina Celis y<br>José Joaquín Celis Eslava |
| Radicado   | 110013103 035 2021 00135 01                               |
| Instancia  | Segunda   |
| Decisión   | Ordena oficiar  |

1. Encontrándose el expediente para dictar sentencia se verifica:

a) El Despacho de primera instancia, Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá, D.C., decretó como prueba de oficio la consistente en<sup>1</sup>:

*“Prueba trasladada:*

*En virtud de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se le otorga la facultad al Juez de Decretar Pruebas de oficio cuando estas sean útiles para la verificación de los hechos y/o cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objetos de la controversia, el Juzgado advierte que se hace necesario dentro del presente tramite decretar de oficio prueba trasladada consagrada en el artículo 174 ibidem.*

*En ese sentido, por secretaría ofíciase al Juzgado 48 Civil Circuito de esta ciudad a fin de que remita a este Despacho y acosta del extremo demandado, copia del proceso con radicado 11001310300920130028600 de [Antonio Solano Prieto Acosta contra herederos de Adán Celis González].”*

b) Auscultado el vínculo remitido al *a quo* por el citado Juzgado 48 Civil Circuito de Bogotá, D.C., se advierte que, no reposan en su interior las grabaciones

---

<sup>1</sup> Cuaderno de primera instancia, carpeta principal, archivo 040.

atinentes a: *i)* la diligencia de inspección judicial, *ii)* la sentencia de primera instancia y *iii)* la sentencia de segunda instancia<sup>2</sup>.

2. En este sentido, se dispone oficiar a la judicatura antedicha - Juzgado 48 Civil Circuito de Bogotá, D.C.- que tuvo a cargo el proceso de pertenencia nro. 11001310300920130028600, para que proceda a completar y a remitir de manera íntegra lo que atañe al radicado de interés.

Para lo anterior, se le concede el término de tres (03) días.

3. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583f64bf68da88a380505afe622bcaeca44409f58de44dca926d7d1c0d892751**

Documento generado en 12/03/2024 10:41:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Ibídem, archivo 43.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024).*

*REF: EJECUTIVO de la UNIVERSIDAD SERGIO  
ARBOLEDA contra AGROBAHÍA S.A. Exp. 034-2022-00397-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso  
de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 24 de noviembre  
de 2023, proferido en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual  
se revocó y negó el mandamiento de pago.*

**I.- ANTECEDENTES**

*1.- La universidad demandante incoó demanda  
ejecutiva con miras a que se librara mandamiento de pago por la obligación  
alternativa y, procediera a constituir garantía hipotecaria o garantía fiduciaria,  
respecto del inmueble denominado La Conquista, identificado con el folio de  
matrícula inmobiliaria No. 060-303920 de la Oficina de Registro de Instrumentos  
Públicos de Cartagena, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo de la  
cláusula segunda del contrato de transacción fechado 03 de junio de 2022, y, el  
cual fue objeto de modificación mediante la suscripción del otrosí calendarado 13  
de junio de 2022. Además por el valor de \$712'000.000,00 por concepto de  
cláusula penal, más los réditos moratorios causados desde el 11 de noviembre de  
2022.*

*1.1.- Como título ejecutivo aportó contrato de  
transacción fechado 03 de junio de 2022, el cual fue objeto de modificación  
mediante la suscripción del otrosí calendarado 13 de junio de 2022 suscrito entre la  
Universidad Sergio Arboleda con Agrobahía S.A. y Carlos Alberto Plata Gómez.*

*1.2.- Para sustentar aquellas pretensiones, la  
universidad convocante afirmó que el 3 de junio de 2022 celebró el contrato de  
transacción referido y el 13 de junio de ese mismo año otro sí, cuyo objeto era  
constituir una garantía fiduciaria o hipotecaria sobre el predio LA CONQUISTA,  
identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-303920 de la Oficina de Registro  
de Instrumentos Públicos de Cartagena, dentro de los 75 días calendario a la firma  
del Contrato; que ante el eventual incumplimiento de lo pactado se fijó una  
cláusula penal la cual se estimó en la suma de \$712'000.000,00. Exaltó que la  
sociedad convocada a juicio a más tardar el 27 de agosto de 2022 debía establecer*

*alguna de las garantías; sin embargo, desatendió su obligación constituyéndose de esta manera el incumplimiento a lo convenido, de tal modo que tanto el compromiso principal, como la cláusula penal se hicieron exigibles.*

*2.- El 15 de febrero del año inmediatamente anterior se libró mandamiento de pago en los términos pedidos, decisión que fue atacada por los encartados mediante recurso de reposición y la presentación de excepción previa. Con auto de 9 de agosto de la calenda anterior se tuvo por notificada la sociedad accionada por conducta concluyente, se indicó que los términos comenzaron a correr desde la presentación del escrito, por ello sólo darían trámite al recurso de reposición y se reconoció personería al apoderado designado por Agrobahía S.A.*

*2.1.- Mediante auto de 24 de noviembre de esa misma data se realizó un control de legalidad y se “revocó” el inciso segundo del proveído de 9 de agosto del año inmediatamente anterior, indicando que también “se tendría en cuenta la excepción previa” y que en consecuencia se resolverían “ambos recursos de reposición”.*

*3.- Con la decisión que se censura, la juez de primer grado revocó y negó la orden de apremio; en síntesis, porque el título aportado no cumple con las previsiones del precepto 422 de la Ley 1564 de 2012 en lo que tiene que ver con el requisito de exigibilidad, ya que al tratarse de una relación contractual con obligaciones bilaterales, no se acreditó que la ejecutante hubiese cumplido con las que estaban a su cargo, ni que estuviera presta para ello; concluyendo que este tipo de controversias debe zanjarse al interior de un proceso declarativo, mas aún si la ejecutante no arrió ningún instrumento que acreditara el cumplimiento del acuerdo de voluntades y por ende la obligación no presta mérito ejecutivo.*

*Puntualizó que pese a no ser necesario pronunciarse sobre la excepción de pleito pendiente ante la prosperidad de los argumentos planteados con el recurso de reposición, lo cierto es que ésta también tendría vocación de salir avante, en tanto en el Juzgado Tercero Civil del Circuito cursa proceso verbal, en el cual la aquí activante presentó demanda de reconvencción con las pretensiones y partes equivalentes a esta ejecución y, además resaltó que ese litigio se radicó y conformó delantadamente a este, situación que incluso raya con la temeridad.*

*4.- Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, aduciendo que **i)** no había lugar a pronunciarse sobre la excepción previa planteada por no haberse corrido el traslado de ésta vulnerándole el debido proceso y pretermitiendo la instancia; **ii)** que no era procedente para el estrado judicial pronunciarse sobre el cumplimiento o no del contrato, incluso sobre la existencia de otro pleito como “excepción previa” puesto que, ese es un asunto de fondo y nuevamente se está vulnerando su prerrogativa constitucional al debido proceso, al llegar a conclusiones como un incumplimiento contractual de su parte de manera tan anticipada; **iii)** no se daban los requisitos para declarar la existencia de un “pleito pendiente” ya que el mandamiento de pago se libró antes de la calificación de la demanda de reconvencción y, **iv)** que la excepción previa de contrato incumplido no existe, ni se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico. Criticó también que el escrito*

que fuere presentado para pronunciarse sobre el recurso con el cual se atacó la orden de ejecución no fue tenido en cuenta como obra en la constancia secretarial de ingreso al despacho del expediente.

5.- Mediante auto del 22 de enero hogaño, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá concedió la alzada que ahora se resuelve en el efecto devolutivo y, este Tribunal mediante proveído de 13 de febrero del año en curso en curso ajustó al efecto suspensivo el recurso vertical propuesto conforme lo establecido en el canon 438 del Estatuto Procesal.

## II.- CONSIDERACIONES

1.- Para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y **exigible**, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”<sup>1</sup> (Destacado del Despacho).

2.- De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos supuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: **a)** que la obligación sea clara, expresa y exigible; **b)** que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, **c)** que constituya plena prueba contra él -deudor-.

3.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos a saber: **i)** judiciales, **ii)** **contractuales**, **iii)** de origen administrativo; **iv)** los que emanan de actos unilaterales del deudor; **v)** simple y, **vi)** complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de stirpe general consagradas en el precepto 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; **los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana**; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del C. G. del P.

*forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.*

4.- *Ahora en relación con las obligaciones sujetas a condición el artículo 1530 del Código Civil prevé que son aquellas que dependen de “un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”, es decir, una obligación de este tipo debe presentar las siguientes características esenciales: “i) debe consistir en un hecho futuro y, por lo mismo, **excluye** el hecho pasado o presente, al igual que **el plazo**; es decir, se trata de un hecho que está por venir, después de celebrado el negocio jurídico; ii) **debe ser objetivamente incierto**, es decir, no puede conocerse si se realizará o no, y en esto **difiere del plazo porque en éste se sabrá que ocurrirá el hecho** que lo constituye, aunque no se sepa exactamente cuándo; iii) es de carácter excepcional y no se presume, es decir, que debe ser expresamente pactada en el contrato mediante cláusulas accidentales o prevista en la ley”<sup>2</sup>.*

*Por su parte el artículo 1551 ibídem, preceptúa que: “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación”, siendo notas características del plazo: i) ser un hecho futuro que debe realizarse con posterioridad al acto o contrato; y ii) ser cierto, esto es, que pueda saberse dentro de las previsiones humanas que se realizará.*

5.- *Descendiendo al sub lite, se advierte que el auto atacado será confirmado porque, como lo afirmó la primera instancia, la Universidad Sergio Arboleda, no demostró el cumplimiento de sus obligaciones en los términos del artículo 1609 del Código Civil.*

5.1.- *Téngase en cuenta que la demandante, para exigir el cumplimiento de la obligación principal contenida en el título, debe acreditar que por su parte satisfizo la carga que le correspondía, so pena ubicarse **en la misma posición que afirma de su contraparte, es decir, la de contratante incumplido**. En este sentido, resulta imperioso que quien aduce la mora haya honrado sus obligaciones o estado presto a ello; solo así puede relucir el retardo del otro, elemento imprescindible para que el juez ordene al deudor que cumpla con sus deberes contractuales (art. 1609 ib.).*

5.2.- *En ese orden, se vislumbra que los documentos báculo de la ejecución en su **cláusula segunda** contiene obligaciones bilaterales; las pactadas para la sociedad demandada son:*

- *“[l]a sociedad Agrobahía S.A., desembolsará a la Universidad <sup>(sic)</sup> la suma de **SIETE MIL DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (COP\$ 7.012.000.000.00)**, en un plazo no superior a veinticuatro (24) meses contados a partir de la suscripción del presente acuerdo, adicionada en la suma que resulte de la indexación de los valores entregados, calculados desde el día 30 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se restituyan los mismos.”*

---

<sup>2</sup> Sentencia de 11 de noviembre de 2009 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Exp. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666).

- “La obligación antes descrita será amparada con una garantía que podrá ser fiduciaria o hipotecaria que permita garantizar exclusivamente el valor total de la obligación, es decir la suma de **SIETE MIL DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (COP\$ 7.012.000.000.oo)** con sus accesorios e indexado de acuerdo con lo previsto en el inciso primero de la cláusula segunda; y la misma se otorgará sobre el predio La Conquista con matrícula inmobiliaria 060-303920 de la oficina de Registro de Cartagena, para lo cual tendrá un plazo máximo de setenta y cinco (75) días calendario siguientes a la firma del presente documento.” -Otro sí N°1-

De lo anterior se puede concluir diáfanoamente que incluso para la presente data la primera obligación pactada no es exigible y sólo lo sería aquella que gira en torno a la constitución de la garantía, como en efecto se solicitó con el escrito genitor.

5.3.- Los compromisos pactados para la Universidad Sergio Arboleda:

- “**Parágrafo Séptimo:** La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA se obliga a no usar para sí o por intermedio de un tercero ningún signo distintivo, marcas, enseñas, logos, slogans, imágenes, contenidos, así como la narrativa de la que trata el proyecto del COMPETIDOR INTEGRAL, salvo el uso que se dio en desarrollo de los convenios que con este documento se están dando por terminados.”

- “**Parágrafo Octavo:** La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA se obliga a no participar en los proyectos de AGROBAHÍA SAS, relacionado con el convenio del literal “a” y en especial al desarrollo de la swinglea glutinosa para producir biocombustible, así como renuncia expresamente a cualquier derecho actual o futuro como resultado del desarrollo de investigaciones, patentes o derechos otorgados a AGROBAHÍA SA, y/o a CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ en este sentido.”

- “**Parágrafo Décimo:** La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA reconoce el interés de AGROBAHÍA en la implementación del parque industrial la conquista y por lo mismo, se compromete a no obstaculizar el desarrollo del objeto social de la sociedad AGROBAHÍA.” -Otro sí-

De lo estipulado se puede colegir que los deberes adquiridos por la ejecutante, son aquellos denominados como obligaciones de no hacer<sup>3</sup>, y esta misma persona jurídica se comprometió a “no usar”, “no participar” y “no obstaculizar”, según da cuenta la transcripción hecha.

5.4.- Además hay un mismo compromiso adquirido por ambas partes, el cual es:

“**Parágrafo Noveno:** Las partes reconocen la legitimidad y la pertinencia de los convenios firmados, razón por la cual de forma categórica rechazan cualquier manifestación o afirmación en contrario, bien sea pública o privada por parte de personas vinculadas o no formalmente al

---

<sup>3</sup> Preceptos 1612 Código Civil y 435 del Estatuto Procesal.

desarrollo de estos convenios.”

6.- De cara con la documental obrante en el plenario se tiene que desde el 30 de junio de 2022<sup>4</sup> la sociedad Agrobahía S.A., ha remitido a la universidad comunicaciones en las que tal y como lo evidenció el a quo, existe una disputa entre los contratantes en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la Universidad Sergio Arboleda, en lo que tiene que ver con el “rechazo categórico” al que se prometieron recíprocamente en el párrafo noveno de la cláusula segunda del contrato de transacción y que tienen que ver con afirmaciones hechas por un funcionario que estuvo vinculado a dicha corporación universitaria sobre los “convenios y acuerdos” celebrados entre las partes los cuales hacen parte del contrato de transacción que se pretendió ejecutar.

6.1.- Una vez surtido el traslado de este medio de impugnación de la orden de pago, nada se dijo por parte del acreedor en este litigio, sobre el cumplimiento de dicha obligación de su parte o que al menos hubiere estado presto a cumplirla, contrario a ello, basó su defensa en que la situación expuesta por su deudor, no se encuentra inmersa en una excepción previa o un requisito del título y por ello debía ventilarse todo lo concerniente sobre ésta en la decisión de instancia, previo a un “amplio debate probatorio”.

Adviértase que con ello, no se está afirmando que la Universidad Sergio Arboleda hubiere incumplido los compromisos adquiridos, simplemente que el acatamiento de éstos **no** tienen la veracidad que se requiere para la **exigibilidad de un título contractual** y como consecuencia se encuentran en duda, por lo que resulta improcedente librar una orden de apremio contra la sociedad Agrobahía S.A. cuando no se dan los presupuestos del artículo 1609 del Código Civil<sup>5</sup>.

6.2.- Sobre el aspecto en cita, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(…) para que el juez pueda librar el mandamiento ejecutivo, la demanda de tal índole debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (art. 497 del C.P.C.). Y ejecutivamente, dice la ley, no pueden demandarse sino las obligaciones expresas, claras y exigibles (art. 488 ibídem). Del mismo modo, que para poder ejecutar las obligaciones de su demandado el ejecutante debe comprobar previamente que ha cumplido las suyas, porque a nadie le es lícito “prevalerse de su propia torpeza” alegando cumplimiento cuando él no ha cumplido, siendo necesario para poder intentar la acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es para obtener pretensión ejecutiva (...)”<sup>6</sup>.

7.- Ahora, esta sala unitaria para precisar lo concerniente a si era procedente resolver o no la excepción previa planteada, la cual se declaró probada por la juez de primer grado o, si previo a ello debió

<sup>4</sup> Folios 82 y 83 archivo digital 09 cuaderno principal.

<sup>5</sup> “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.” (Resaltado

propio).

<sup>6</sup> C.S.J. STC. 22 ene. 2010. Exp. 02353-00, reiterada en STC. 17 sept. 2013. Exp. 00123-01.

*correrse traslado a la ejecutante para que se pronunciara.*

*7.1.- Delanteramente debe reflexionarse que cuando hablamos de procesos ejecutivos es plausible controvertir la orden de pago mediante recurso horizontal ya sea atacando los requisitos del título y/o **haciendo uso de las excepciones previas** –artículo 100- que contempla el Rituario Procesal; empero, la decisión en la que se resuelven las excepciones previas no está considerada como apelable dentro del listado del canon 321 del C.G.P. y tampoco lo prevé norma especial –artículos 100 a 102 ejusdem-.*

*En estos términos, si la inconformidad del opugnante apuntó a la decisión de tener la excepción previa de pleito pendiente presentada en término, debió censurar dicho proveído –aquel que dispuso lo pertinente al control de legalidad efectuado- por los medios legales propuestos para tal fin, actuación que se echa de menos en el trámite y por lo indicado en el párrafo anterior, no es esta instancia la que debe pronunciarse sobre dicha situación.*

*8.- Al cariz de lo expuesto, no prospera la alzada en estudio. Sin condena en costas por no aparecer causadas.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE:**

*1.- **CONFIRMAR** el auto del 24 de noviembre de 2023, proferido en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en lo que tiene que ver con los requisitos del título ejecutivo contractual, por las razones aquí esbozadas.*

*2.- Sin condena en costas.*

*3.- Devuélvase el expediente al Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.*

#### **NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Resolución de Contrato  
Radicación: N.º 11001 3103 033 2019 00915 02  
Demandante: Oscar Eduardo Ortiz Marroquín  
Demandado: Ana Isabel Corzo Rabelo.

Sería del caso entrar a desatar el recurso de alzada propuesto por el extremo pasivo contra la sentencia pronunciada por el *a quo*, en audiencia, el 18 de septiembre del año pasado, admitido en auto de 10 de noviembre postrero, si no se observara lo siguiente:

Que, mediante auto adiado 14 de noviembre de 2023, la suscrita dispuso **«REVOCAR el proveído fechado 13 de abril de 2023, ‘archivo 53’ proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, que negó la solicitud de adición de pruebas testimoniales decretadas en auto calendado 13 de febrero hogaño, «archivo 49 Cdo 1 expediente Digital’ y en su lugar, ordenar su recepción, por las razones señaladas en esta providencia».**

Ahora, el artículo 330 del CGP, reza a la letra:

**«Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia.** Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo».

Así las cosas, el paso a seguir es la práctica de pruebas en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, **DISPONE:**

**SEÑALAR** la hora de las **2.30 p.m. del día 24 de abril del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia en la que se recepcionarán los testimonios de Maira Alejandra Ortiz González, Remigio Ortiz Marroquín, Héctor Moreno Acosta, Carolina Inés Ávila Acosta y Diana Carolina Garzón Gutiérrez, medios de convicción instados por la parte demandada.

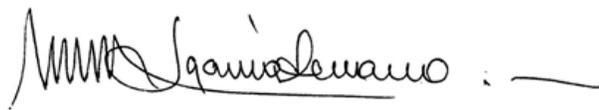
**SU DESARROLLO** se hará a través de los mecanismos virtuales que la Sala Civil del Tribunal tiene a su disposición, puntualmente la plataforma TEAMS, por medio de la cual se realizará la conexión con las partes, sus apoderados y los testigos citados, de quienes, el extremo solicitante, deberá suministrar o actualizar la dirección de correo electrónico y número de teléfono de contacto, dentro del término de 5 días hábiles contabilizados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de la no práctica de la prueba, en caso de incumplimiento de esa obligación.

**REMITIR** el link de acceso a la audiencia a los correos electrónicos suministrados, un día antes de la memorada audiencia.

**COMUNICAR** lo anterior a los demás integrantes de la Sala para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, **CUMPLIR** las anteriores órdenes a través de la Secretaría de la Sala Civil y agotadas las mismas, vuelvan las diligencias al despacho para proseguir con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 038200900647 01**

Se inadmite, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 20 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad para decretar la terminación del proceso.

La falta de tempestividad se revela con sólo advertir que dicha providencia fue notificada por estado el 23 de enero de 2023, por lo que causó firmeza -3 días después- el día 26 siguiente. Y como el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso establece que los memoriales serán oportunos “si son recibidos antes del cierre de despacho del día en que vence el término”, habiéndose radicado la reposición y alzada subsidiaria a las 5:05 p. m. de ese último día<sup>1</sup>, resulta incontestable su extemporaneidad.

Una interpretación diferente que le diera largueza al plazo en cuestión, amén de socavar el carácter de orden público de la norma procesal (CGP, art. 13), desconocería el debido proceso de la parte demandada, porque se reviviría un proceso legalmente concluido.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>1</sup> 01PrimerInstancia, 01CuadernoPrincipal, pdf. 01, pág. 240 a 243.

**Firmado Por:**  
**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e2293ba4c878d6f8ad40763714a2b69aa546f202c9754dae2c4d80771ef186**

Documento generado en 12/03/2024 09:12:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>CLASE DE PROCESO</b>     | Verbal – Declarativo                              |
| <b>DEMANDANTE</b>           | Global Fianzas S.A.S.                             |
| <b>DEMANDADO</b>            | Previcar S.A.S.                                   |
| <b>RADICADO</b>             | 110013103044202000008 03                          |
| <b>PROVIDENCIA</b>          | Sentencia No 11                                   |
| <b>DECISIÓN</b>             | Modifica Sentencia de primera instancia           |
| <b>DISCUTIDO Y APROBADO</b> | Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) |
| <b>FECHA</b>                | Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) |

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, asunto que fue repartido a esta magistratura en septiembre 9 de 2023.

De igual manera se advierte que, en atención al artículo 9º del Acuerdo PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017, la Sala Quinta de Decisión Civil para esta anualidad está compuesta por las Magistradas Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, Clara Inés Márquez Bulla y Angela María Peláez Arenas, quienes aprueban y suscriben este fallo.

**ANTECEDENTES**

Global Fianzas S.A.S., antes R&G Negocios Inmobiliarios S.A.S., demandó a Previcar S.A.S. con el fin de que sea regulado el canon de arrendamiento al interior del contrato celebrado entre las partes, en cuantía de \$21'384.295.00 más IVA, conforme al valor comercial del inmueble.

**Fundamento fáctico:** El 1º de diciembre de 2012, la accionante le entregó en arrendamiento a la demandada el predio ubicado en la carrera



29B No. 67-48 de esta ciudad, a cambio de un canon mensual de \$4'293.869.00 que debía sufragar los cinco primeros días de cada mes por el primer año, habiendo acordado en la cláusula sexta del contrato que recogió el negocio jurídico que tal estipendio se incrementaría, por lo que para el momento en que fue presentado el líbello – 2019-, ascendía a \$6'730.866.00.

Antes de la renovación del pacto arrendaticio y de acuerdo con el artículo 519 del Código de Comercio, la convocada no accedió a la petición de la actora para reajustar la suma pactada como canon, a pesar de que esta última esgrimió que no era proporcional con las cargas que debía atender, entre ellas, incrementos tributarios, acreditación de la zona y asesoría de personal especializado, por lo que se reunieron el 15 de noviembre de 2019 en el Centro de Conciliación para ventilar sus diferencias, sin que llegaran a consenso alguno.

**Trámite procesal:** El 31 de enero de 2020, se le dio trámite al exordio inaugural y aun cuando la accionada fue debidamente notificada, tal como quedó ampliamente decantado en el legajo, permaneció silente dentro de la oportunidad legal concedida para tal fin. Posteriormente concurrió al proceso, invocó la nulidad con fundamento en el numeral 8º de la regla 133 del C.G.P. la cual fue negada el 23 de mayo de 2022 y confirmada por esta Corporación el 29 de septiembre siguiente.

**Sentencia impugnada:** La *a quo* concedió las pretensiones luego de verificar los presupuestos procesales e invocar los preceptos 518, 519 y 520 del Código de Comercio para darle solución, en consideración a que las partes eran comerciantes y el contrato era de carácter mercantil.

Describió la renovación como un derecho que tiene el arrendatario que ha permanecido en el bien por más de dos años y aclaró que de ninguna manera los pactantes se encuentran atados a las condiciones que se concertaron inicialmente. A la par, verificó la satisfacción de los requisitos que enunció así: i) se trata de un empresario, ii) la duración del contrato



de arrendamiento del establecimiento comercial no fuese inferior a dos años iii) el término pactado se encontraba vencido y, iv) existían diferencias respecto de las condiciones que impedían su renovación.

Superado lo anterior, encontró que el dictamen pericial cumplió las formalidades, metodologías propias del caso y fue suficiente para respaldar que el valor de la renta aplicable para el periodo contractual de 1º de diciembre 2020 a 30 de noviembre de 2021 era de \$20'515.849,40.

**Apelación:** El accionado interpuso el remedio vertical con el fin de que sea revocada la aludida decisión para, en su lugar, se niegue el reconocimiento de las prestaciones. Con tal propósito, formuló los reparos que sustentó conforme se sintetizan:

Incurrió en un error de juicio porque no eran aplicables los artículos 1602 del Código Civil y 519 del Estatuto Mercantil en razón a que se trataba de una prórroga, mas no de una renovación.

Omitió que el dictamen pericial tuvo varias irregularidades, entre ellas, desconocer quién lo presentó, su imparcialidad e idoneidad, no contar con anexos, no ser claro el objeto del avalúo por enunciar la regulación de honorarios, no contar con la certeza de la época en que fue realizada la visita del experto al predio y dejar de explicar cuáles fueron las direcciones de los fundos que sirvieron de comparación, no guardar relación con los bienes analizados, presumir la renta sin tener en cuenta las características de los espacios y pasar por alto que los arrendatarios fueron los que mejoraron el bien.

**Pronunciamento de la parte contraria:** Se opuso bajo el argumento que el recurrente hizo una interpretación errada de las normas anunciadas y el dictamen pericial aportado satisfizo todos los requisitos, tanto de fondo como de forma.



**Prueba de oficio:** Durante su trámite se decretó de manera oficiosa un experticio técnico para identificar el valor de la renta para los años 2019 a 2022 con el propósito de remover la zona de penumbra que permitiese esclarecer la verdad para darle solución, con apego a los dictados de la justicia. Se destacó que no se pudo acceder a los enlaces del informe técnico anexado *ab initio* en los que se referían los predios estudiados y en algunos de ellos se había hecho alusión a oficinas, sin lograrse homogeneidad en las características de las locaciones confrontadas. Además de ser estrictamente indispensable contar con un sustento pericial por preverlo así el artículo 519 del Código de Comercio.

**Impedimento de la Magistrada Heney Velázquez Ortiz:** El 5 de septiembre de 2023, declaró la imposibilidad de estudiar en segunda instancia la determinación que acogió como *a quo* y la causal enunciada fue aceptada mediante providencia del día 15 de ese mes y año; en consecuencia, el asunto fue remitido a la Magistratura que seguía en turno, razón por la que fue asumido el conocimiento de la alzada con el respectivo abono.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Fue renovado o prorrogado el contrato de arrendamiento, tras su vencimiento?

En tal virtud ¿Le eran aplicables los artículos 1602 del Código Civil y 519 del Código de Comercio para resolver las diferencias sobre el monto del canon a establecer?

¿El dictamen pericial adolecía de las falencias enrostradas por el apelante y, en atención a ellas, fue indebida la valoración probatoria por haberse acogido?



## CONSIDERACIONES

1. La Sala advierte que se resolverá la instancia con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que solo se analizarán los argumentos que desarrollen los reparos concretos presentados ante el juez de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 *ibidem*.

2. Es claro que en el libelo inaugural la pretensión de la actora se circunscribió a la regulación de la renta de un contrato de arrendamiento comercial sobre el predio ubicado en carrera 29B No. 67-48 de esta ciudad, por lo que, sin lugar a dudas, resultan aplicables a la presente acción los artículos 518 y 519 del Código de Comercio.

El primero de los cánones evocados dispone que *“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo (...)”*, en tanto que el segundo prevé que *“Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal con intervención de peritos”*.

De allí que al demandante le corresponda demostrar que i) un empresario ha ostentado la tenencia del bien a título de arrendamiento; ii) su ocupación sea superior a dos años con un mismo establecimiento de comercio; iii) el término inicial del arrendamiento se halle cumplido y, iv) no exista acuerdo respecto de las condiciones en el momento de la renovación del contrato.

Ahora bien, de las primeras normas en cita se extrae que el arrendatario de un bien de uso comercial, que lo hubiese ocupado por el lapso descrito de forma continua, tiene derecho a que se le prefiera para continuar en él. Claro está, con las posibles variaciones que el legislador habilitó en favor del arrendador, bien para modificar el plazo o el valor del canon.



Sobre este punto, resulta útil citar los postulados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*"Mas, ese peculiar privilegio de poder renovar el contrato una vez cumplidos los requisitos legales, aún en contra de la voluntad del arrendador, no supone de modo ineludible la prolongación de las condiciones pactadas inicialmente, puesto que de la esencia de la indicada facultad no emerge semejante conclusión, sino, de modo exclusivo, la opción de continuar con el uso del inmueble, aunque sea menester el cambio del contrato anterior o, por lo menos, la alteración de algunas de las cláusulas antes aceptadas por las partes, tales como las relativas al precio o a las circunstancias de utilización del bien materia de arrendamiento. Se trata, en suma, de la potestad de seguir sirviéndose del establecimiento en el mismo local, aunque, eventualmente, bajo regulaciones convencionales diferentes. A eso se circunscribe el derecho de renovación que asiste al locatario.*

(...)

*Dijo en aquella oportunidad la Corporación, después de reconocer la renovación como un mecanismo sobresaliente dentro del '...sistema de protección del derecho del arrendatario...', que esa figura no implica la posibilidad de una prórroga y que, por tanto, no es el '...primitivo contrato el que va a seguir rigiendo, sino uno nuevo, que puede acordarse o celebrarse con sujeción a las circunstancias, especialmente en cuanto a precio y condiciones de utilización de la cosa arrendada...'*

(...)

*[E]l cual no es absoluto, en la medida en que el arrendador puede 'discutir las condiciones en que debe producirse la renovación, y si no llega al respecto a un acuerdo con el arrendatario, le queda expedita la vía judicial con tal fin, vía a la que también debe acudir el arrendatario, en su caso, según se desprende del artículo 519 ib. ...', cual se expresa en esta última decisión.*

*Mas, es claro que la tantas veces mencionada atribución no es absoluta (sentencia de 31 de octubre de 1994, proferida dentro del expediente 3868), dado que no implica imposición a quien arrienda el inmueble de todas las estipulaciones iniciales de la relación convencional, sino que le permite, a modo de contrapartida natural, la libre discusión de las nuevas reglas que en adelante gobernarán el vínculo, desde luego que esa renovación no sólo supone la posibilidad de extender en el tiempo la utilización del local a voluntad del arrendatario, sino también la de discutir abiertamente la regulación de tal uso, , pues no sería justo que, verbi gratia, a pesar del evidente proceso inflacionario experimentado en la mayoría de los países, los cánones antiguos pudieran seguir vigentes después de vencido el periodo inicialmente pactado, de donde emana la permisión para deliberar entre las partes inclusive por el sendero del proceso judicial si es que por efecto de la ausencia de acuerdo entre ellas fuera menester, el nuevo estatuto que las habrá de regir, de conformidad con el artículo 519 ídem., el cual expresamente consagra cómo '...las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con la intervención de peritos.'*

(...)

*también le otorga a las partes el derecho de discutir, una vez conocida la voluntad del locatario de mantenerse en el bien, las reglas que gobernarán la relación naciente y el de acudir, si lo consideran útil, a los mecanismos judiciales para*



*lograr la definición del litigio planteado cuando no adviene el arreglo entre los dos*<sup>1</sup>.

3. Evidencia la Sala que la juzgadora de primera instancia concedió las pretensiones, por haberse probado los presupuestos para la regulación de la renta conforme a los elementos de prueba recaudados en el proceso, toda vez que se demostró que la demandada ejerce el comercio, detentó el inmueble a título de arrendamiento por más de dos años con un mismo establecimiento, el término inicialmente pactado estaba vencido y había divergencias entre las partes respecto del precio del canon. Así, adoptó como contraprestación mensual para la renovación del convenio el que fuera definido por el dictamen pericial arrimado por la actora.

4. De cara a los ataques dirigidos contra la aludida decisión, hemos de referirnos en primer lugar al reparo relacionado con el presunto desconocimiento de los artículos 1602 del Código Civil y 519 del Código de Comercio, correspondiendo a la Sala determinar si la contienda se circunscribe a una prórroga o a la renovación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

Tal como se indicó en líneas anteriores, el artículo 518 del Código de Comercio le otorga al arrendatario, con las condiciones anotadas por la misma norma, el derecho de renovación y no el de prórroga del contrato, ya que la primera prerrogativa en ningún momento supone que el antiguo acuerdo de arrendamiento se siga ejecutando en los mismos términos, dado que habilita la variación en las condiciones pactadas en el mismo, tales como plazo, garantía y valor de la renta.

Lo deseado es que ambos negociantes concierten en esas nuevas condiciones del negocio jurídico, pues no se trata de una imposición del arrendador al arrendatario. Empero, cuando quiera que las voluntades no confluyan, el legislador contempló que podían acudir ante el juez para que, con la intervención de peritos, defina esa disputa, tal como aquí aconteció.

---

<sup>1</sup> CSJ, SC. 27 abr. 2010. Rad:003-2006-00728-01



Así, al no existir un derecho de prórroga, no se puede alegar la aplicación del *pacta sunt servanda* – artículo 1602 del Código Civil-, pues el contrato primigenio cede ante la existencia aparente de un nuevo vínculo, que aunque con elementos comunes al primero, puede variar en algunos otros, surgiendo de este modo un lazo diferente entre las partes, no siendo de recibo el alegato del apelante en el sentido de haberse suscitado una prórroga automática del pacto de que se trata por el solo hecho de no efectuarse un desahucio para la entrega del inmueble.

Ante ese panorama no se advierte que la falladora de grado base hubiera errado en el marco normativo que aplicó a la litis, por el contrario, la Sala considera que interpretó en debida forma el artículo 518 del Código de Comercio.

En adición a lo anterior, de los medios de prueba recaudados entre ellos la confesión ficta del demandado por no contestar el libelo, se pudieron corroborar los presupuestos de los artículos 518 y 519 del Código de Comercio para que se habilitara la regulación del canon, si se repara que se probó la existencia del contrato de arrendamiento<sup>2</sup>, la intención de renovación del negocio, pero con variación en el precio de la renta<sup>3</sup> y el no acuerdo de las partes sobre dicho asunto<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, la censura no está llamada a prosperar, por lo que se impone continuar con el análisis del siguiente reparo.

Adviértase, por demás, que están demostrados los requisitos de la acción y solo queda pendiente por definir el monto de la renta que debía regir para la renovación de la relación arrendaticia que vincula a las partes.

5. A tal propósito debe ocuparse la Sala en verificar si el *a quo* valoró indebidamente el dictamen aportado con la demanda, con miramiento en las falencias alertadas por el apelante, las cuales se contraen a: i) no es claro quién lo presentó; ii) el perito no es idóneo, ni imparcial; iii) no aportó los anexos necesarios; iv) adolece de claridad el objeto del avalúo;

---

<sup>2</sup> PDF 01DemandaAnexos Fls. 16 a 31

<sup>3</sup> Ibidem. Fl.34

<sup>4</sup> Ibid. Fl. 35.



v) no hay certeza de la visita que hizo el experto al predio; vi) no se explicó cuáles fueron las direcciones de los fundos que sirvieron de comparación; vii) los bienes confrontados no guardan relación; viii) presumió la renta sin tener en cuenta las características de los espacios analizados y ix) pasó por alto que los arrendatarios fueron los que mejoraron el bien.

Sobre el particular, no se puede desconocer que, en efecto, la pericia aportada por la actora tiene yerros protuberantes, dentro de los cuales se destacan los siguientes: i) no fue posible acceder a los enlaces de los predios usados para la comparación; ii) cuatro de ellos refieren oficinas (bienes distintos al objeto de estudio) y iii) no hay homogeneidad en las características de los fundos contrastados. Todo ello motivó que el Magistrado Sustanciador que conoció primigeniamente de la actuación en esta instancia, advirtiese sobre la necesidad de superar el escenario de duda que generaba la experticia por lo que decretó como prueba de oficio un nuevo dictamen pericial que fuera elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, con unos lineamientos muy específicos.

Y es que con las falencias de las que adolecía el concepto inicial que se tuvo como base para la decisión de primer grado, el mismo no resultaba apto para la regulación de la renta del inmueble arrendado en la suma de \$20'515.849,40 para el período contractual de 1º diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020, valga aclarar, sin que ello sea suficiente para enervar en su integridad dicho fallo, pues lo cierto es que la situación generadora de incertidumbre relativa a la prueba técnica aportada, fue superada con el informe técnico incorporado de oficio en esta instancia.

En ese sentido, debe memorarse que esta clase de medios suasorios "(...) *propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial*"<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> CSJ, SC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01 citada en CSJ, SC. 6 de dic. 2017. SC20610



Así las cosas, corresponde ahora acometer el estudio de la aludida probanza para efectos de determinar el monto en que será regulado el canon en el contrato de arrendamiento del predio de la carrera 29B No. 67-48 de esta ciudad, se reitera, para el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020, no sin antes recabar en que el artículo 519 del Código de Comercio consagra que las diferencias entre las partes sobre dicho tema deben ser absueltas por el juzgador con la intervención de peritos y fue esa la razón para detectar la necesidad de contar en el expediente con una prueba de esa connotación que fuese idónea para tal fin.

Ahora bien, pese a que la parte demandada no contestó el libelo dentro la oportunidad procesal prevista para ello y que por expreso mandato del canon 97 del Código General del Proceso, en principio, conllevaría a la confesión de los hechos susceptibles de ese medio suasorio a fin de tener por probado el valor de renta pedido en la demanda, lo cierto es que por disposición del artículo 197 *ibidem*, la confesión puede ser infirmada, como acontece en el asunto que se examina con la pericia recaudada en esta instancia.

Y aun a pesar de que la metodología valuatoria empleada en el laborío aportado por la parte demandante guarda alguna coincidencia con el que fue decretado de oficio, lo cierto es que este último sí utilizó como insumo los valores correspondientes a los arrendamientos de inmuebles de similares características, tal como se puede observar en la complementación relacionada con el año 2019, al igual que las tablas de datos de mercado de 2020, 2021 y 2022<sup>6</sup>, aunque estas últimas no son las que deben tomarse en cuenta para los efectos de este litigio en el cual conforme a la cláusula sexta del pacto y una vez regulada la renta para el 2019, las causadas en los años subsiguientes al vencimiento de esta vigencia deben inexorablemente ajustarse conforme al índice de precios del consumidor certificado por el DANE, tal como fue convenido por los contratantes.

---

<sup>6</sup> PDF 46Avaluo Fls. 71 a 74, 90 a 92 y 86RespuestaLaLonja Fls. 3 y 4.



Además, dicha experticia no solo satisface los requisitos formales del artículo 226 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, sino también los lineamientos consagrados en la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "*por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 620 de 2008*"<sup>8</sup> y las normas urbanísticas.

De otra parte, se observa que la descripción de la metodología empleada, relativa a comparar con otros inmuebles ofrecidos de características similares en cuanto a su construcción, área edificada, distancia a ejes viales, ubicación específica, disposición, entre otros, y los anexos del documento que recopiló el estudio dan soporte suficiente a la conclusión a la que arribó el experto.

Frente al inmueble materia de litis, se advirtió que era utilizado para CDA – Centro de Diagnóstico Automotriz y que su área era de 575,87m<sup>2</sup>, en la que se hallaban construidos 603,45m<sup>2</sup>, contaba con dos plantas y correspondía a una bodega de doble altura con oficinas en el segundo nivel, servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural domiciliario, recolección de basuras y red telefónica.

La vetustez era de 35 años aproximadamente, su estructura estaba erigida en concreto reforzado, los muros en mampostería, tanto la fachada como los acabados habían sido pañetados y pintados, la cubierta era de tejas de fibrocemento sobre cercha metálica, contaba con una cobertura a la vista en área de bodega, PVC en oficinas, al igual que en las salas de espera, mientras que sus pisos eran en cerámica, como también lo eran los enchapes del baño, las puertas habían sido fabricadas en madera entaborada, los baños en línea sencilla, en aparatos sanitarios y accesorios, la cocina fue equipada de muebles de aglomerado laminado, su mesón fue elaborado en acero inoxidable, la ventanería en

---

<sup>7</sup> PDF 46Avaluo Fls. 101 a 103 y 86RespuestaLaLonja Fls. 3 y 4.

<sup>8</sup> PDF 46Avaluo Fls. 70.



aluminio y vidrio plano. El resto del área contaba con una placa de contrapiso superior a 3000 psi de cubrimiento epóxico.

En general, la descripción reseñó que se conservaba en buen estado y mantenimiento.

Además, para la vigencia de 2019, sobre la cual fue complementado el informe, el inmueble ubicado en la carrera 29 B Bis No. 67-48 de la localidad de Barrios Unidos fue contrastado con otros localizados en la Calle 63 G No. 28 A – 40, la Calle 64 A No. 28 B – 51, la Carrera 28 A No. 65 – 50 y la Carrera 28 B No. 64 – 38, los cuales pertenecen al mismo sector. Incluso, durante la contradicción llevada a cabo a través del interrogatorio efectuado al perito en dos oportunidades, tanto por la magistrada sustanciadora como por los apoderados de las partes, se dejó claro que para el cálculo se tuvo en cuenta el área comparada con las asimilables, en la que el valor del metro cuadrado fue multiplicado por la porción construida, sin considerar el avalúo catastral del inmueble ni su estimación comercial.

De modo que ante la verificación de todos los elementos que integraron el primer concepto y el adicionado, aun cuando el apoderado de la parte demandada refutara las apreciaciones sobre la cercanía y accesibilidad de las vías al bien cuantificado, es este tan sólo uno de los ítems que arrojó el estudio para la valoración de la renta del año 2019, siendo más relevante el de su ubicación por su proximidad con la Avenida Ciudad de Quito, por lo cual se tuvo en cuenta un valor cercano al límite superior de la oferta, habiendo dejado claro el experto que para este tipo de avalúos no se toman en cuenta la actividad ni el good will del establecimiento, como tampoco circunstancias especiales o particulares del propietario.

En ese orden, el monto mensual señalado por la experticia elaborada por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá será el adoptado por esta Sala para la época en que fue renovado el contrato de arrendamiento, que comprende el periodo de 1º de diciembre de 2019 a 30 de noviembre de



2020, a razón de \$12'431.070.00, en tanto que el reajuste de las calendas subsiguientes se regirá por lo pactado en el mismo.

6. Así las cosas, se modificará el numeral primero de la decisión protestada para acoger la suma enarbolada y el lapso enunciado. En todo lo demás, se confirmará la misma, conforme a las razones anteriormente expuestas.

Además, se impondrá la respectiva condena en costas a la parte demandada conforme a los derroteros del numeral 1º del artículo 365 de Código General del Proceso, reducida en un 30% ante la prosperidad parcial de los reparos formulados por la misma.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual quedará así:

*"FIJAR el precio del canon de arrendamiento del inmueble motivo del presente proceso en la suma de doce millones cuatrocientos treinta y un mil setenta pesos (\$12'431.070.00) mensuales, el cual rige a partir del 1º de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020, primer periodo de renovación posterior al aviso de modificación de las condiciones del contrato. Las demás cláusulas seguirán rigiendo en la forma pactada en el mismo, por lo que el reajuste correspondiente para las calendas subsiguientes, se hará en los términos allí pactados."*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el aludido fallo, conforme a las motivaciones decantadas en esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte apelante al pago del 70% de las costas causadas en esta instancia. La magistrada ponente fija como agencias en



derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense oportunamente por el juzgado de primera instancia.

**CUARTO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada

**ANGELA MARIA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb21a82398f31eb2e111003bffe23feafb2aeeda827619426bb9ae7d2ac1464**

Documento generado en 12/03/2024 10:27:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso N.º* 110013103046202100151 01  
*Clase:* VERBAL – PERTENENCIA  
*Demandante:Demandados:* FLOR MARINA SONSA FELICIANO y  
otros  
PERSONAS INDETERMINADAS

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero), 327 (último inciso) y 375 (numeral cuarto) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia anticipada que el 29 de enero de 2024 pronunció el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas y, en consecuencia, le negó sus pretensiones y ordenó la terminación del proceso.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el precepto en cita y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

El magistrado,

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
(firma electrónica)

Firmado Por:  
Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dffdd723a46ddc3c62a124f9261ef525953b3638ad110aa82d12eadf167e821**

Documento generado en 12/03/2024 08:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo –suscripción de documentos- |
| <b>Demandante</b> | Dutotex S.A En Reorganización         |
| <b>Demandado</b>  | Fiduciaria Bogotá                     |
| <b>Recurso:</b>   | Apelación de auto                     |

**ASUNTO.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago exorado. Para el juzgador no están cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 434 del CGP. Entre esas, por tratarse de un título complejo, ha debido acompañarse el contrato de fiducia mercantil n° 2133708, a través de cual fue constituido el Fideicomiso Unicentro Girardot Bogotá –modificado por los otros sí n° 1, 2 del 14 de febrero y 6 de mayo de 2013 con sus modificaciones-, al que hace alusión la escritura pública n° 1253 del 19 de febrero. Sin embargo, no se hizo.

Aunado a ello, en el precitado instrumento público (cláusula 10ª) existe un gravamen hipotecario sobre el fundo de mayor extensión constituido a favor Bancolombia S.A., por cuenta de los fideicomitentes, *“el cual solo puede levantarse mediante prorrata, una vez la constructora asumiera el pago de la deuda; situación que tampoco se acreditó”*. De igual forma, aunque el 10 de noviembre de 2014 las partes acordaron firmar la escritura que perfeccionara el negocio en la Notaría 38 del Círculo de esta capital, no hay prueba o certificación de asistencia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal. Archivo Digital “005AutoNiegaMandamiento.pdf”.

## EL RECURSO

La sociedad pidió revocar la determinación con base en los siguientes argumentos: (i) está demostrada la obligación principal de la actora, es decir, el pago; por tanto, es carga de la interpelada otorgar el documento que recoge el negocio; (ii) la ausencia de documentos ha debido suplicarse mediante inadmisión de la demanda para que fueran allegados; (iii) el artículo 2440 del Código Civil permite enajenar inmuebles<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Los títulos complejos suponen la unión de varios anexos, los cuales, estudiados en conjunto, permiten deducir obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art 422 CGP). Y, ciertamente, si la pretensión recae sobre promesas de venta, además de lo anterior, hay que demostrar sumariamente el cumplimiento de los compromisos a lo que, a la sazón se obligó la actora.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado”*<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, la segunda inconformidad es impróspera puesto que el soporte medular de esta clase de juicios estriba, precisamente, en el título ejecutivo. Por consiguiente, la falta de cualquiera de las piezas que la conforman es más que suficiente para denegar la orden coercitiva. De ahí que no se pueda exigir mediante el mecanismo de inadmisión previsto en el artículo 90 de la obra, ya que el canon 430 siguiente estipula que se dictará orden de apremio cuando se presente la demanda acompañada de

---

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo Digital “006RecursoReposicionApelacion.pdf”.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada en la CSJ SC9680-2015.

documento que preste mérito ejecutivo. En realidad, la única exigencia que podría hacerse es para que adosara “*la minuta (...) que debe ser suscrita por el ejecutado*”. Nada más.

Así que, era carga de la recurrente demostrar dos aspectos puntuales: la solución del precio y que compareció a la notaría donde afirmó, se perfeccionaría el instrumento. En gracia de discusión, ni con la interposición del recurso de reposición ni con el de apelación se acompañaron los papeles necesarios. Menos aún, se indicó dónde estaban (CGP artículo 245).

En cuanto al último reproche, más allá de la validez de ese argumento, lo cierto es que al no socavar los demás cimientos en que se basó el proveído, necio sería abordar de fondo el reclamo.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto del 8 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

#### **NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **11001310304720210072701**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **DAGOBERTO RUBIO BARRÁN Y OTRA**  
DEMANDADO: **JAIRO BECERRA CAMARGO**  
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Tribunal a resolver lo que corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 30 de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante el auto memorado, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia dictada el 31 de marzo de 2023, toda vez que la parte recurrente en la oportunidad procesal pertinente no sustentó la alzada.

**2.** Contra lo allí dispuesto el extremo inconforme lo recurrió por vía de reposición, y, en subsidio apelación, aduciendo que *"no tenía conocimiento que el expediente hubiera sido enviado el [31 de julio de 2023] a esta Corporación"*, máxime si en *"varias oportunidades me dirigí a la baranda del Juzgado y allí me informaban que estaba en turno para enviar, aunado a lo anterior en la consulta del sistema efectivamente se encontraba en secretaría términos"*.

## CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revoque o la modifique, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., siendo esta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

2. En el caso puesto a consideración, advierte la Sala unitaria que la providencia censurada habrá de confirmarse, pues el auto del 31 de julio de 2023 quedó debidamente notificado por estado electrónico E-132 y la citada providencia fue insertada en el micrositio de la Rama Judicial, garantizándose así su publicidad. De ahí que no son de recibo los argumentos del recurrente cuando afirma que el juzgado de primera instancia omitió registrar en el sistema siglo XXI la remisión de las diligencias a esta Corporación, pues *“frente a la eventual omisión en ese sentido por parte de la Secretaría del despacho, correspondía a la parte interesada, a través de su procurador judicial, estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el juzgado accionado, es decir, ejecutar una actividad más comprometida y diligente en relación al trámite procesal”<sup>1</sup>*. En otras palabras, el censor tenía la carga de indagar sobre el estado actual del juicio, no solo ante el juez de primera instancia sino también en la Secretaría de este cuerpo colegiado, situación que no ocurrió.

Sobre el particular, en un caso de similar laya, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da a conocer en los computadores de los juzgados son “meros actos de comunicación procesal” y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si se tiene en cuenta que los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución*

---

<sup>1</sup> CSJ STL5258-20211

*general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta ser presa de su propio error.*

*En esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente. Ello abonado al hecho de que no es loable ingresar a la base de datos el contenido integral de las providencias. (CSJ STL5258-2021)*

**3.** Así las cosas, y comoquiera que en el presente caso no se advirtió error fáctico o jurídico en el proveído cuestionado, ya que la falta de sustentación o su presentación extemporánea, conlleva la deserción de la alzada, este se mantendrá incólume, y se rechazará de plano el recurso de apelación, interpuesto, de manera secundaria, por improcedente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto reprochado y negar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al estrado de primer grado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52215208f192f2b8dafae315ad631da20b0840d1ad7bcd4abf31e162652a4efc**

Documento generado en 12/03/2024 08:59:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., doce de marzo de dos mil veinticuatro

11001 3103 046 2022 00316 01

Ref. proceso verbal de restitución de tenencia de Daruma S.A.S. y Fideicomiso ADM Cerros de Los Alpes frente a Mónica María Guzmán Perico

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC538-2024 de 15 de febrero de 2024, M.P., Fernando Augusto Jiménez Valderrama, con el cual se declaró bien denegado el recurso de casación que formuló la demandada contra la sentencia que este Tribunal profirió el 11 de octubre de 2023.

En firme este proveído, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, **remítase** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c666e01767e4852402c40ffe9ae623f7bad56381c8a0feca5f416e8a604fdf15**

Documento generado en 12/03/2024 12:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se admite en el efecto suspensivo<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por el demandante Libardo Melo Vega, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2024.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el *a quo*, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

ASL/MATE

<sup>1</sup> Artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concomitancia con el canon 323 del CGP.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c249883b8019c4a475249a36f13f5d0eabd59b7550462e1772c81c362539712**

Documento generado en 12/03/2024 08:46:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**